

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 05/11/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03002 00239	Ejecutivo Singular	GRACIELA CAÑAS DERIAÑO	LUZ MARY MOLANO	Auto decreta medida cautelar	04/11/2021	50	2
41001 2008 40 03002 00437	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR-	CAROLINA TAMAYO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE DESGLOSE Y RETIRC DE LA DEMANDA ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA	04/11/2021	115	1
41001 2017 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERRETERIA Y MAQUINARIA PESADA VIOMAT Y OTRA	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE UN TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL EN FAVOR DE LA DEMANDADA SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA. POR SECRETARIA COMUNIQUESE DE MANERA INMEDIATA EL LEVANTAMIENTO DE	04/11/2021	128	1
41001 2017 40 03002 00042	Ordinario	ANTONIO AVILES	bertilda liscano de gomez y otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LA INSPECCION JUDICIAL -17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM- DECRETA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y FIJA HONORARIOS PROVISIONALES AL PERITO	04/11/2021	795-7	3 BIS
41001 2017 40 03002 00391	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA MORALES CRESPO	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO N° 0054 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y POR SECRETARIA FIJESE EN LISTA LA LIQ DE CREDITO	04/11/2021	116	2
41001 2017 40 03002 00499	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARRERÑO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	04/11/2021	54	1
41001 2017 40 03002 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto requiere REQUIERE AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. ESP PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR	04/11/2021	244	2
41001 2018 40 03002 00551	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto requiere INFORMAR AL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y REQUERIR A ESA MISMA DEPENDENCIA JUDICIAL PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS INFORME	04/11/2021	209	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00612	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SIMON DAVID CALDERON MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	04/11/2021	70	2
41001 2018	40 03002 00647	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A TRANSUNION COLOMBIA Y EXPERIAN	04/11/2021	36	2
41001 2018	40 03002 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE PARA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2021 - 9:30 AM	04/11/2021	311-3	1
41001 2018	40 03002 00925	Ejecutivo Singular	GENTIL MENZA MOSCA	CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante GENTIL MENZA MOSCA, y en contra de CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019 librado en el	04/11/2021	77	1
41001 2018	40 03002 00970	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto de Trámite NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS ATENDIENDO A QUE NO EXISTEN PENDIENTES DE PAGO	04/11/2021	119	1
41001 2019	40 03002 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto aprueba liquidación de costas	04/11/2021	159-1	1
41001 2019	40 03002 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS	Auto suspende proceso ORDENAR la suspensión del proceso, a adelantarse ante la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la demandada LILIANA DEL PILAR SERENO	04/11/2021	79	1
41001 2019	40 03002 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCION ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE	04/11/2021	70	1
41001 2020	40 03002 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO ADIADO 30/09/2021. CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ART 372 Y 373 DEL CGP - 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS	04/11/2021	201-2	1
41001 2020	40 03002 00261	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA Y APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	04/11/2021	147-1	1
41001 2020	40 03002 00325	Ejecutivo Con Garantia Real	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	HERLEY CABRERA APACHE	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO, AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR LA INSPECCION PRIMERA Y CORRE TRASLADADO DEL AVALUO VISTO A FOLIO 108 AL 140	04/11/2021	152	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA DEMANDANTE, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGREGA DESPACHO	04/11/2021	115-1	1
41001 2021	40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO RAFAEL ALVARADO SERRATO Y RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	04/11/2021	84	1
41001 2021	40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto decreta medida cautelar ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN PROVEIDO DE FECHA 30/09/2021 Y DECRETA MEDIDA	04/11/2021	113	2
41001 2021	40 03002 00086	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALDINEVER RUBIO MORA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL FNA CONTRA ALDINEVER RUBIO MORA	04/11/2021	177	1
41001 2021	40 03002 00120	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y DE COSTAS	04/11/2021	86-87	1
41001 2021	40 03002 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	04/11/2021	21-22	1
41001 2021	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y CONTRA LA SEÑORA MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, TAL COMO FUE ORDENADC EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	04/11/2021	87	1
41001 2021	40 03002 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS REALICE LA NOTIFICACION EFECTIVA DEL DEMANDADO ART 317 CGP	04/11/2021	22	1
41001 2021	40 03002 00463	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	04/11/2021	42	1
41001 2021	40 03002 00569	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDURDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/11/2021	18-19	1
41001 2021	40 03002 00571	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LAURA LUCUMI ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/11/2021	23-24	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00574	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AV VILLAS S.A.	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	04/11/2021	81	1
41001 2021	40 03002 00576	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	UBEIMAR HERRERA OLAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/11/2021	74-76	1
41001 2021	40 03002 00579	Monitorio	JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/11/2021	15-16	1
41001 2021	40 03002 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	MARIA MERCEDES GALLEGO CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA MARIA MERCEDES GALLEGO CAICEDO	04/11/2021	56-57	1
41001 2021	40 03002 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	MARIA MERCEDES GALLEGO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	04/11/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00610	Ejecutivo Singular	XIMENA MARTIN NEIRA	CAMILO DIAZ NEIRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/11/2021	7-8	1
41001 2021	40 03002 00612	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/11/2021	23-24	1
41001 2017	40 03008 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto reconoce personería ACEPTA RENUNCIA AL PODER DE LA ABOGADA MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, COM APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE	04/11/2021	47	1
41001 2018	40 03008 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE LUIS MACIAS ARTEGA	Auto termina proceso por Pago DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 21/10/2021 Y TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., contra JOSE LUIS MACIAS ARTEGA, por pago total de la obligación,	04/11/2021	69-70	1
41001 2014	40 22002 01045	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL ABG LINO ROJAS VARGAS, PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y REVOCA EL PODER AL PROFESIONAL DEL DERECHO ANTONIO MARIA GRILLO	04/11/2021	59	1
41001 2015	40 22002 00109	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA AL PODER POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ARTICULO 76 DEL CGP	04/11/2021	78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto resuelve Solicitud 1. DEJAR sin efectos el auto proferido en la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021 por las razones expuestas. 2. DECLARAR DESIERTA la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, por no existir postor alguno. 3.	04/11/2021	210-2	2
41001 40 22002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder NEGAR la renuncia al poder allegada por el Dr MARIO MEDINA ALZATE, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada ALICIA CASAS MAYORGA, por no acreditar la comunicación remitida a su poderdante en tal	04/11/2021	364	1 BIS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/11/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



115

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
- COMFAMILIAR.-
Demandado: GUSTAVO MÉNDEZ ANDRADE Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00437-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud presentada por Coordinadora Jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ**, en su calidad de apoderada general de la entidad, conforme al mandato otorgado por el representante legal mediante Escritura Pública 3012 del 24 de octubre de 2018, consistente en que se ordene el desglose y retiro de la demanda, se ha de negar lo primero, por cuanto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, fue ordenado en el Numeral Cuarto del auto calendado agosto 05 de 2021, conforme lo establece el Artículo 116 del Código General del Proceso.

Frente al retiro del libelo introductorio, se advierte que el mismo no es procedente, por cuanto los demandados fueron notificados y el presente asunto ya se terminó por desistimiento tácito, debiéndose negar, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

Respecto al número de cuenta donde se debe consignar el valor del arancel judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante, que el número es 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

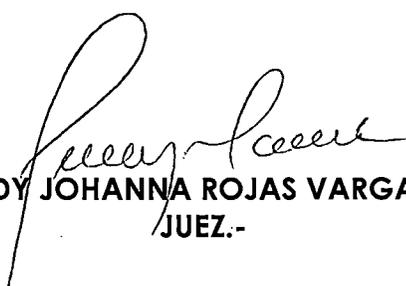
DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de desglose y retiro de la demanda, presentada por la Coordinadora Jurídica y apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **INFORMAR** a la parte ejecutante, que el Número de Cuenta para el pago del arancel judicial es 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, por Secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial, para la entrega del desglose.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/



Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA y OTRO.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00032-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 120 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de UN (01) título de depósito judicial, pendiente de pago, y el presente asunto fue terminado mediante providencia del 29 de abril de 2021¹, no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

De otro lado, como quiera que se advierte que NO se ha comunicado el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA en el banco DAVIVIENDA, se dispondrá que por secretaría se remita de manera inmediata.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de UN (01) título de depósito judicial, obrante a folio 126 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada **SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA**, el cual se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001054617	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 18.054.117,08

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. Por secretaría comuníquese de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA en el banco DAVIVIENDA.

¹ Folio 107 del Cuaderno No.1.

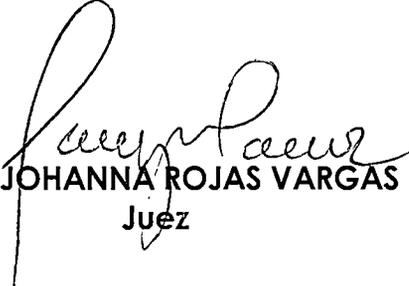


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

4. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y llegar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53.

Hoy 05 de noviembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	ANTONIO AVILES
Demandado:	LEONOR LISCANO SANCHEZ, ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA, VALENTINA LISCANO MEDINA Y MARCELA GOMEZ LISCANO
Radicación:	41001.40.03.002.2017-00042-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **ORLANDO PARRA CASTILLO, LUIS FELIPE PUENTES CORDONADO, JORGE URIEL GARCIA ORTIZ, LUISA HELENA NUÑEZ ESCALANTE y AMPARO VARGAS AVILES** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.
- NEGAR** el testimonio de **ANTONIO AVILES**, por cuanto infringe lo dispuesto en el Capítulo V Artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso -Declaración de terceros-, teniendo en cuenta que el aquí convocado, actúa en calidad de demandante en el proceso, y por lo tanto, es parte.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandada **ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ y MARCELA GOMEZ LIZCANO**¹, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.
- **INSPECCION JUDICIAL:** Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-101559**, ubicado en la Carrera 9 N° 16-39 Barrio Chapinero de la ciudad de Neiva, de propiedad de los señores **LEONOR LISCANO SANCHEZ, ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, VALENTINA LISCANO MEDINA, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA y MARCELA GOMEZ LIZCANO**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión.

¹ Heredera y cesionaria de los derechos herenciales de los señores -Henry, Gilberto, Sofía, Fabio, y María Cristina Gómez Lizcano- de la señora BERTILDA LISCANO DE GOMEZ (QEPD)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **7:30 AM** del día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**. Oficiese.

FÍJESE como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de **\$500.000 (V/CTE.)**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia, informando a este Despacho Judicial sobre el cumplimiento a esta orden.

A. DE LA PARTE DEMANDADA – LEONOR LIZCANO SANCHEZ:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **MARIA ELSA AYA PUENTES, LEONOR POLANIA POVEDA, VITELIO MUÑOZ, SOFIA GOMEZ LIZCANO, JORGE URIEL GARCIA ORTIZ y WILLIAM AQUITE** para que en audiencia y bajo gravedad de juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda y las excepciones propuestas. Cíteseles a través de la parte demandada.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandante **ANTONIO AVILES**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.
- **DOCUMENTAL SOLICITADA:** **ABSTENERSE** de oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y A LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**, para que alleguen copia de la documentación enlistada a folio 114 al 121 del cuaderno 1, por cuanto ya obran copias aportadas con la contestación de la demanda y son suficientes para dar certeza sobre los hechos materia de la Litis (Artículo 166 del Código General del Proceso) y los mismos no fueron tachados de falsos.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, VALENTINA LISCANO MEDINA, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA y MARCELA GOMEZ LIZCANO:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** **ABSTENERSE** de decretar el interrogatorio de parte al demandante **ANTONIO AVILES**, como quiera que ya fue ordenado en acápite anterior; no obstante, se faculta para interrogar en el momento procesal oportuno.
- **TESTIMONIALES:** **ABSTENERSE** de decretar el testimonio de los señores **MARIA ELSA AYA PUENTES, LEONOR POLANIA POVEDA, VITELIO MUÑOZ, SOFIA GOMEZ LIZCANO y WILLIAM AQUITE**, como quiera que ya fue ordenado en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	ANTONIO AVILES
Demandado:	LEONOR LISCANO SANCHEZ, ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA, VALENTINA LISCANO MEDINA Y MARCELA GOMEZ LISCANO
Radicación:	41001.40.03.002.2017-00042-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **ORLANDO PARRA CASTILLO, LUIS FELIPE PUENTES CORDONADO, JORGE URIEL GARCIA ORTIZ, LUISA HELENA NUÑEZ ESCALANTE y AMPARO VARGAS AVILES** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.

NEGAR el testimonio de **ANTONIO AVILES**, por cuanto infringe lo dispuesto en el Capítulo V Artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso -Declaración de terceros-, teniendo en cuenta que el aquí convocado, actúa en calidad de demandante en el proceso, y por lo tanto, es parte.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandada **ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ y MARCELA GOMEZ LIZCANO**¹, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.
- **INSPECCION JUDICIAL:** Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-101559**, ubicado en la Carrera 9 N° 16-39 Barrio Chapinero de la ciudad de Neiva, de propiedad de los señores **LEONOR LISCANO SANCHEZ, ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, VALENTINA LISCANO MEDINA, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA y MARCELA GOMEZ LIZCANO**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión.

¹ Heredera y cesionaria de los derechos herenciales de los señores -Henry, Gilberto, Sofía, Fabio, y María Cristina Gómez Lizcano- de la señora BERTILDA LISCANO DE GOMEZ (QEPD)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

acópiteme anterior; no obstante, se faculta para interrogar en el momento procesal oportuno.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA: ABSTENERSE** de oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, para que alleguen copia de la documentación enlistada a folio 579 y 580 del cuaderno 2 BIS, por cuanto ya obran copias aportadas en la contestación de la demanda y son suficientes para dar certeza sobre los hechos materia de la Litis (Artículo 168 del Código General del Proceso) y los mismos no fueron tachados de falsos.

C. DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

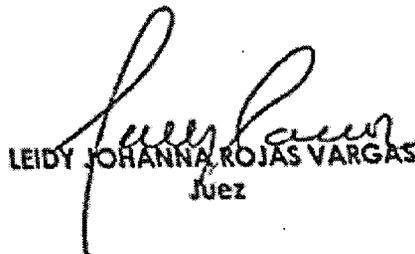
- **DOCUMENTAL SOLICITADA: ABSTENERSE** de oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, para que allegue copia del proceso con radicación 2011-00147, atendiendo a que al plenario obra copia de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de febrero de 2017², proferida dentro del proceso Reivindicatorio propuesto contra el aquí demandante, y es suficiente para dar certeza sobre los hechos materia de la Litis (Artículo 168 del Código General del Proceso), y las mismas no fueron tachadas de falsos.

D. TERCERO INTERESADO – PABLO EMILIO CRUZ AVILES

No se decretan pruebas atendiendo a que no contestó la demanda.

2. ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

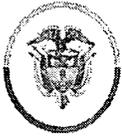
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

² Folio 507 al 518 del Cuaderno 2 Bis



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GLORIA ELSA MORALES CRESPO
Demandado:	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00391-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo el despacho comisorio N° 0054 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 0054 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

2. Por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito vista a folio 63 al 66 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

DESAPCHO COMISORIO 030

**PROCEDENTE: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DENUNCIANTE: GLORIA E. MORALES CRESPO

CONTRA: ELIZATH BOBADILLA PERDOMO

FECHA RAD: 24 MAYO DE 2021

CONSECUTIVO: 007

FOLIO: 396

RAD. 410014003002-2017-00391-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 24/05/2021 8:45:17 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41001400300220170039100**

CLASE PROCESO:

DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 2696747 FECHA REPARTO: 24/05/2021 8:45:17 a.m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 24/05/2021 8:43:33 a.m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 PALERMO
JUEZ / MAGISTRADO: MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1075209826	LISBETH JANORY	AROCA ALMARIO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	36161888	GLORIA ELSA	MORALES CRESPO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55189521	ELIZABETH	BOBADILLA PERDOMO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	879878456	AQUELLOS QUE TENGAN CREDITOS CONTRA EL DEUDOR		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1_41001400300220170039100	9857568FBA5B425B14C0F2686F9732F2BE03D54B

20aa5535-2f43-425c-884d-a9ec6b2fac64

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 24/05/2021 8:45:17 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41001400300220170039100**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 2696747 FECHA REPARTO: 24/05/2021 8:45:17 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 24/05/2021 8:43:33 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 PALERMO

JUEZ / MAGISTRADO: MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1075209826	LISBETH JANORY	AROCA ALMARIO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	36161888	GLORIA ELSA	MORALES CRESPO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55188521	ELIZABETH	BOBADILLA PERDOMO	DEMANDADO/INDICIADO:CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	879878456	AOQUELLOS QUE TENGAN CRÉDITOS CONTRA EL DEUDOR		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 41001400300220170039100	9957588FBA5B425B14C0F2686F9792F2BE03D54B

20aa5535-2f43-425c-884d-a9ec6b2fac64

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

2
12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GLORIA ELSA MORALES CRÉSPO
Demandado: ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00391-00
Auto: INTERLOCUTORIO

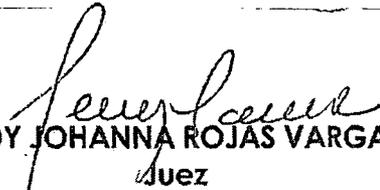
Neiva, 02 JUL 2020

En atención a las solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folio 74 al 77 del cuaderno 2, el Juzgado,

DISPONE:

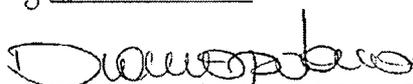
Por Secretaría, librese despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Palermo (Reparto), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 10 de septiembre de 2018¹, atendiendo los preceptos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51

Hoy 03 JUL 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

92
4
Escaneado por
en la nube.
agregar exp. 182

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
DESPACHO COMISORIO N° 030**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA (REPARTO).

HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por GLORIA ELSA MORALES CRESPO C.C. 36.161.888, mediante apoderada judicial, DRA. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, contra ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO, con C.C. 55.189.521, Radicación 41001-40-03-002-2017-00391-00, se dictó auto que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,

(...) DISPONE:

Por Secretaria, librese despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Palermo (Reparto), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 10 de septiembre de 2018, atendiendo los preceptos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

(...) DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-239095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA (REPARTO), en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso.-

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, y del folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-239095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.-

NOTIFÍQUESE...

"(FDO) LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS"

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio, hoy 2 de julio de 2020.

La Secretaria:


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIA
NEIVA

Carrera 4 No. 6-99
Neiva Huila

YE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180927381015378288

Nro Matrícula: 200-239095

Página 1

Impreso el 27 de Septiembre de 2018 a las 09:24:18 AM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PALERMO VEREDA: JORDAN
FECHA APERTURA: 02-2-2014 RADICACIÓN: 2014-200-6-19968 CON: ESCRITURA DE: 19-11-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABEDEROS Y LINDEROS

SANTA ANA CON AREA DE 2 HAS. 5.081 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2503, 2014/11/19, NOTARIA SEGUNDA NEIVA, ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE, CON EL LOTE DENOMINADO RANZAZU ADJUDICADO A MARIO JOAQUIN BOBADILLA PERDOMO; POR EL SUR, CON EL LOTE SAN SEBASTIAN, ADJUDICADO A DORIS ARANZAZU BOBADILLA PERDOMO; POR EL ORIENTE, CON LA CARRETERA NACIONAL; POR EL OCCIDENTE, CON ADRIANO POLANIA.

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 0155 DEL 03/2013 NOTARIA UNICA 1 DE PALERMO REGISTRADA EL 23/5/2013 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: ANA RUTH PERDOMO TOLEDO, A: MARLENY BOBADILLA PERDOMO, A: CARMEN ROSA BOBADILLA PERDOMO, A: DORIS ARANZAZU BOBADILLA PERDOMO, A: MARIO JOAQUIN BOBADILLA PERDOMO, A: ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-84076.- SENTENCIA 999999999 DEL 30/8/1991 JUICIO 2. PCUO. DE FAMILIA DE NEIVA REGISTRADA EL 23/9/1991 POR ADJUDICACION SUCESION DE: CLEMENTINA TOLEDO LOSADA, A: ANA RUTH PERDOMO TOLEDO; REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-84076.- ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2.723 DE FECHA SEPTIEMBRE 2 DE 1987 NOTARIA 1A. NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0063449, POR SALOMÓN PERDOMO ZAMBRANO, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A FELIPE SANTIAGO PEREZ CUENCA, POR ESCRITURA #1.100 AGOSTO 20 DE 1962 NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA AGOSTO 27 DE 1962 AL LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 76, #1.889.- FELIPE SANTIAGO PEREZ CUENCA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIVISION DE RECURSOS NATURALES-MEDIANTE LA RESOLUCION #1.351 DE FECHA MAYO 3 DE 1955, REGISTRADA SEPTIEMBRE 17 DE 1958 EN EL LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 91, #1.384.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Precio: RURAL
1) LOTE SANTA ANA

MATRICULA ABIERTA: EN BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
200 - 84076

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-11-2014 Radicación: 2014-200-6-19968

Doc: ESCRITURA 2503 DEL 19-11-2014 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODALIDAD DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DESTINADO PARA VIVIENDA CAMPESINA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOBADILLA PERDOMO	CARMEN ROSA	CC# 55170630
DE: BOBADILLA PERDOMO	DORIS ARANZAZU	CC# 55188333
DE: BOBADILLA PERDOMO	ELIZABETH	CC# 55189521
DE: BOBADILLA PERDOMO	MARIO JOAQUIN	CC# 7705363
DE: BOBADILLA PERDOMO	MARLENY	CC# 55158386
A: BOBADILLA PERDOMO	ELIZABETH	CC# 55189521 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-10-2017 Radicación: 2017-200-6-17394

93
6

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbitondelapago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180927381015378288
Pagina 2

Nro Matrícula: 200-239095

Impreso el 27 de Septiembre de 2018 a las 09:24:18 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 2496 DEL 12-09-2017 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES CRESPO GLORIA ELSA - CC 36161883

A: BÓBADILLA PERDOMO ELIZABETH

CC# 55189521 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

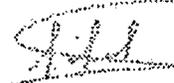
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-200-1-96833

FECHA: 27-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

expedida en Neiva (Huila), y =====

MARLENY BOBADILLA PERDOMO, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil casada con la sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.158.386 expedida en Neiva (Huila), y manifestaron: =====

PRIMERO. Que son propietarios en común y proindiviso del siguiente inmueble:=====

El lote de terreno denominado **RONCAGUA**, ubicado en la Vereda El Jordán, Inspección de Policía de Paraguay del Municipio de Palermo, Departamento del Huila, de aproximadamente **TRECE HECTAREAS (13 HAS)**, con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, individualizado por los siguientes linderos: =====

POR EL NORTE, con predio de Gilberto Castaño; **SUR**, con la sucesión de Antonio Laguna, **ORIENTE**, con el lote El Futuro adjudicado a Gabriel, José Gregorio y Jesús Antonio Cruz Perdomo, y con el lote Villa Santana adjudicado a Isidro Perdomo Toledo, **POR EL OCCIDENTE**, con predio de Adriano Polania.=====

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200- 84076 * * * * *

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 00-00-0052-0013-000 * * * * *

SEGUNDO. TITULO DE PROPIEDAD: Este inmueble lo adquirieron los comparecientes, por adjudicación que le hicieron en la sucesión de la causante **PERDOMO TOLEDO ANA RUTH**, mediante escritura pública número **0155** de fecha **01 de marzo de 2013**, otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Palermo (Huila), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos del Circulo de Neiva, al folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **200- 84076**.=====

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1374 y 1382 del Código Civil proceden a **LIQUIDAR LA COMUNIDAD** que mantienen sobre el inmueble en referencia, realizando por sí mismo y por este instrumento la partición material del bien en comunidad, así:=====

1) HIJUELA PARA MARIO JOAQUIN BOBADILLA PERDOMO, con cedula de ciudadanía número **7.705.363** de Neiva (Huila), con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, se le adjudica el siguiente bien inmueble: =====

LOTE 1, denominado **"RONCAGUA"**, con una extensión de **DOS HECTAREAS CINCO MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 HAS 5.081 M2)**, con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, determinado por los siguientes linderos:=====

POR EL NORTE, con **AMIN CERQUERA**.=====

ciudadanía número 55.170.630 de Neiva (Huila), con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, se le adjudica el siguiente bien inmueble: =====

LOTE 4, denominado **VILLA KAREN** con una extensión de **DOS HECTAREAS CINCO MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 HAS 5.081 M2)**, con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, determinado por los siguientes linderos:
POR EL NORTE, con lote **SAN SEBASTIAN** adjudicado a **DORIS ARANZAZU BOBADILLA PERDOMO**, =====
POR EL SUR, con el lote denominado **MONSERRATE**, adjudicado a **MARLENY BOBADILLA PERDOMO**, =====
POR EL OCCIDENTE, con **ADRIANO POLANIA**.- =====
POR EL ORIENTE, con la carretera Nacional.- =====

Este lote sera destinado para vivienda campesina.- =====

5) HIJUELA PARA MARLENY BOBADILLA PERDOMO, con cedula de ciudadanía número **55.158.386** de **Neiva (Huila)**, con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, se le adjudica los siguientes bienes inmuebles: =====

LOTE 5, denominado **MONSERRATE** con una extensión de **DOS HECTAREAS CINCO MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 HAS 5.081 M2)**, con cultivos de plátano, rastrojo y montaña, determinado por los siguientes linderos: ====
POR EL NORTE, con el lote **VILLA KAREN**, adjudicado a **CARMEN ROSA BOBADILLA PERDOMO**.- =====
POR EL SUR, con el lote **6**.- =====
POR EL ORIENTE, con la carretera Nacional.- =====
POR EL OCCIDENTE, con **ADRIANO POLANIA**.- =====

Este lote sera destinado para vivienda campesina.- =====

LOTE 6, denominado **MONSERRATE 6**, con una extensión de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (4.595 M2)**, determinado por los siguientes linderos: =====

POR EL NORTE, con el lote **MONSERRATE**.- =====
POR EL SUR, con **Hemel Laguna**.- =====
POR EL ORIENTE, con la carretera nacional.- =====
POR EL OCCIDENTE, con **Adriana Polania**.- =====

Este lote sera destinado para vivienda campesina.- =====



República de Colombia



Aa017987392

11
529
✓

HOJA NUMERO 3.- =====

CUARTO 2.- Los comparecientes elevaron la solicitud de licencia administrativa para dividir inmueble a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Palermo (Huila), quien concedió la correspondiente autorización mediante la Resolución Nro. 130-06-03-245 del 15 de septiembre de 2014 la cual se presentan para su protocolización. =====

QUINTO Que con la anterior **DIVISION MATERIAL** desengloban el inmueble determinado en la cláusula primera, adquiriendo cada uno de los exponentes la propiedad individualizada y exclusiva de cada uno de los bienes ya determinados en la cláusula Segunda, con todos sus usos, costumbres y servidumbres legales.

SEXTO Que los exponentes, se declaran mutuamente a paz y salvo con las prestaciones que se derivaron de la comunidad que por este acto se liquida; y desde esta misma fecha asumen individualmente las que corresponden por concepto de adquirir la propiedad de los bienes adjudicados para cada uno, por virtud de la partición material que han celebrado. *****

ANEXOS: =====

- 1.- RESOLUCION NUMERO 130-06-03-245 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PALERMO HUILA. =====
- 2.- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS E CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.
- 3.- PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PARTICION MATERIAL. =====

Se advierte a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). *****

L'E I D O el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1875-FLE-9/18/030

91-09-2014

Escadema S.A. - No. 09-0310

Notaria que dá fé y quién les advirtió la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva; dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del presente instrumento público (Art. 231 Ley 223 de 1995). *****

Se utilizaron 04 hojas de papel notarial números: *****
Aa017885573.Aa017885573.Aa017887392.Aa017887393.

DERECHO: \$ 47.300,00-
RESOLUCION: N:0088 DEL 08 DE ENERO DE 2014. =====
SUPER\$ 4.600,00-
FONDO\$ 4.600,00-
I.V.A\$35.728,00-

Carmen Rosa Bobadilla P.

CARMEN ROSA BOBADILLA PERDOMO ✓
C.C. NRO 55.170.630
TELEFONO: 3212209921
DIRECCION: Calle 16A # 15-15
CORREO ELECTRONICO: ~~antimascollection@home.k2.com~~
ACTIVIDAD ECONOMICA: confeccionista



Elizabeth Bobadilla P.

ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO ✓
C.C. NRO 55189521
TELEFONO: 3153723362
DIRECCION: calle 12 # 2-26
CORREO ELECTRONICO: NO
ACTIVIDAD ECONOMICA: comerciante



indice derecho



República de Colombia



Aa017887393

13

87
X

HOJA NUMERO 4 ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.503
DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.014

X *Doris A Bobadilla P.*
DORIS ARANZAZU BADILLA PERDOMO ✓

indice derecho

C.C. NRO 55138533

TELEFONO: 320 8927313

DIRECCION: Carretera 33 # 20-44

CORREO ELECTRONICO: *MLXC-2009@hotmail.com*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *confeccionista*

Mario Joaquín Bobadilla Perdomo
MARIO JOAQUIN BOBADILLA PERDOMO ✓

indice derecho

C.C. NRO 7705363

TELEFONO: 313 4057289

DIRECCION: Vereda Lindosa

CORREO ELECTRONICO: NO

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Agricultor*

Marleny Bobadilla Perdomo
MARLENY BOBADILLA PERDOMO ✓

indice derecho

C.C. NRO 35,158,386

TELEFONO: 3143140279

DIRECCION: Carretera 5 # 80B-10

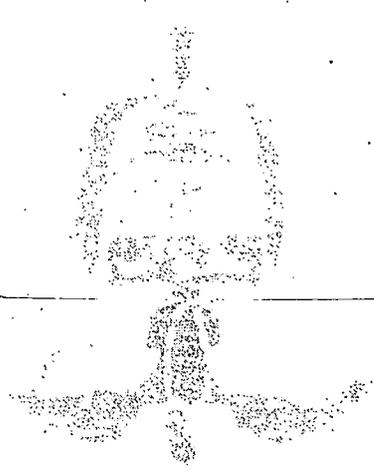
CORREO ELECTRONICO: *Marleny Bobadilla 45@.com*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *comerciante*

47
14

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RTC/64952



EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE NEIVA
JOSE ALBERTO MOSQUERA BARRERO



[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).- K
7

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: GLORIA ELSA MORALES CRESPO.-
Demandado: ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00391-00.-
Auto No.: 1828.-

En atención a la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 593, en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo preventivo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-84076** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO.-**

Libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.-

2. **DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239095** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO.-**

Libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.-

3. **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las diligencias de entrega de los respectivos oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir las medidas cautelares aquí ordenadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.-

ROSA LORENA ROA VARGAS.-
Juez.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 149

Hoy 13 SEP 2017.
La Secretaria,

Juanpolino
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Neiva, 19 SEP 2017
El 18 SEP 2017 a las 5 P.M.
quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Inhabiles 16-17 Septiembre
Juanpolino

17

SRIA JUZGADO 2º PCUO MPAL. - Palermo, Huila, mayo 24 de 2021.- En la fecha, baso el Comisorio número 030 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila, al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto. Ordene.

La Secretaria,

ANAMARIB

ANA MARIA RIVERA BECERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Palermo, Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUXILIESE Y DEVUELVASE. En consecuencia, cúmplase la comisión conferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila**, en Despacho Comisorio número 030, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-239095 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demanda **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO**, predio rural, Lote Santa Ana, ubicado en la vereda El Jordán de Palermo Huila.

Para la práctica de dicha diligencia se fija la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tombrase como secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien figura en lista de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia a quien se le notificará esta designación y se acepta désele posesión del cargo.

De lo anterior devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

Marcy Helena Panteve Suaza
MARCY HELENA PANTEVE SUAZA
Juez



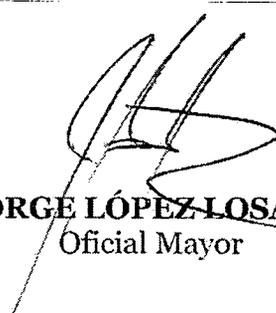
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

Telegrama N°39
27 de mayo de 2021

Doctora
LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
Neiva, Huila

Comedidamente me permito informarle que mediante, auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021, señaló diligencia de secuestro para el 16 julio año 2021, a partir de las 09:00 de la mañana, dentro del despacho comisorio 030, procedente del juzgado segundo civil municipal de Neiva, Huila, dentro proceso ejecutivo singular mínima cuantía radicado no. 2017-00391-00 propuesto **GLORIA ELSA MORALES CRESPO** mediante apoderada judicial, contra **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO**, haciendo usos de todos los protocolos de bioseguridad las ventanas del vehículo deben estar abiertas para permitir la circulación del aire; conservar las manos limpias y realizar lavado en seco (gel antibacterial); uso de mascarilla o tapabocas, este elemento no se debe tocar, y cuando se vaya a retirar se debe manipular con las manos limpias (lavado de manos en seco); conservar la distancia de dos metros o sillas intermedias dentro del vehículo; es importante que al llegar a la sede judicial aplique el protocolo del lavado de manos con agua y jabón, reforzar con gel antibacterial punto informar asistencia.


JORGE LÓPEZ LOSADA
Oficial Mayor

27/5/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook

NOTIFICACIÓN DE DILIGENCIA

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 4:00 PM

Para: Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (168 KB)

Color0059.pdf;

Buenas tardes.

Doctora

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO

Neiva, Huila

Por medio de la presente me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes telegrama N°39 con el fin de notificarla de diligencia de secuestro.

Cordialmente

ANA MARÍA RIVERA BECERRA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

100

19



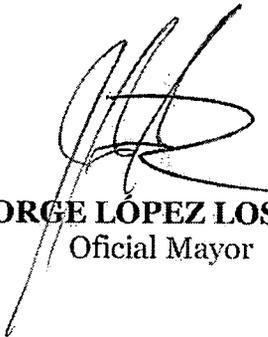
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

Telegrama N°40
27 de mayo de 2021

Señora _____
LUZ STELLA CHAUX SANABRIA
Neiva, Huila

Comedidamente me permito informarle que mediante, auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021, señaló diligencia de secuestro para el 16 julio año 2021, a partir de las 09:00 de la mañana, dentro del despacho comisorio 030, procedente del juzgado segundo civil municipal de Neiva, Huila, dentro proceso ejecutivo singular mínima cuantía radicado no. 2017-00391-00 propuesto **GLORIA ELSA MORALES CRESPO** mediante apoderada judicial, contra **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO**, haciendo usos de todos los protocolos de bioseguridad las ventanas del vehículo deben estar abiertas para permitir la circulación del aire; conservar las manos limpias y realizar lavado en seco (gel antibacterial); uso de mascarilla o tapabocas, este elemento no se debe tocar, y cuando se vaya a retirar se debe manipular con las manos limpias (lavado de manos en seco); conservar la distancia de dos metros o sillas intermedias dentro del vehículo; es importante que al llegar a la sede judicial aplique el protocolo del lavado de manos con agua y jabón, reforzar con gel antibacterial punto informar asistencia.


JORGE LÓPEZ LOSADA
Oficial Mayor

27/5/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook

NOTIFICACIÓN DE DILIGENCIA

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 3:56

Para: LUZ STELLA <chouxs1961@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (168 KB)

Color0058.pdf

Buenas tardes

Señora

LUZ STELLA CHAUX SANABRIA

Neiva, Huila

Por medio de la presente me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes telegrama N°40 con el fin de notificarla de diligencia de secuestro.

Cordialmente

ANA MARÍA RIVERA BECERRA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

101
20

RV: SOLICITUD APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE SECUESTRO RAD 2017-391 DESPACHO COMISORIO 030

Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva 15 de julio de 2021.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PALERMO – HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA ELSA MORALES

DEMANDADO: ELIZABETH BOBADILLA

RADICACION: 2017-00391-00

DESPACHO COMISORIO N 030

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 190.954 del C.S de la J. actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito solicitar aplazamiento de la diligencia de secuestro programada por su despacho para el día 16 de julio de 2021; todo lo anterior con motivo a estar en aislamiento preventivo inteligente, como consecuencia de haber participado en la honras fúnebres de mi amado hermano LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO, evento en el que asistieron múltiples familiares, y que por solidaridad social, decidimos realizar aislamiento que termina el sábado 17 de julio.

Con base en lo anterior solicito respetuosamente el aplazamiento de la diligencia, solicitando desahogo ya la fijación de una nueva fecha.

Ruego me sea informada la nueva fecha al teléfono 3203022269 correos lisbethja@hotmail.com

Atentamente;

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
ABOGADA


 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA
 FOLIOS 1 HORA 2:49 PM
 Fecha 15 JUL 2021
RECIDIDO
 NOMBRE QUIEN ENTREGA _____ C.C. _____

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
ABOGADA
CELULAR 3203022269
Neiva- Huila

De: Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 11:40 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE SECUESTRO RAD 2017-391 DESPACHO COMISORIO 030

Neiva 15 de julio de 2021.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PALERMO – HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA ELSA MORALES

DEMANDADO: ELIZABETH BOBADILLA

RADICACION: 2017-00391-00

DESPACHO COMISORIO N 030

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 190.954 del C.S de la J. actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito solicitar el aplazamiento de la diligencia de secuestro programada por su despacho para el día 16 de julio de 2021; todo lo anterior con motivo a estar en aislamiento preventivo inteligente, como consecuencia de haber participado en la honras fúnebres de mi amado hermano LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO, evento en el que asistieron múltiples familiares, y que por solidaridad social, decidimos realizar aislamiento que termina el sábado 17 de julio.

Con base en lo anterior solicito respetuosamente el aplazamiento de la diligencia, solicitando desde ya la fijación de una nueva fecha.

Ruego me sea informada la nueva fecha al teléfono 3203022269 correos lisbethja@hotmail.com

Atentamente:

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
ABOGADA

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO

ABOGADA

CELULAR 3203022269

Neiva- Huila

102
21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO – HUILA**

Rad. 41001-40-03002-2017-00391-00
Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. GLORIA ELSA MORALES CRESPO
Demandada. ELIZABETH BOBADILLA PERDÓMO.

Palermo Huila, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, en escrito que antecede, se procede a evacuar el despacho comisorio No. 030 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila, teniendo en cuenta la agenda del despacho y la distribución de audiencias civiles y penales, se fijará como nueva fecha y hora más próxima posible, para la realización de la diligencia de secuestro, el día jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana (9:00 a.m.).

Entérese de esta decisión a la parte demandante y secuestre designado **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE

Marcy Helena Panteve Suaza
MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

Juez

Firmado Por:

MARCY ELENA PANTEVE SUAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

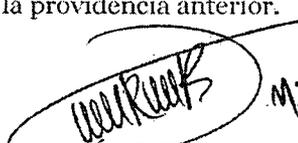
a7b10717742b3a95820cdc700836d0396bb53517ff368b3244943cdccd27d40

Documento generado en 22/07/2021 08:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PALERMO (H)**

Hoy **23 de julio de 2021** a las 8:00 a.m. Se notifica por
Estado N°63 la providencia anterior.


ANA MARIA RIVERA BECERRA
Secretaria

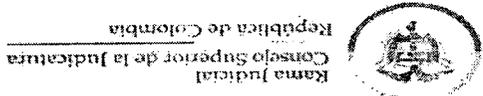
Secretaria

ANA MARIA RIVERA BECERRA

M. Rivera
M.

SRIA. JUZGADO 20. PCUO. MPAL. - Palermo, Huila, 29 de julio de 2021. - En la fecha dejo constancia, que ayer a las cinco horas de la tarde (5:00 P.M.), quedo legalmente ejecutoriado el auto que antecede. Inhabiles 24 y 25 de julio de 2021, por sabado y domingo. Conste.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO HUILA



22

103

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

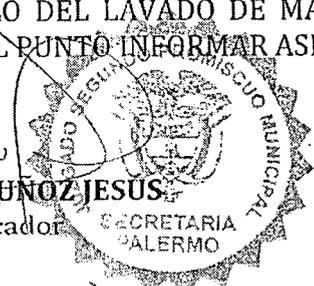
Telegrama N° 072
05 de agosto de 2021

Doctora
LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
lisbethja@hotmail.com
Neiva - Huila

COMEDIDAMENTE INFÓRMELE AUTO FECHADO VEINTIDÓS JULIO AÑO CURSO SEÑALO DILIGENCIA SECUESTRO DÍA JUEVES VEINTISÉIS AGOSTO AÑO 2021 HORA NUEVE MAÑANA COMISORIO 030 PROCEDENTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA DENTRO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RADICADO No. 2017-00311-00 PROPUESTO **GLORIA ELSA MORALES CRESPO** CONTRA **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO** PUNTO CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD LAS VENTANAS DEL VEHICULO DEBEN ESTAR ABIERTAS PARA PERMITIR LA CIRCULACION DEL AIRE. CONSERVAR LAS MANOS LIMPIAS Y REALIZAR LAVADO EN SECO (GEL ANTIBACTERIAL); USO DE MASCARILLA O TAPABOCAS, ESTE ELEMENTO NO SE DEBE TOCAR, Y CUANDO SE VAYA A RETIRAR SE DEBE MANIPULAR CON LAS MANOS LIMPIAS (LAVADO DE MANOS EN SECO); CONSERVAR LA DISTANCIA DE DOS METROS O SILLAS INTERMEDIAS DENTRO DEL VEHÍCULO; ES IMPORTANTE QUE AL LLEGAR A LA SEDE JUDICIAL APLIQUE EL PROTOCOLO DEL LAVADO DE MANOS CON AGUA Y JABÓN, REFORZAR CON GEL ANTIBACTERIAL PUNTO INFORMAR ASISTENCIA.

FAJARDO MUÑOZ JESÚS

Notificador



2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook

Diligencia Secuestro

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/08/2021 1:51 PM

Para: Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>; LUZ STELLA <chauxs1961@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

Image_00690.pdf

Buenas tardes,
Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
Y LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.
NEIVA - HUILA.-

Comendidamente remito notificación diligencia secuestro programada para el 26 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús
Notificador

ANA MARÍA RIVERA BECERRA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

24



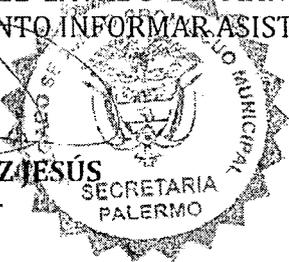
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

Telegrama N° 073
05 de agosto de 2021

Señora
LUZ STELLA CHAUX SANABRIA
Chaux1961@hotmail.com
Neiva - Huila

COMEDIDAMENTE INFÓRMELE AUTO FECHADO VEINTIDÓS JULIO AÑO CURSO SEÑALO DILIGENCIA SECUESTRO DÍA JUEVES VEINTISÉIS AGOSTO AÑO 2021 HORA NUEVE MAÑANA COMISORIO 030 PROCEDENTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA DENTRO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RADICADO No. 2017-0039-00 PROPUESTO **GLORIA ELSA MORALES CRESPO** mediante apoderada judicial do/ra **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** CONTRA **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO** PUNTO CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD LAS VENTANAS DEL VEHÍCULO DEBEN ESTAR ABIERTAS PARA PERMITIR LA CIRCULACIÓN DEL AIRE; CONSERVAR LAS MANOS LIMPIAS Y REALIZAR LAVADO EN SECO (GEL ANTIBACTERIAL); USO DE MASCARILLA O TAPABOCAS, ESTE ELEMENTO NO SE DEBE TOCAR, Y CUANDO SE VAYA A RETIRAR SE DEBE MANIPULAR CON LAS MANOS LIMPIAS (LAVADO DE MANOS EN SECO); CONSERVAR LA DISTANCIA DE DOS METROS O SILLAS INTERMEDIAS DENTRO DEL VEHÍCULO; ES IMPORTANTE QUE AL LLEGAR A LA SEDE JUDICIAL APLIQUE EL PROTOCOLO DEL LAVADO DE MANOS CON AGUA Y JABÓN, REFORZAR CON GEL ANTIBACTERIAL PUNTO INFORMAR ASISTENCIA.


FAJARDO MUÑOZ JESÚS
Notificador

SECRETARIA
PALERMO

2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook

Diligencia Secuestro

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/08/2021 1:51 PM

Para: Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>; LUZ STELLA <chauxs1961@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (87 KB)

Image_00690.pdf;

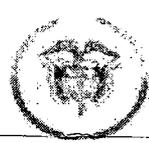
Buenas tardes,
Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
Y LUZ STELLA CHAUX SANABRIA
NEIVA - HUILA.-

Comedidamente remito notificación diligencia secuestro programada para el 26 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús
Notificador

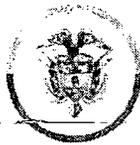
ANA MARÍA RIVERA BECERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



106
20

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIA GILDINA QUINA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 190
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00178 00

Dado que la sustanciadora encargada de sustanciar secretarialmente este proceso renunció y aun no se ha proveído el cargo, se dispone aplazar la audiencia de pruebas prevista para los días 23, 24, 25 y 26 de mayo del año que avanza y disponer nueva fecha y hora a realizarse en hora y fecha de la que se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la realización de la audiencia de pruebas prevista para los días 23, 24, 25 y 26 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- FIJAR nueva fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

FECHA DE REALIZACIÓN	HORA DE REALIZACIÓN	SECRETARIO AUDIENCIA
23 de agosto del 2021	2:00 PM	Por determinar, una vez sea proveído el cargo.
24 de agosto del 2021	8:00 AM	
	2:10: PM	
25 de agosto del 2021	8:00 AM	
	2:10: PM	
26 de agosto del 2021	8:00 AM	

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada encargada de la citación de los testigos la carga de hacerlos comparecer a la audiencia conforme el enlace de la audiencia que se realizará por la plataforma MICROSOFT TEAMS, que se le enviará días anteriores a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA PROVIDENCIA
 Realizó: Ana María Correa Ángel

NOMBRE DE LA PARTE	CORREO ELECTRONICO
Dra. Martha López Morales Apoderada Parte Demandante	abogadoslopezmorales@gmail.com
Dra. Lisbeth Jory Aroca Almario Apoderada Demandada: Emgesa S.A. E.S.P.	lisbethjoryaroca@gmail.com lisbethia@hotmail.com
Sin apoderado Apoderada Llamada en Garantía: Nación- Ministerio de Minas y Energía	notijudiciales@minenergia.gov.co
Sin apoderado Apoderada Llamada en Garantía: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	procesosjudiciales@minambiente.gov.co correspondencia@minambiente.gov.co
Andrés Eduardo Velásquez Vargas Apoderado Llamada en Garantía: ANLA	notificacionesjudiciales@anla.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107
22

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

Rad. 41001-40-03002-2017-00391-00
Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. GLORIA ELSA MORALES CRESPO
Demandada. ELIZABETH BOBADILLA PERDÓMO.

Palermo, Huila, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, en escrito que antecede, se procede a evacuar el despacho comisorio N°030 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila, teniendo en cuenta la agenda del despacho y la distribución de audiencias civiles y penales, se fijará como nueva fecha y hora más próxima posible, para la realización de la diligencia de secuestro, el día viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

Entérese de esta decisión a la parte demandante y secuestre designado **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE


MARCY HELENA PANTEVE SUAZA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

**Marcy Elena Panteve Suaza
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Palermo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c901dd2759bfd63f26560625bfd969147790356673e5f00f91bd6da54b2c81

Documento generado en 27/08/2021 04:55:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PALERMO (H)**

Hoy **30 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m. Se notifica por
Estado N°80 la providencia anterior.


ANA MARIA RIVERA BECERRA
Secretaria

108

28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

SRIA. JUZGADO 2o. PCUO. MPAL. - Palermo, Huila, 3 de septiembre de 2021.- En la fecha dejo constancia, que ayer a las cinco horas de la tarde (5:00 P.M.), quedó legalmente ejecutoriado el auto que antecede. Inhábiles no hubo. Conste.

ANA MARÍA RIVERA BECERRA
Secretaria

29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

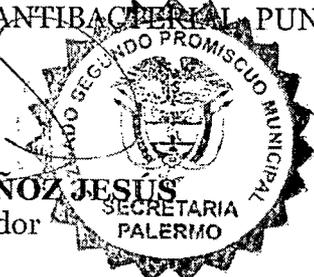
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

Telegrama N° 083
06 septiembre de 2021

Señora
LUZ STELLA CHAUX SANABRIA
Chaux1966@hotmail.com
Neiva - Huila

COMEDIANAMENTE INFÓRMELE AUTO FECHADO VEINTISIETE AGOSTO AÑO
CURSO SEÑALO DILIGENCIA SECUESTRO DÍA VIERNES DIECISIETE
SEPTIEMBRE AÑO 2021 HORA NUEVE MAÑANA COMISORIO 030 PROCEDENTE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA DENTRO PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RADICADO No. 2017-00391-00
PROPUESTO **GLORIA ELSA MORALES CRESPO** mediante apoderada judicial
doctora **ISBETH JANORY AROCA ALMARIO** CONTRA **ELIZABETH
BOBADI LA PERDOMO** PUNTO CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD
LAS VENTANAS DEL VEHÍCULO DEBEN ESTAR ABIERTAS PARA PERMITIR LA
CIRCULACIÓN DEL AIRE; CONSERVAR LAS MANOS LIMPIAS Y REALIZAR
LAVADO EN SECO (GEL ANTIBACTERIAL); USO DE MASCARILLA O
TAPABOCAS, ESTE ELEMENTO NO SE DEBE TOCAR, Y CUANDO SE VAYA A
RETIRARSE DEBE MANIPULAR CON LAS MANOS LIMPIAS (LAVADO DE
MANOS EN SECO); CONSERVAR LA DISTANCIA DE DOS METROS O SILLAS
INTERMEDIAS DENTRO DEL VEHÍCULO; ES IMPORTANTE QUE AL LLEGAR A
LA SEDE JUDICIAL APLIQUE EL PROTOCOLO DEL LAVADO DE MANOS CON
AGUA Y JABÓN, REFORZAR CON GEL ANTIBACTERIAL. PUNTO INFORMAR
ASISTENCIA.

FAJARDO MUNOZ JESÚS
Notificador



109

9/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook

Diligencia Secuestro

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 6:30 AM

Para: LUZ STELLA <chauxs1961@hotmail.com>

CC: LUZ STELLA <chauxs1961@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

Blanco y negro0368.pdf;

Buenos días

Señora

LUZ STELLA CHAUX SANABRIA

NEIVA- HUILA.-

Comedidamente remito notificación diligencia secuestro, programada para el 17 de septiembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús

Notificador- Juzgado

ANA MARÍA RIVERA BECERRA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

Telegrama N° 082
06 de septiembre de 2021

Doctora
LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
lisbethja@hotmail.com
Neiva - Huila

COMEDIAMENTE INFÓRMELE AUTO FECHADO VEINTISIETE AGOSTO AÑO
CURSO SEÑALO DILIGENCIA SECUESTRO DÍA VIERNES DIECISIETE
SEPTIEMBRE AÑO 2021 HORA NUEVE MAÑANA COMISORIO 030 PROCEDENTE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA DENTRO PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RADICADO No. 2017-00391-00
PROPUESTO **GLORIA ELSA MORALES CRESPO** CONTRA **ELIZABETH
BOBADILLA PERDOMO** PUNTO CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD
LAS VENTANAS DEL VEHICULO DEBEN ESTAR ABIERTAS PARA PERMITIR LA
CIRCULACION DEL AIRE; CONSERVAR LAS MANOS LIMPIAS Y REALIZAR
LAVADO EN SECO (GEL ANTIBACTERIAL); USO DE MASCARILLA O
TAPABOCAS, ESTE ELEMENTO NO SE DEBE TOCAR, Y CUANDO SE VAYA A
RETIRAR SE DEBE MANIPULAR CON LAS MANOS LIMPIAS (LAVADO DE
MANOS EN SECO); CONSERVAR LA DISTANCIA DE DOS METROS O SILLAS
INTERMEDIAS DENTRO DEL VEHÍCULO; ES IMPORTANTE QUE AL LLEGAR A
LA SEDE JUDICIAL APLIQUE EL PROTOCOLO DEL LAVADO DE MANOS CON
AGUA Y JABÓN, REFORZAR CON GEL ANTIBACTERIAL PUNTO INFORMAR
ASISTENCIA.

Fajardo

FAJARDO MUÑOZ JESÚS
Notificador



Calle 9 No. 9 - 29 Palermo (H) - Teléfono 8784102
Correo electrónico: j02prmpalpa@ccendoj.ramajudicial.gov.co

9/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook.

Diligencia Secuestro

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 6:27 AM

Para: Lisbeth Janóry Aroca Almarío <lisbethja@hotmail.com>; LUZ STELLA <chauxs1961@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (470 KB)

Blanco y negro0367.pdf;

Buenos días

Dra. LISBETH JONORY AROCA ALMARIO
NEIVA- HUILA.-

Comedidamente remito notificación diligencia secuestro, programada para el 17 de septiembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús
Notificador- Juzgado

ANA MARÍA RIVERA BECERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
ABOGADA

Neiva, 16 de septiembre de 2021.

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

E. S. D.

DESPACHO COMISORIO 030 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA ELSA MORALES CRESPO
DEMANDADO: ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO

ASUNTO: PODER

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad con domicilio y residencia en Neiva, identificada tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandante **GLORIA ELSA MORALES CRESPO**, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero **PODER** a **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.858.547 expedida en Garzón, estudiante de derecho, para que suministre los medios que sean necesarios para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 200-239095 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Del señor Juez

Atentamente

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO

T.P. No. 190.954 C.S.J.

C.C. No. 1.077.209.826 Neiva

ABOGADA

Correo: lisbethja@hotmail.com

Accepto

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON

C.C. No. 1.077.858.547 expedida en Garzón



FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Palermo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

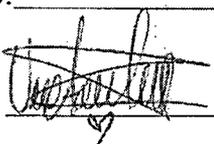
RADICADO: **41001 40 03 005 2020 00080 00**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Comisorio No. 030: Juzgado Segundo Civil Municipal Neiva (H)

Hora Iniciación: 9:00 A.M.

Audiencia: Secuestro Inmueble Vereda el Dorado Palermo (H)

CALIDAD	DATOS
Demandante:	Nombre: _____ C.C.: _____ Firma: _____
Apoderado Judicial Demandante	Nombre: _____ T.P. No. _____ C.C.: _____ Firma: _____
Apoderado Sustituto Demandante	Nombre: <u>VIVIANA ALEXANDRA CASTIÑO RANON</u> C.C.: <u>1.077.858.547</u> T.P. No. _____ Firma: 
Demandada	Nombre: _____ C.C.: _____ Firma: _____

Apoderado judicial Demandada	Nombre: _____ C.C. _____ T.P. No. _____ Firma: _____
Quien atendió la diligencia	Nombre: _____ Firma: _____ C.C. _____
Secuestre	Nombre: <u>Wz Stella Chavez S</u> Firma: <u>(Stella)</u> C.C. <u>55057687</u>
Opositor	Nombre: _____ C.C. : _____ Firma: _____
Opositor	Nombre: _____ C.C. _____ Firma: _____

MARCY HELENA PANTEVE SUAZA
Juez

JORGE LÓPEZ LOSADA
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

PRESENTACION:

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Rad. 41001-40-03-002-2017-00391-00
Demandante: GLORIA ELSA MORALES CRESPO
Demandada: ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO
Fecha y hora: 17/09/2021-HORA 9:00 A.M.
Lugar: VEREDA LINDOSA ANTES JORDÁN PALERMO HUILA
Inmueble: PREDIO RURAL LOTE SANTA ANA PALERMO HUILA
Preside: MARCY HELENA PANTEVE.SUAZA

DESARROLLO:

La suscrita juez del Despacho, el señor Oficial Mayor del Juzgado, la apoderada sustituta de la parte demandante, señora **Viviana Alexandra Castillo Ramón**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.858.547 expedida en Garzón, la secuestre designada **Luz Stella Chaux Sanabria**, titular de la cédula de ciudadanía 55.057.682, expedida en Garzón, nos trasladamos hasta el inmueble **LOTE 2, denominado SANTA ANA**, ubicado en la Vereda la Lindosa, antes Jordán de esta localidad. Una vez en el lugar indicado, no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia pues corresponde a un lote sin ninguna clase de construcción. ~~verificado por el despacho el inmueble a secuestrar teniendo en la~~ cuenta la Escritura Pública No. 2.503 del 19 de noviembre de 2014, de la Notaría Segunda de Neiva, se le da traslado a la secuestre **Luz Stella Chaux Sanabria**, quien en acompañamiento del despacho, procedió a la identificación del mismo, dejando constancia que corresponde a un lote de terreno en rastrojo, con árboles naturales y algunas matas de plátano, zona montañosa sin ningún encierro, a orilla de la vía nacional que conduce de Palermo a la Vereda el Carmen, con una extensión de dos hectáreas 5.081 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos. **"POR EL NORTE, con lote denominado Rancagua adjudicado a MARIO JOAQUÍN BOBADILLA PERDOMO. POR EL SUR con el lote SAN SEBASTIÁN, adjudicado a DORIS ARÁNZAZU BOBADILLA PERDOMO. POR EL ORIENTE, con la carretera nacional. POR EL OCCIDENTE, con ADRIANO POLANÍA"**, lote destinado para vivienda campesina, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-239095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al no presentarse oposición en este asunto, el despacho declara legalmente embargado y secuestrado el inmueble rural denominado **LOTE 2** denominado **SANTA ANA**, ubicado en la Vereda la Lindosa, antes el Jordán de Palermo, Huila, con una extensión de dos hectáreas 5.081 metros cuadrados, sin ninguna clase de vivienda completamente en rastrojado, con algunas matas de plátano, árboles naturales y montaña, a orilla de la carretera nacional que de Palermo, Huila, conduce a la Vereda el Carmen, y determinado por los siguientes linderos. **"POR EL NORTE, con lote denominado Rancagua adjudicado a MARIO JOAQUÍN BOBADILLA PERDOMO. POR EL SUR con el lote SAN SEBASTIÁN, adjudicado a DORIS ARÁNZAZU BOBADILLA PERDOMO. POR EL ORIENTE, con la carretera nacional. POR EL OCCIDENTE, con ADRIANO POLANZA"**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-239095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente individualizado e identificado. De igual manera encontrándose perfeccionada esta diligencia, se da traslado al secuestre de esta diligencia señora **Luz Stella Chaux Sanabria**, quien manifestó que lo recibe tal como quedó descrito y que estará pendiente del mismo.

Se fijaron los honorarios provisionales al secuestre en la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la demandante hoy en horas de la tarde, aceptando la auxilio de la Justicia.

Hora de finalización 10:14 de hoy 7 de septiembre de 2021, dejando constancia que se respetaron derechos fundamentales de las partes en este acto y se levantara el acta correspondiente.


MARCY HELENA PANTEVE SUAZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO – HUILA**

Oficio Penal Nro. 1126
Octubre 04 de 2021

Señores
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 6-99 Palacio Justicia
NEIVA – HUILA-

Asunto: Devolución Despacho 030
Demandante: GLORIA E. MORALES CRESPO
Demandada: ELIZABETH BONILLA PERDOMO
Radicado: 410014003002-2017-00391-00

Comedidamente devuelvo el Despacho de la referencia, diligenciado en lo posible.

Consta lo enunciado de un cuaderno con treinta y tres (33) folios útiles y un cd.

Atentamente,


FAJARDO MUÑOZ JESÚS
Notificador



Devolución Despacho

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

NEIVA- HUILA.-

Comedidamente remito despacho comisorio 030 debidamente diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús

Notificador

ANA MARÍA RIVERA BECERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



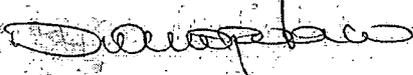
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

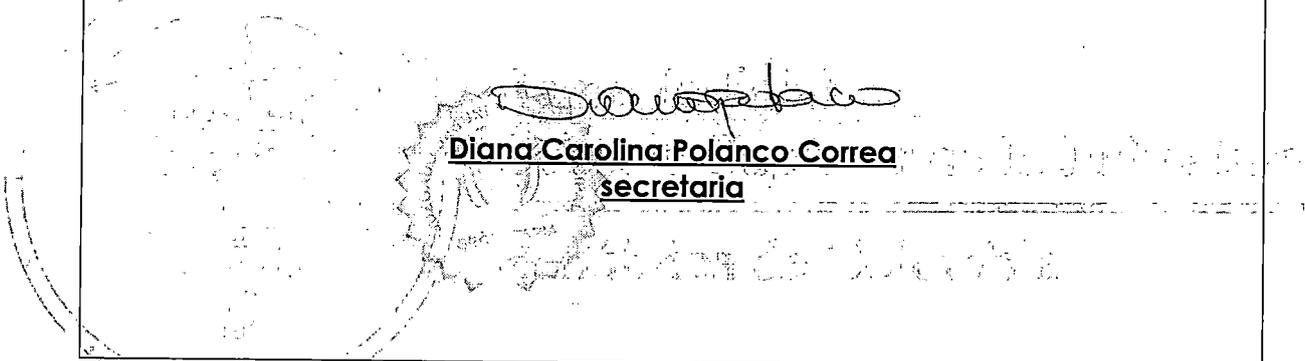
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.

En la fecha informo a la señora Juez que mediante escrito que antecede se recibe **proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Palermo el despacho comisorio diligenciado.**

Pasa el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.
Demandado: DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARRERO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00499-00.

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder obrante a folio 49 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado mediante proveído del 27 de noviembre de 2020 por pago total de obligación.

Ahora, es de recordar que en el precitado proveído se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial sobrantes a favor del demandado señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO, así como los que llegaran con posterioridad.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

De otro lado, como quiera que se advierte que NO se ha comunicado el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO, como trabajador de la Policía Metropolitana de Neiva-Huila, se dispondrá que por secretaría se remita de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR la presente solicitud de pago de títulos elevada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

3. Por secretaría comuníquese de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO**, como trabajador de la Policía Metropolitana de Neiva-Huila.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



ma Judicial
onsejo Superior de la Judicatura
ública de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
s notificada por anotación en ESTADO N° 53.*

foy 05 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CLARA PATRICIA HOYOS SUÁREZ.-
Demandado: FRANCISCO PERDOMO ARIAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00720-00.-

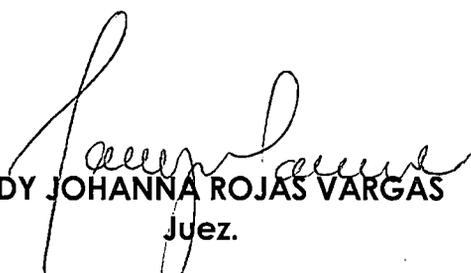
Neiva, noviembre cuatro (04) dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, se ha de informar que mediante auto calendado agosto 26 de 2021¹, se decretó la medida cautelar, librándose Oficio 1511 de la misma fecha, al Pagador y/o Tesorero de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la mencionada entidad, pagaduria@lasceibas.gov.co², con copia al del profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante, el 29 de septiembre de 2021, y como quiera que no se evidencia respuesta alguna, ni la existencia de títulos de depósito judicial, el Juzgado,

DISPONE:

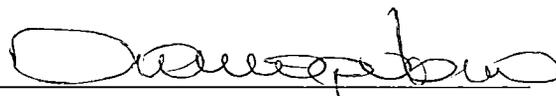
REQUERIR al Pagador y/o Tesorero de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del escrito, proceda a dar respuesta al Oficio 1511 de agosto 26 de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53
Hoy 5 NOV
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, cramirezperdomo@yahoo.com, el 30 de agosto de 2021.

² Dirección electrónica informada en la solicitud de medidas cautelares.



209

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00551-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y la documentación allegada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, contentiva del certificado del fracaso de la negociación de deudas iniciada por el aquí demandado, así como la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal, y como quiera que, realizada la consulta en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada, se avizora que en el **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, curso el proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante, bajo el radicado **11001-40-03-033-2021-00733-00**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se deben remitir los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor, conforme al Numeral 4 del Artículo 564 y el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, se ha de informar al **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

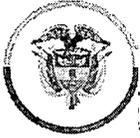
De igual forma, se ha de requerir al **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, para que el término de diez (10) días contados desde la recepción de la comunicación, informe si el proceso de insolvencia que cursa en esa Sede Judicial, bajo el radicado mención, corresponde al instaurado por el aquí demandado, RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS, a fin de remitir, por parte de este juzgado, el expediente de la referencia, para que sean incorporadas las diligencias, y que las medidas cautelares decretadas en este asunto se pongan a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, tal y como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS**, bajo el radicado **41001-40-03-002-2018-00551-00**.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que el término de diez (10) días contados desde la recepción de la comunicación, informe si el proceso de insolvencia que cursa en esa Sede Judicial, bajo el radicado **11001-40-03-033-2021-00733-00**, corresponde al instaurado por el aquí demandado, **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a fin de remitir el expediente de la referencia, para que sean incorporadas las diligencias, y que las medidas cautelares decretadas en este asunto se pongan a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, tal y como lo disponen el Numeral 4 del Artículo 564 y el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

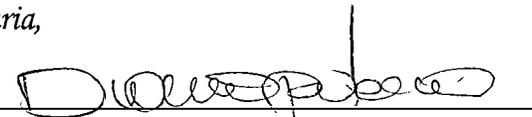
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 53**
Hoy 5 NOV

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.-
Demandado: JÉSSICA NATALIA PÉREZ MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00647-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Vista la solicitud que antecede, consistente en que previo a decretar el embargo y retención de suma de dinero que la demanda tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, se oficie a TRANSUNIÓN COLOMBIA y EXPERIAN, para que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene los mencionados productos financiero, a nivel nacional, indicando el número de la cuenta o producto, conforme lo dispone el Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar la misma.

Se advierte que, no se evidencia que la solicitud haya sido elevada a las entidades que se pretenden oficiar, en ejercicio del derecho fundamental de petición, en cumplimiento del deber de las partes y sus apoderados de "abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" (Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y que la misma haya sido negada.

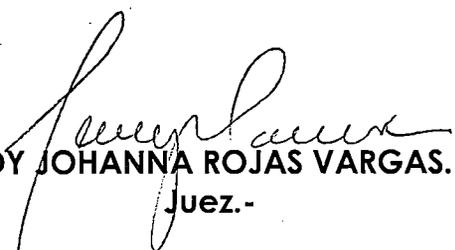
Así las cosas, no es procedente ordenar lo pedido, si en cuenta se tiene que no se tiene probado que se haya solicitado y negado la información requerida, conforme lo indica la norma citada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA** y **EXPERIAN**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 53*

Hoy 5 Nov'
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

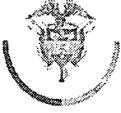
Proceso: VERBAL (DIVISORIO DE BIEN COMÚN).
Demandante: MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR.
Demandado: ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00870-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-90463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **9:30AM** del día **TRES (03) DE DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado la Calle 9 No. 1 H – 19 de la ciudad de Neiva-Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-90463** de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$196.479.300)**¹, y será postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$198.591.720)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 am a 10:30 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 283 a 285 del Cuaderno Principal No. 1 BIS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 53.**

Hoy 05 de septiembre de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GENTIL MENZA MOSCA
Demandado:	CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00925-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el demandante GENTIL MENZA MOSCA, el mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 22 de enero de 2019¹.

Notificado por aviso al demandado CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 4 de octubre de 2021, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 76 vuelto del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Letra de cambio, suscrita por el demandado, a favor del ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ Folio 8 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del demandante **GENTIL MENZA MOSCA**, y en contra de **CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019 librado en el presente asunto.
2. **DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$223.000 M/CTE.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPSERP - COLOMBIA.
Demandado: DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00970-00.

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

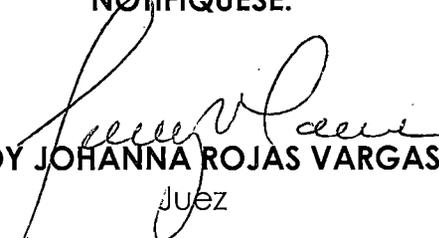
Visto el memorial poder obrante a folio 113 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53*

Hoy 05 de noviembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

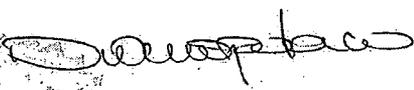
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00669.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	148	\$ 1.817.052.00.
Agencias en derecho segunda instancia	3	4	\$ 400.000.00.
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.217.052.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 02 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

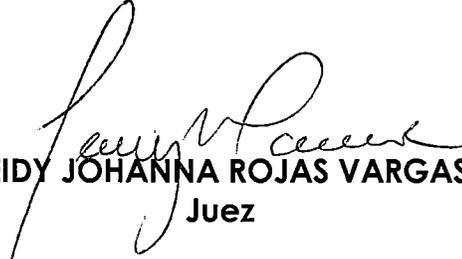
NEIVA - HUILA

Proceso:	REFERENCIA Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Yecica Natalia Narváez.
Demandado:	Ilber Tovar Ardila.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00669-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

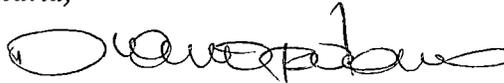
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053*

Hoy 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00746 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio radicado en esta dependencia el pasado 12 de octubre de 2021, visto a folio 73 al 77 del cuaderno 1, la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a través de la Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá – Operadora de Insolvencia, informa a esta dependencia judicial, que el día 19 de agosto de 2021 fue admitido el PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentado por la señora LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el párrafo del Artículo 161 ibídem: *"Párrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que la demandada LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS ha iniciado ante la Fundación Liborio Mejía de Bogotá el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

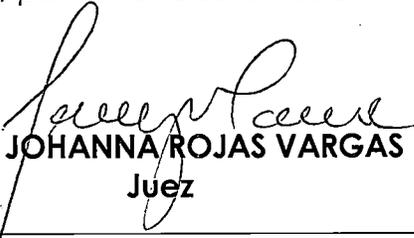
1. ORDENAR la suspensión del proceso, al adelantarse ante la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 543 y 161 del Código General del Proceso.

2. COMUNÍQUESE a la Fundación Liborio Mejía de Bogotá - Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ - Operadora de Insolvencia, lo decidido en este proveído.

3. REQUERIR a la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS.

4. Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento o trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS, por la Fundación Liborio Mejía de Bogotá.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Gustavo Adolfo Valencia Valencia.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00747-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita la corrección de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 de la presente anualidad indicando que en la liquidación hecha por el Juzgado se incurrió un error al sumar los conceptos toales por no indicar la diferencia en el capital.

Revisado la liquidación hecha por el Juzgado y el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020 se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que en dicha providencia en el numeral primero literal A se ordenó a la parte demandada el pago de la suma de \$24.076.943.00, sin embargo, el pago de los intereses de mora se realizaría solamente sobre la suma de \$21.019.748.00 y en ese sentido se realizó la liquidación del crédito.

Ahora, en lo referente a la totalización de los valores ordenados en el mandamiento de pago, en la misma, no se encuentra ningún error, toda vez que se hace la sumatoria de \$24.076.943.00, por concepto de capital del pagaré No. 17012352460700, \$2.163.485.00 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 00000417531 y \$25.619.088.00 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 00000130123; lo que da un total de \$51.859.516.00, tal como se indicó en la liquidación por concepto de capital, a lo que posteriormente se suman los intereses corrientes y de mora y se le aplica el abono realizado, por lo que no se avizora error alguno en la liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de corrección elevada por la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

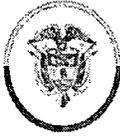
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053*

Hoy 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - SIMULACION
Demandante:	JAZMIN PEREZ SUAREZ
Demandado:	WALTER VARGAS CHACON Y ALEXANDER CUENCA GALINDO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00104-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado el 30 de septiembre de 2021 visto a folio 182 y 183 del cuaderno 1, mediante el cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se negó el decreto de una prueba documental por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 114 ibídem.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se negó el decreto de la prueba de una prueba documental deprecada por la parte actora por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 114 ibídem.

Los argumentos del recurrente van encaminados a que se reponga lo dispuesto en el numeral 1.3 del acápite de las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerar que con los documentos que obran en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, bajo el radicado 2018-00097, se puede concluir la razón de ser del negocio jurídico del cual se pretende que se declare simulado.

Sostiene el Juzgado está violando el principio de la contradicción de la prueba y el principio del debido proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Afirma la parte recurrente que contrario a lo expuesto por el Juzgado, la prueba documental solicitada se requiere para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que giraron en torno al negocio jurídico que se pretende declarar simulado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica frente a las pruebas “en suma, buena parte de la actividad del hombre está determinada a probar y dentro del proceso se convierte en central pues casi toda decisión judicial debe estar soportada en medios idóneos de prueba, porque como bien lo advierte el profesor Jairo Parra la prueba “tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que lo tengan en cuenta etc.) y una función jurídica (hacer posible saber cómo sucedieron los hechos para aplicar las normas)”¹.

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

A su vez, el artículo 167 ibídem, reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

De igual forma, el artículo 173 de la misma codificación expone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Resaltado fuera del texto)

Finalmente, el artículo 114 ibídem indica: “COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. salvo que exista reserva, **del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición entrega de copias,** con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- 2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."*

Pues bien, revisada la solicitud de la prueba documental, se advierte que la parte demandante señaló el objeto de su petición, cual es, probar su oposición frente a las excepciones propuestas por los demandados; no obstante, el petente no acreditó haber agotado el requisito que exige el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, *"la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba documental que pretende el recurrente que se solicite ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, son copias de actuaciones judiciales que pueden ser solicitadas y obtenerse ante la secretaria de ese despacho directamente por la interesada, sin auto que las autorice, y más, cuando la aquí demandante también es parte del proceso que se tramita ante esa dependencia judicial; de ahí que resulten desacertados los argumentos alegados por el apoderado judicial de la parte actora.

Por tanto, al no encontrarse acreditada sumariamente la petición de copias ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, ni que su petición no fue atendida por ese despacho, resulta improcedente acceder a lo solicitado, dado que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen a fin de oponerse a la prosperidad de las excepciones planteadas por los demandados.*

En consecuencia, el despacho no encuentra la necesidad de extenderse en argumentos, en razón a que el juez puede abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, por lo que, el auto calendarado 30 de septiembre de 2021, se encuentra conforme a derecho, y se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso) en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva - Reparto, para lo de su conocimiento.

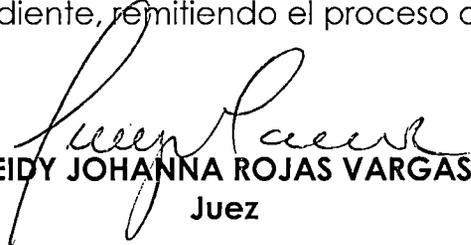
TERCERO. FIJAR la hora de las 8:00 A.M. DEL DÍA treinta (30) DE Noviembre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrense el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

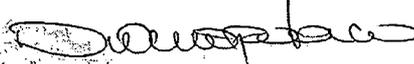


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00261.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	140	\$ 2.160.680.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.160.680.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Abogados Especializados en Cobranzas SA AECSA.
Demandado:	Héctor Fabián Díaz Gutiérrez.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00261-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 141 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 147, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 141, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 147.

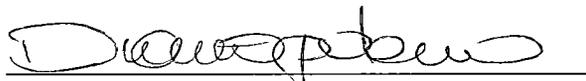
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053**

Hoy 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Arnoldo Tamayo Zúñiga.
Demandado:	Diana Teresa Rivas y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00325-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 90 a 91 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Primera de Policía se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente teniendo en cuenta que el avalúo allegado por la parte actora se ajusta a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 90 a 91, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al proceso el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Primera de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

TERCERO: CORRER TRASLADO del avalúo visto a folios 108 a 140 del presente cuaderno, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ran Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053*

del día 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

to hr 22/02. 94

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

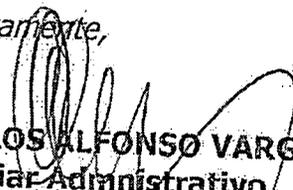
19 de Agosto de 2021
 Oficio No. 578

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 4 No. 6 - 99
 PALACIO DE JUSTICIA
 Ciudad.

Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA Apod: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	DIANA TERESA RIVAS CULMA - HERLEY CABRERA APACHE	015	13
			Total	13

Atentamente,


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
 Neiva - Huila C.P. 410010
 www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

 <p>Primero Neiva</p>	OFICIO	
	<p>FOR-GCOM-03</p>	<p>Versión: 01</p>
	<p>Vigente desde: Enero 16 de 2019</p>	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva (H) hoy Doce (12) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las: 10:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante despacho comisorio No. 015 Dentro del proceso propuesto por ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA contra DIANA TERESA RIVAS CULMA-HERLEY CABRERA A, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora JOAN EBARTIAN PATINO CASTRO - suministra los medios, con c.c No. 1.075.305.219 de Neiva y T.P No. XXX/XXX del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ M. identificado con la c.c No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 14 No. 43 A -12 Lote 2 MK del barrio Villa Regina de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: HERLEY CABRERA APACHE - Demandado. Quien se identificó con la c.c No. 83.248.309 de Colombia, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Casa de habitación con matrícula Inmobiliaria No. 200 -173418 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderado así: Por el Occidente con la calle 14 No. 43 A -06, por el Oriente con la calle 14 No. 43 A -18, por el Norte con la calle 14 vía Pública, al sur con la calle 13 B No. 43A -11, con un frente que tiene un espacio para garaje, una enramada con teja acanalada - con fachada en granipilas, el frente tiene una venetana, puerta metálica, un porton metálico, de cuatro abras, en el primer piso encontramos garaje, cocina, una habitación con puerta en madera, un patio encementado con alberca y lavadero enchapado, una escalera que va al segundo piso metálica, con tres piezas, todas con puertas y ventana, una sala un porton como especie de balcon, un baño completo, el techo en eternit cielorazo en icopor, paredes de la casa pintadas y pintadas, pisos en cemento liso, cuenta con los servicios públicos acueducto, alcantarillado, energía y gas domiciliario con sus medidores, ocupada por el demandado, seguidamente una alinderado y descrito el bien Inmueble se declara legalmente secuestrado dejan ose constancia que no se presento ninguna oposición y se le entrega al secuestre quien lo recibe y para lo de sus funciones dice que lo deja en calidad de deposito voluntario y gratuito a nombre del mismo demandado haciéndole las advertencias de ley como deppsito y asi la recibe y se compromete con las obligaciones de ley como depositario, se--

.... guidamente se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de Trescientos Cincuenta y Mil (\$350.000,00) pesos, los que son pagados por cuenta de cobro ante la parte - demandante, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida - y apronada

JUAN CARLOS BACHECO PINZON
Inspector

JOAN SEBASTIAN PALINO CASTRO
Suministro los medios de la diligencia

HERLEY CABERA APACHE
Demandado atendió la diligencia y deposita lo del Inmueble

VICTOR JULIO RAMIREZ M.
secuestre

CARLOS ALBERTO VARGAS S
AUX

COPIA DE LA DILIGENCIA - DEMANDA DE SECUESTRO DE BIENES RAZONABLES

VICTOR JULIO RAMIREZ M.
COPIA DE LA DILIGENCIA

COPIA DE LA DILIGENCIA - DEMANDA DE SECUESTRO DE BIENES RAZONABLES

COPIA DE LA DILIGENCIA - DEMANDA DE SECUESTRO DE BIENES RAZONABLES

COPIA DE LA DILIGENCIA - DEMANDA DE SECUESTRO DE BIENES RAZONABLES

COPIA DE LA DILIGENCIA - DEMANDA DE SECUESTRO DE BIENES RAZONABLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO N° 015

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA (REPARTO),

HACE SABER:

Que en el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA CC. 7.098.056**, contra **DIANA TERESA RIVAS CULMA CC. 36.305.258** y **HERLEY CABRERA APACHE CC. 83.248.309**.- Radicación **41001-40-03-002-2020-00325-00**, se dictó auto que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,

(..) **7.-DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-173418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de demandados **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y **HERLEY CABRERA APACHE**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los inspectores de Policía "...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de fechor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»".

NÓMBRESE como secuestre al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, quien podrá ser ubicado en la Calle 20 Sur No. 32-15 Apartamento 102 de la ciudad de Neiva-Huila. Celular 3124506389, teléfono 8732508.

Librese comisorio anéxando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-173418**.

8.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE...

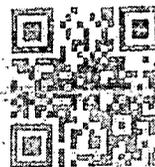
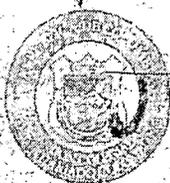
(FDO) LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS"

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio, hoy once (11) de marzo de 2021.

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JF



Aa063144506

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS (2.716)

FECHA: OCTUBRE 30 DE 2019

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200-173418

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-07-00-00-0591-0004-0-00-00-0000

DIRECCIÓN O NOMBRE: CALLE 14 NUMERO 43A-12 LOTE No. 2 MANZANA 'K' URBANIZACIÓN "VILLA REGINA"

CIUDAD: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALORES EN PESOS

CONTRATO

CÓDIGO ESPECIFICACIÓN (\$)

HIPOTECA \$2.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

EL (LA) (LOS) HIPOTEGANTE (S)

HERLEY CABRERA APACHE C.C. 83.248.309

DIANA TERESA RIVAS CULMA C.C. 36.305.258

ACREEDOR HIPOTECARIO

ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA C.C. 7.698.056

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Octubre

del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA, cuyo titular en ejercicio es el Doctor LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Comparecieron: HERLEY CABRERA APACHE y DIANA TERESA RIVAS CULMA, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Neiva (Huila), de estado civil CASADOS ENTRE SI CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, identificados con la cédulas de ciudadanía número 83.248.309 y 36.305.258 expedidas en Colombia (H) y

Neiva (H), respectivamente, quienes para efectos de este acto obran en nombre propio y en adelante se denominarán **LOS HIPOTECANTES** y manifestaron: -----

PRIMERO: **LOS HIPOTECANTES**, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA** a favor de **ARNOLDO AMAYO ZUÑIGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número **7.698.056** de Neiva (H), de estado civil **SOLTERO** quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**, sobre los siguientes inmuebles: -----

LOTE NÚMERO DOS (2) MANZANA "K" DE LA URBANIZACIÓN VILLA REGINA, distinguido en la nomenclatura urbana del **Municipio de Neiva**, Departamento del **Huila**, como **Calle 14 No. 43 A - 12**, el cual posee una extensión aproximada de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 M2**); junto con la casa de habitación sobre él edificada, con un área construida de treinta y un metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (**31.68 M2**), que consta de sala - comedor, cocina, patio de ropas, una habitación, un baño y patio posterior; cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono, y se determina por los siguientes linderos: -----

POR EL NOROESTE: en una longitud de 6.00 metros lineales con la Calle 14; **POR EL SUR:** en una longitud de 6.00 metros lineales con el lote No. 18; **POR EL ORIENTE:** en una longitud de 14.00 metros lineales con el lote No. 3 y **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 14.00 metros lineales con el lote No. 4. -----

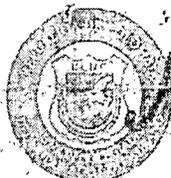
Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **200-173418** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se identifica en catastro con la cédula catastral número **01-07-00-00-0591-0004-0-00-00-0000**. -

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de las áreas, longitudes y linderos del inmueble, la hipoteca se hace como cuerpo cierto. -----

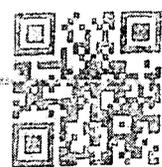
PARÁGRAFO SEGUNDO: Que si la cabida real del inmueble objeto de la hipoteca fuere mayor a la expresada, ésta se entenderá extendida a dicha cabida. -----

SEGUNDO: Que el inmueble a hipotecar es de exclusiva propiedad de **LOS HIPOTECANTES**, quienes los adquirieron así: -----

A) El lote de terreno por compra efectuada a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** (COMFAMILIAR), en los términos de la escritura pública



República de Colombia



Aa063144460

número 2468 de fecha 03 de octubre de 2003, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva; debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 200-173418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. -----

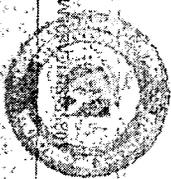
Y B)- La casa de habitación por **DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO**, según consta en la escritura pública número 2616 de fecha 29 de Julio de 2011, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 200-173418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. -----

TERCERO: Que el inmueble no es objeto de ninguna demanda civil ni embargo judicial, que los derechos de dominio de los hipotecantes no están sujetos a condiciones resolutorias, ni limitaciones al derecho de dominio, ni se hallan gravados con hipoteca, censo, embargo, pleitos pendientes, inscripciones de demanda, pactos comisorios, patrimonio inembargable ni entregados en anticresis, que no han sido movillizados ni dados en arrendamiento o anticresis por escritura pública, que no están sometidos a procesos administrativos o judiciales de expropiación y que actualmente se encuentran bajo la exclusiva posesión real y material de **LOS HIPOTECANTES**, en forma regular, quieta y pacífica. -----

CUARTO: Que la presente hipoteca es abierta y de cuantía indeterminada e ilimitada y tiene por objeto garantizar al **ACREEDOR** el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubieren contraído o llegaren a contraer **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor(es). Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que figuren **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor(es) bien sea individualmente cualquiera de ellos o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor. En general, esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse, a favor **DEL ACREEDOR HIPOTECARIO**, así como las comisiones, las costas judiciales y cualesquiera gastos



República de Colombia



11-07-19



que EL ACREEDOR HIPOTECARIO, hiciere en la cobranza, si fuere el caso. Por ser esta hipoteca de CUANTIA INDETERMINADA O ILIMITADA, la totalidad del valor comercial del inmueble gravado, determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula, aún por encima de la cuantía certificada para efectos fiscales. -----

QUINTO: Que en la hipoteca se comprenden las construcciones, mejoras y anexidades presentes y futuras, y las pensiones e indemnizaciones que conforme a la ley civil quedan incluidas en ella. -----

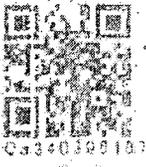
SEXTO: Que LOS HIPOTECANTES se comprometen a entregar la primera copia de esta escritura debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos junto con los certificados de libertad correspondientes a los inmuebles hipotecados e los que conste la inscripción de este gravamen, a satisfacción DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, máximo en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la firma de esta escritura. -----

SÉPTIMO: El otorgamiento de la presente escritura y la constitución de la hipoteca no implican obligación ni promesa alguna de ACREEDOR, de hacer préstamos a LOS HIPOTECANTES ni a ninguna otra persona ni de concederles prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse. -----

PARÁGRAFO: La hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que constan en los documentos correspondientes y no se extinguirá por el hecho de ampliarse, cambiarse o renovarse las obligaciones garantizadas por ella. -----

OCTAVO: Que si EL ACREEDOR HIPOTECARIO, necesitare hacer efectivas judicialmente las obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca a cargo de LOS HIPOTECANTES, le bastará al efecto presentar los respectivos títulos o instrumentos en que conste las deudas y copia registrada de esta escritura. -----

NOVENO: Que el presente acto es una de garantía hipotecaria de CUANTIA INDETERMINADA o ILIMITADA, pero para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos notariales y registrales, conforme a la Resolución número 0691 de fecha 24 de enero de 2019 modificada por la Resolución número 1002 de fecha 31 de enero de 2019, se fija el cupo o monto aprobado, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, en todo caso la cuantía de la hipoteca sería del duplo o triple de la



obligación o por la cantidad necesaria de esta y sus accesorios en el evento de cobro mediante cualquier acción judicial.

DECIMO: Que LOS HIPOTECANTES y/o deudor(es) aceptan cualquier traspaso, endoso o cesión que EL ACREEDOR HIPOTECARIO, hiciera de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía, con todas las consecuencias que la ley señala, sin que sea necesaria la notificación de dicho traspaso, endoso o cesión.

DECIMO PRIMERO: Que EL ACREEDOR HIPOTECARIO, podrá dar por vencidos los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca, o de todas ellas, a cargo de LOS HIPOTECANTES y/o deudor(es), haciendo efectiva esta hipoteca y demandar su pago judicialmente en los siguientes casos, todo sin perjuicio de las causales de aceleración previstas en los respectivos documentos de deber:

a) Cuando los hipotecantes incumplieren alguna de las obligaciones frente al ACREEDOR, conforme a los documentos en que consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza.

b) Cuando los hipotecantes incumplieren cualquiera de las obligaciones que contrigan o que hayan contraído conforme el presente instrumento.

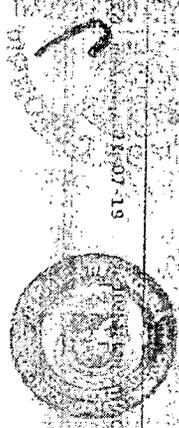
c) Cuando los hipotecantes, enajenen total o parcialmente a cualquier título el predio hipotecado, o le den en tenencia a terceros, sin la previa autorización escrita DEL ACREEDOR HIPOTECARIO y cuando pierdan la posesión material de aquel total o parcialmente.

d) En caso de incumplimiento o mora en el pago de capital o intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, sea como deudor o fiador, o ante el incumplimiento, como deudor o fiador, de alguna de las estipulaciones contenidas en cualquiera de los documentos suscritos a favor DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

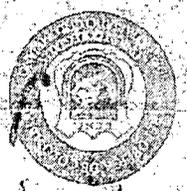
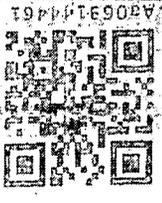
e) Por muerte de cualquiera de las partes aquí contratantes.

f) Si los hipotecantes constituyen a favor de terceros sobre la totalidad o parte del inmueble que por esta escritura hipoteca a favor DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, o constituyen prenda agraria o industrial sobre los frutos, plantaciones o maquinarias existentes en el mismo, sin previo consentimiento DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

g) Si el bien que por esta escritura se da en garantía hipotecaria fuere perseguido administrativa o judicialmente por terceros o sufiere desmejora o deprecio, tales que



REPUBLICA DE COLOMBIA



Ya no preste suficiente garantía para la plena seguridad DEL ACREEDOR HIPOTECARIO a juicio de un perito designado por este. Para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita por EL ACREEDOR HIPOTECARIO, dirigida a la parte hipotecaria o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivo sus derechos. Queda a elección DEL ACREEDOR HIPOTECARIO optar por la persistencia del plazo, si los hipotecantes constituyen a favor DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, una nueva garantía a su satisfacción.

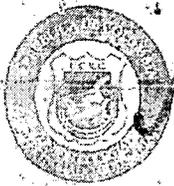
h) SI EL ACREEDOR HIPOTECARIO establece que los beneficiarios del crédito incurrir en incumplimiento en los balances o informes o documentos para obtenerlo.-----

i) Si los hipotecantes, los deudores o cualquiera de los fiadores o avalistas, les promueven o es admitido un proceso de concordato o si sus bienes son embargados o se resguardados judicial o administrativamente, en ejercicio de cualquier acción y en general si sobreviniera acción judicial que en cualquier forma pudiere afectar el inmueble hipotecado.

j) Si los hipotecantes no tuvieren el predio explotado económicamente en forma adecuada -----

DECIMO SEGUNDO: Que son de cargo de LOS HIPOTECANTES y/o deudor(es) los gastos que ocasiona el otorgamiento de la presente escritura, los impuestos de su registro, los de anulación de anotación de cancelación, así como los del certificado de libertad del inmueble hipotecado y las copias que de esta escritura solicite EL ACREEDOR HIPOTECARIO, en cualquier momento, para lo cual quedará expresamente autorizado.

DECIMO TERCERO: En desarrollo de lo consagrado en el artículo 81 del decreto 960 de 1970, las partes acuerdan desde ya autorizar al señor notario para que en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia de esta escritura pública se expida una nueva copia que sustituya a la primera con la expresa constancia de que presta mérito ejecutivo. Para lo anterior, LOS HIPOTECANTES confieren por medio del presente documento, poder especial, amplio y suficiente a **ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA**, para que en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia de esta escritura otorgue y suscriba la escritura pública en nuestro nombre y representación y en nombre y representación del mismo **ACREEDOR**, en la cual solicite al notario la expedición de una copia sustitiva de este instrumento público.



República de Colombia

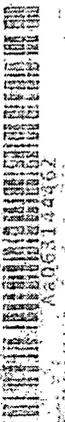


Aa063144462

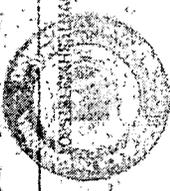
con mérito ejecutivo, para lo cual bastará con la manifestación que éste haga sobre su pérdida o destrucción a nombre propio y en representación de **LOS HIPOTECANTES**. Así mismo, durante el tiempo de vigencia de la hipoteca, **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor(es) autorizan expresa e irrevocablemente al **ACREEDOR**, para que cada dos (2) años contados a partir de la firma de este documento, disponga la realización de un avalúo comercial del bien dado en garantía por una sociedad escogida por **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**, quedando **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor(es) obligados a reembolsar los valores del costo del avalúo, más los intereses moratorios máximos permitidos, si no paga dentro de los diez (10) días corrientes en que tengan conocimiento de la práctica de esta diligencia.

DECIMO CUARTO: **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor se obliga a mantener durante el tiempo de vigencia de esta hipoteca un seguro de incendio, rayo y terremoto sobre el 100% de la parte asegurable del bien que se hipoteca y un seguro de vida por una cantidad no inferior al valor de la deuda pendiente de **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor, en una compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia la cual tendrá como beneficiario al **ACREEDOR**, para que en caso de siniestro la indemnización a cargo de la aseguradora subrogue el inmueble objeto de la hipoteca, para el efecto de radicar sobre esta indemnización el derecho real de hipoteca, de conformidad con el artículo 1101 del Código de Comercio. El seguro ha de tener vigencia durante todo el tiempo que el inmueble garantice cualquier tipo de obligación o deuda a favor de **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**. Igualmente se obligan a reajustar anualmente el monto asegurado según el valor comercial de la edificación. Además, autoriza a **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**, para pagar el valor de la prima de seguro cuando **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor no lo hagan, quedando **LOS HIPOTECANTES** y/o deudor(es) obligados a reembolsar a **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**, las cantidades que por dicho concepto hayan pagado, con intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sin que por esto **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**, contraiga la obligación de efectuar dicho pago, quien bien puede no hacer uso de dicha facultad.

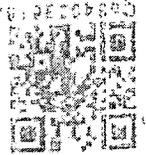
PARÁGRAFO: El hipotecante se obliga a designar a **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** como primer beneficiario de las respectivas pólizas en la cantidad que fuere necesaria para cancelarle en caso de siniestro el saldo de la obligación, sin perjuicio de asumir



República de Colombia



11/07/19



personalmente la obligación excedente, en caso que el valor reconocido por la compañía de seguros, resultare insuficiente para cubrir el valor total de las obligaciones pendientes. En el evento en que por cualquier razón la compañía aseguradora no pudiese pagar la totalidad del seguro o lo hiciera por un valor inferior al saldo de la obligación aquí garantizada, el deudor solidario y/o los herederos del deudor y asegurado fallido -según fuere el caso- continuaran obligados a seguir atendiendo el pago de la obligación hasta su total cancelación.

DECIMO QUINTO: LOS HIPOTECANTES, y/o deudor(es) quedan obligados a

presentar anualmente a EL ACREEDOR HIPOTECARIO, durante los cuatro (4) primeros meses de cada año, fotocopias autenticadas de los comprobantes que acrediten el pago del impuesto predial y complementarios de cada año, correspondiente a los inmuebles hipotecados mediante este instrumento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que EL ACREEDOR HIPOTECARIO, o el cesionario de esta garantía declare de pleno derecho vencido el plazo de los créditos amparados con la presente hipoteca, pudiéndose exigir el pago de la totalidad de ellos junto con sus intereses sin ninguna clase de aviso o requerimientos previos.

DECIMO SEXTO: La hipoteca que se constituye se entiende vigente desde su

inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquirieran antes o durante su vigencia.

PRESENTE, ARMANDO TAMAYO ZUNIGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de

Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.698.056 de Neiva (H), SOLTERO, y acepta, como en efecto lo hace, esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a su favor.

ANEXOS:

1.- Certificado de paz y salvo con el tesoro municipal número 382130 del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-07-00-00-0591-0004-0-00-00-0000,

expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva-Huita, el 29 de Octubre de 2019 con fecha 31 de Diciembre de 2019, en el cual consta que el referido

agregan para su protocolización los siguientes documentos:

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA



C4340396141

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los

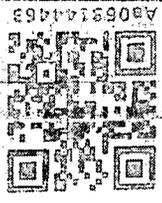
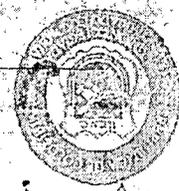
FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO

OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE AUTORIZA PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE INEXACTITUD 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) COMO QUEDO REDACTADO 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN APPRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA EN LA FORMA NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE 1.- HA (N)

960 de 1970) que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley corregido mediante el organismo de una nueva escritura, suscrita por todos los posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria consignados, con el fin de aclarar modificar o corregir lo que les pareciere, la firma totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la

- IV.- Carta sobre la aprobación del crédito por valor de \$2.000.000,00.
 - III.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes
 - II.- Certificado de paz y salvo de valorización No. 382131
- inmueble está avaluado en la suma de \$20.407.000,00.

Notaría de Cundinamarca



A8063144463

República de Colombia



07-19

07-19

07-19

101

21

efectos legales lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números Aa061344506, Aa063144460, Aa063144461, Aa063144462, Aa063144463, Aa063144464-----

DERECHOS NOTARIALES \$ 25.705.- IVA \$ 27.741.-----

SUPER \$ 9.300.- y FONDO \$ 9.300.-----

RESOLUCIÓN NUMERO 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 MODIFICADA SEGUN RESOLUCIÓN No. 1002 DEL 31 DE ENERO DE 2019-----

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho:-----

Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan.-----

CAROLINA DEBESAYNE WLANIA

EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S)

HERLEY CARRERA APACHE

C.C. No. 83.48809

DIRECCION: Calle 14 #43A-12

TELEFONO: 3177750059

ACTIVIDAD ECONOMICA: SUBADMINISTRADOR

DIANA TERESA RIVAS CULMA

C.C. No. 36.65258

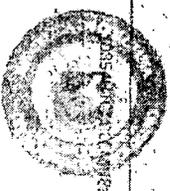
DIRECCION: Calle 14 #43A-12

TELEFONO: 3177750059

ACTIVIDAD ECONOMICA: SUBADMINISTRADOR

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PANECA
BOGOTÁ

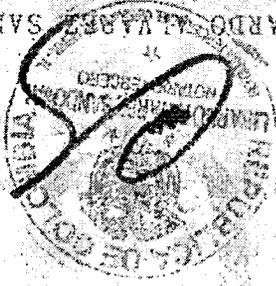


11-07-16

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PANECA - BOGOTÁ



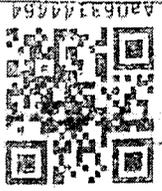
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA
IBARDO ALVAREZ SANDOVAL



EL NOTARIO,

ARNOLDO TAMAYO ZÚNIGA
C.C. No. 9678956 N
DIRECCION: Cra. # 2-16, Barco - Uspá
TELEFONO: 8721164
ACTIVIDAD ECONOMICA: Drogas

ACREEDOR HIPOTECARIO,



Pag. 11

República de Colombia



23

102



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210810670546313763

Nro Matrícula: 200-173418

Página 1 TURNO: 2021-200-173418

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 02:26:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 05-09-2003 DECLARACIÓN: 2003-13400 CON: ESCRITURA DE: 04-09-2003
CODIGO CATASTRAL: 01-07-059-0004-000 COD CATASTRAL ANT: 41001010705910004000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 1998 DE FECHA 25-08-2003 EN NOTARIA 3 DE NEIVA LOTE NUMERO DOS MANZANA K CON AREA DE 84.00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).--DECLARACION DE CONSTRUCCION CONTENIDA EN ESCRITURA NRO 2.616 DE FECHA 29/07/2011 EN NOTARIA TERCERA DE NEIVA

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #859 DEL 16 DE ABRIL DE 2002 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 24 DE ABRIL DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167410. --ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADA POR ESCRITURA #4250 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0147957; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4962 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0120341; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1772 DEL 11 DE MAYO DE 1.995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE MAYO DE 1.995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0115191; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #240 DEL 27 DE ENERO DE 1994 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 07 DE MARZO DE 1994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0106866; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2568 SEPTIEMBRE 23 DE 1992 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0090703; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.3626 DICIEMBRE 31 DE 1991 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 5 DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0086496; POR LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA POR ESCRITURA NO.2.299 DE NOVIEMBRE 9 DE 1976 DE LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 15 DE 1970 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0046655. DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO.3953 NOVIEMBRE 25 DE 1991 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0085085; DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO.5218 DICIEMBRE 18 DE DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 28 DE 1989 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0074723; DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO.3070 AGOSTO 4 DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 30 DE 1989 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0074336; Y DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO.2410 DICIEMBRE 31 DE 1990 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0080538; Y POR LA ESCRITURA NO.1927 DE JUNIO 13 DE 1990 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JULIO 13 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0077564. MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA NO.23 DEL 14 DE ENERO DE 1970 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 12 DE 1970 AL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 70, PARTIDA NO.356. ACLARADA POR ESCRITURA NO.206 FEBRERO 6 DE 1976 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 17 DE 1976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0004655.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 14 #43A-12 LOTE 2 MANZANA K URBANIZACION VILLA REGINA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210810670546313763

Nro Matrícula: 200-173418

Página 4 TURNO: 2021-200-1-79106

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 02:26:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA (INTERVENIDA) NIT: 830011670-3

A: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERESA

CC# 36305258 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-10-2019 Radicación: 2019-200-6-16671

Doc: ESCRITURA 2391 DEL 26-09-2019 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

EL INMUEBLE POR ESPACIO DE 5 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERESA

CC# 36305258 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-10-2019 Radicación: 2019-200-6-16671

Doc: ESCRITURA 2391 DEL 26-09-2019 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

DE: RIVAS CULMA DIANA TERESA

CC# 36305258 X

A: A FAVOR DE SUS HIJOS STEFANY CABRERA RIVAS, DAYANA CABRERA RIVAS Y ELIZABETH CABRERA RIVAS

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-200-6-18023

Doc: ESCRITURA 2716 DEL 30-10-2019 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

DE: RIVAS CULMA DIANA TERESA

CC# 36305258 X

A: TAMAYO ZUÑIGA ARNOLDO

CC# 7698056

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-11-2020 Radicación: 2020-200-6-13833

Doc: OFICIO 1465 DEL 18-11-2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210810670546313763

Nro Matrícula: 200-173418

Página: 5 TURNO: 2021-200-1-79106

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 02:26:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CATASTRAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 41001-40-03-002-2020-00325-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO ZUÑIGA ARNOLDO

CC# 7698056

A: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERESA

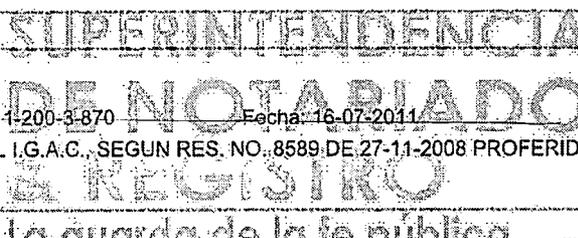
CC# 36305258 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-200-1-79106

FECHA: 10-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210810670546313763

Nro Matrícula: 200-173418

Pagina 2 TURNO: 2021-200-1-79106

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 02:26:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 167410

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-09-2003 Radicación: 2003-13400

Doc: ESCRITURA 1998 DEL 25-08-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE O URBANIZACION VILLA REGINA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-09-2003 Radicación: 2003-13401

Doc: ESCRITURA 2105 DEL 02-09-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA NO. 1.998 DEL 25-08-2003 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, EN CUANTO AL AREA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-10-2003 Radicación: 2003-17549

Doc: ESCRITURA 2468 DEL 03-10-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16,377,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR

A: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERESA

CC# 36305258 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-10-2003 Radicación: 2003-17549

Doc: ESCRITURA 2468 DEL 03-10-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

DE: RIVAS CULMA DIANA TERESA

CC# 36305258 X

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-10-2003 Radicación: 2003-17549

Doc: ESCRITURA 2468 DEL 03-10-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA PROHIBICION DE ENAJENAR DURANTE 5 AOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210810670546313763 Nro Matrícula: 200-173418
Pagina 3 TURNO: 2021-200-19106

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 02:26:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CABRERA APACHE HERLÉY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERES

CC# 36305258 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-01-2003 Radicación: 2003-17549

Doc: ESCRITURA 2468 DEL 03-11-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: LIMITACION / DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS QUE TENGAN Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-08-2010 Radicación: 2010-200-6-17366

Doc: ESCRITURA 2189 DEL 26-08-2010 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-

A: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERES

CC# 36305258 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-07-2011 Radicación: 2011-200-6-13526

Doc: ESCRITURA 2616 DEL 29-07-2011 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

A: RIVAS CULMA DIANA TERES

CC# 36305258 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-07-2011 Radicación: 2011-200-6-13526

Doc: ESCRITURA 2616 DEL 29-07-2011 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0104 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA APACHE HERLEY

CC# 83248309 X

DE: RIVAS CULMA DIANA TERES

CC# 36305258 X

A: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA (INTERVENIDA) NIT. 830011670-3

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-06-2019 Radicación: 2019-200-6-12091

Doc: ESCRITURA 992 DEL 13-06-2019 NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 9

 	OFICIO	
	FOR-CG.-03	VERSION: 01 VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

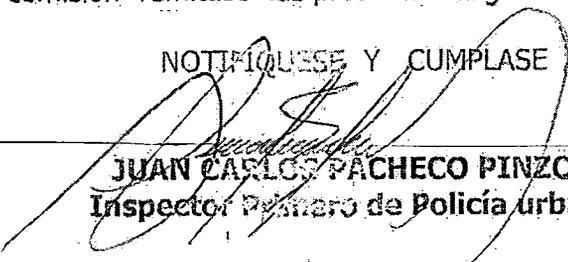
AUTO

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

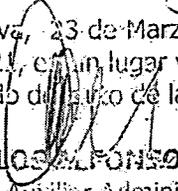
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 2do Civil M DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 015, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 22 - ABRIL 2021 de 2021, a las 10:00AM, para realizar la diligencia, Con la asistencia de la parte Actora.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

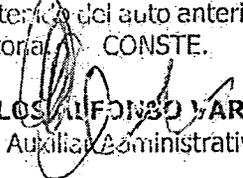
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS PACHECO PINZON
 Inspector Primero de Policía Urbana

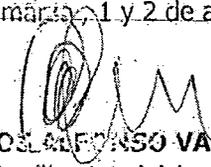
CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 23 de Marzo de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No. 009 -2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 24 de Marzo de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 15 de Marzo de 2021, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notificó a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 5 de abril de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 26 del presente mes y año, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 29, 30, y 31 no se labora, de marzo 1 y 2 de abril festivos, 3 sabado, 4 domingo de abril de 2021, - CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

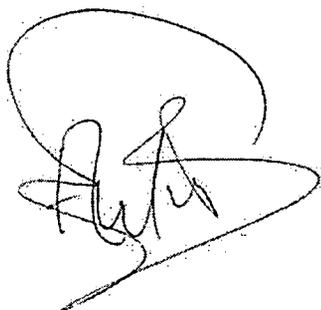
Señores
INSPECCIÓN DE POLICA
Neiva-Huila

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado: **DIANA TERESA RIVAS CULMA Y OTRO**
RAD.: 2020-325

Asunto: Autorización diligencia de secuestro

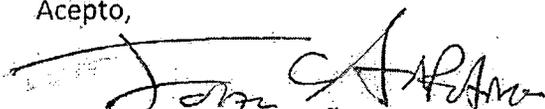
ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito autorizar, a **JOAN SEBASTIAN PATIÑO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.305.219, para que en mi nombre y representación preste los medios y asista a la diligencia de secuestro programada por su despacho.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
CC. No. 7.698.056 de Neiva (H)
T.P. 99.641 del C. S. de la J.

Aceptó,



JOAN SEBASTIAN PATIÑO CASTRO
C.C. No. 1.075.305.219

107

REMISION DESPACHO COMISORIO N.015**.DILIGENCIADO.PROCESO.EJECUTIVO.DEMANDANTE: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADA: DILMA TERESA RIVAS CULMA Y OTRO . RADICADO : 4100-40-03-002-
2020-00325-00**

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Vie 20/08/2021 11:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

D.C 015_0001.pdf;

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

APODERADO : ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

DEMANDADO : DILMA TERESA RIVAS CULMA -HERBEY CABRERA APACHE

DESPACHO COMISORIO NO. : 015

En archivo PDF adjunto le remito despacho comisorio No. 015 debidamente diligenciado, con número de oficio. 015

Atentamente:

CARLOS VARGAS SANDOVAL

AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN 1.DE POLICÍA NACIONAL.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Demandado: HERLEY CABRERA APACHE Y DIANA TERESA RIVAS CULMA

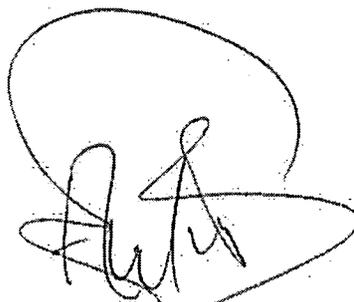
Rad: 41001400300520170036100

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

1. El desprendible de pago del impuesto predial del inmueble materia de las cautelas, ubicado en la Calle 14 No. 43A-12 de la Urbanización Villa Regina de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, el cual certifica el avalúo que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$32.475.000 M/CTE. El cual considero que no refleja el valor comercial del inmueble, motivo por el cual adjunto el avalúo comercial por la suma de \$161.364.000 M/CTE., realizado por el perito HERNAN SALAS PERDOMO y que si refleja el valor comercial del inmueble.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

C.C. No. 7.698.056 de Neiva

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

14/10/2021 11:13:37

FACTURA No.: 2021100000079907
FECHA LIMITE DE PAGO: 31/10/2021

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: CABRERA APACHE HERLEY
Cédula Ciudadanía 83248309
Dirección: C 14 43A 12
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **01070000591000400000000**
Tipo: 01 Sector: 07 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 07
Área Terreno: 84 Área Construida: 63

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERÉS	TOTAL
2020	2020100000079907	\$21.019.000	\$102.400	\$24.100	\$126.500
2021	2021100000079907	\$21.650.000	\$105.400	\$6.300	\$111.700
	04 PREDIAL TARIFA 4.3		\$90.900	\$5.400	
	54 SOBRETASA BOMBEN	1%	\$900	\$100	
	58 SOBRETASA A LA CA	5%	\$13.600	\$800	
TOTAL DEUDA:			\$207.800	\$30.400	\$238.200



(415)7709998000506(8020)2021100000079907(3900)0000217595(96)20211031

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	ABONO/PAGO PARCIAL
\$126.500	\$111.700	\$0	\$0	31/10/2021	\$217.595

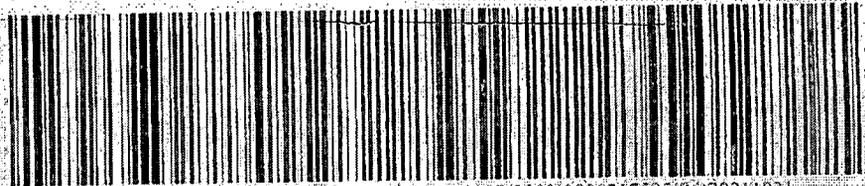
COPIA PARA EL BANCO

ABONO/PAGO PARCIAL

Cédula Ciudadanía 83248309 CABRERA APACHE HERLEY
FACTURA No.: 2021100000079907 Predio: 010700005910004000000000

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$126.500
Vr. Última Vigencia: \$111.700
0 Vr. Base Dcto: \$0
Vr. Dcto: \$0
PAGUE HASTA: 31/10/2021
Vr. A PAGAR: \$217.595



(415)7709998000506(8020)2021100000079907(3900)0000217595(96)20211031

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN OCCIDENTAL AVILLAS: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA: BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

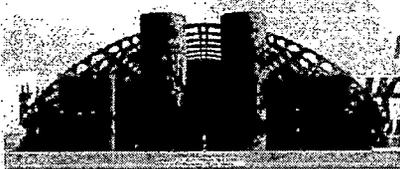
Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios - Recauda Bancolombia



El interés de mora mensual vigente es: 1,9683%

USUARIO: JA SILVA

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

INFORME VALUACIÓN TECNICO URBANO



**EL BIEN INMUEBLE - URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA
UBICADO EN LA URBANIZACIÓN VILLA REGINA**

**SOBRE LA CALLE 14 No 43A - 12.
LOTE No 2. MANZANA K.
MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA - COLOMBIA)**

SOLICITUD

DOCTOR ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

ENTIDAD PARA LA CUAL SE ELABORA.

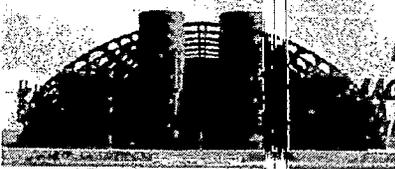
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
PROCESO HIPOTECARIO
RADICACIÓN NUMERO 2020 - 325.**

NEIVA (HUILA - COLOMBIA) - OCTUBRE 11 DE 2021.

T. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avatuohuila6329@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Arbitrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios
LONJA DE COLOMBIA.**

Doctor.

Arnoldo Tamayo Zúñiga.

Neiva - Huila

Apreciado Doctor:

Atendiendo su honorable solicitud, adjunto a la presente el informe de valuación correspondiente al valor de mercado del bien inmueble de la Calle 14 # 43A - 12, de la Urbanización Villa Regina de propiedad de los señores DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE, de la ciudad de Neiva departamento del Huila.

El valor de mercado ha sido elaborado con fundamento, bajo el principio de mayor y mejor uso del predio, con la más estricta independencia, objetividad e imparcialidad, y libre de intereses personales.

Avaluado Huila - Diseño Topografico

Cordialmente, **Hernan Salas Perdomo**

NIT 12.133.149 -3

Hernán Salas Perdomo.

C.C. No. 12.133.149

AVALUADOR PROFESIONAL

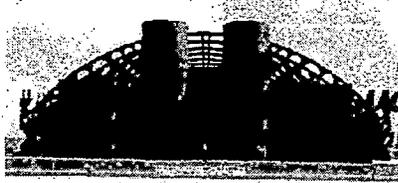
RAA - AVAL 12.133.149.

**Avalador Profesional
ENTREGADO**

2. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

INTRODUCCIÓN.

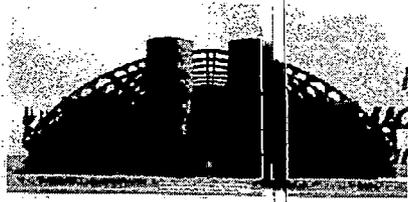
La valoración de bienes inmuebles en Colombia, tiene diferentes finalidades de tipo público o privado; existe el avalúo catastral, el cual es calculado de forma masiva, este avalúo principalmente tiene fines fiscales; también está el avalúo comercial, el cual es calculado de forma puntual, cuyo objetivo es saber cuál es el valor más probable, por el que un bien inmueble puede transarse en el mercado (Artículo 2 del Decreto 1420 1998); el avalúo comercial es usado principalmente para fines de asegurabilidad, hipotecas, compra y venta de bienes inmuebles, entre otros; en la parte pública, los avalúos comerciales se calculan principalmente para predios afectados por proyectos de obras de infraestructura, parcial o totalmente, dependiendo del área afectada del bien inmueble por la respectiva obra de infraestructura.

Para la elaboración de avalúos comerciales de bienes inmuebles, se realiza con base en una investigación y estudio el cual se centra especialmente en el predio y su entorno; los métodos valuatorios, son utilizados dependiendo de la naturaleza del bien inmueble, dependiendo sus características físicas y normativas; dado a que existen predios de diferentes tipos, como lo son: predios urbanos, predios rurales, predios ubicados en zonas de expansión urbana, sub urbana de acuerdo a cada plan de ordenamiento territorial de cada municipio como lo indica la ley 388 del 18 de julio de 1997; estas connotaciones generan cambios en valores por unidad de área de terreno; además también se debe tener en cuenta que existen predios en propiedad horizontal y no propiedad horizontal, siendo la propiedad horizontal una forma especial de dominio, reglamentada para Colombia (Ley 675 de 2001). Los métodos valuatorios más utilizados en Colombia son: método de comparación de mercado, método de costo de reposición, método de potencial de desarrollo o técnica residual, método de renta y métodos complementarios de depreciación para las construcciones por su uso o desgaste; estos Métodos se utilizan dependiendo de las características propias del bien inmueble objeto de estudio, en su aspecto físico, jurídico y normativo (Resolución 620 del 2008); en Colombia la actividad valuatoria está debidamente reglamentada, desde las técnicas valuatorias más usadas y la debida reglamentación para los que ejercen esta actividad valuatoria a nivel Nacional (Ley 1673 de 2013).

3. MOVIL: 315 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

USOS Y BENEFICIOS DEL AVALÚO.

AVALUAR:

Conjunto de procesos estadísticos, analíticos y de síntesis que permiten establecer el precio de un bien específico y determinado.

AVALÚO PERITAJICO:

Es el resultado de un proceso de acercamiento a una realidad concreta en un momento determinado y en una sociedad específica, y que en términos operativos puede entenderse como:

El más probable precio en que cualquier comprador y cualquier vendedor estarían dispuestos a transar un bien mueble, expresado en unidades monetarias, y en donde tanto comprador como vendedor conocen los atributos y limitaciones físicas y jurídicas que posee el bien.

USOS:

Asesorar en la toma de decisiones inmobiliarias.

Establecer el justo precio y la justa renta o canon de arrendamiento.

Establecer bases reales en casos de englobes o desenglobes.

Financiar u obtener créditos.

Obtener seguros y protecciones.

Obtener garantías hipotecarias.

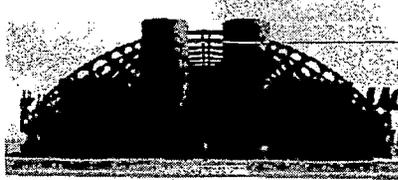
Decidir sobre su compra o venta basadas en su rentabilidad.

Analizar su posición de valorización.

4. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores
HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS
Agrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios
LONJA DE COLOMBIA.

- Estimar el valor de la propiedad, la sección a expropiar o de la parte restante en caso de declaratoria de utilidad pública.
- Evaluar perjuicios cuando los hubiere.
- Calcular impuestos de renta, catastrales o patrimoniales.
- Determinar particiones herenciales.
- Estudiar proyectos urbanísticos o de construcción.
- Elaborar inventarios de activos.
- Convenir un arreglo en dación de pago.
- Facilitar la disolución de sociedades.

POLITICAS DEL AVALÚO Y DEL AVALUADOR.

Del avalúo:

- La propiedad es evaluada, sobre la base de ser poseída por unos propietarios responsables.
- El valor del avalúo en un momento dado es único, cualquiera que sea los fines de sus propietarios o los intereses del ordenador, o sea que no existen valores diferentes para una misma propiedad.
- El avalúo tiene validez para un periodo corto de tiempo y refleja el valor de la propiedad en la fecha específica. El valor es una cualidad inherente al objeto, que le permite cambiarse por otro, no solo en dinero y es el resultado de sus componentes principales que inciden en el precio ya sean favorables o desfavorables.
- El precio representa la expresión monetaria del valor y se da como un estimativo imparcial, sobre la naturaleza, calidad, utilidad específica y aspectos especiales de la propiedad raíz, sin tener en cuenta aspectos de orden jurídico o legal.

5. MOVIL: 315 - 7529108
EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

El valor que se trata de dar es el valor extrínseco o valor de mercado que es el que viene de afuera y es convencional, no se dará el valor intrínseco que se diferencia del convencional por que se tiene o se le da, o es dado por los propietarios o voluntariamente.

Este valor interviene para a los vecinos dado que probablemente afectara el valor de sus propiedades.

Cualquier ítem que no esté permanentemente adherido al inmueble, es propiedad personal y no es considerado en el avalúo.

El valor del avalúo no es necesariamente el precio de venta más alto posible de conseguir. La propiedad raíz siempre se adquiere anticipando sus futuros beneficios, ya sea para generar ingresos o activos apreciables. La tierra no es un activo depreciable, la construcción y las mejoras sí.

El estimado del valor, típicamente será escogido dentro de un rango de valores que identifican la mayoría de los factores que contribuyen al valor.

Predecir el precio, es indicar de antemano con base en la observación, experiencia o razones científicas; es una mezcla de arte y ciencia. Como tal es impreciso pero resulta razonable cuando es avalado por la lógica.

No existen parámetros que califiquen las diferentes reacciones que producen los bienes raíces en las personas y que los inducen a vender o a comprar un bien, lo cual contribuye en mucho a la incertidumbre.

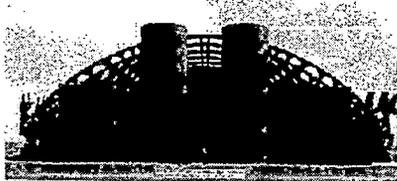
El precio no es dado por el evaluador, se llega a él, a través de la evidencia, el análisis y la información.

El precio será el valor expresado en dinero, que un propietario estaría dispuesto a recibir y un comprador a pagar por un inmueble, como justo y equitativo, de acuerdo con su localización y características generales, actuando ambas partes libres de todo apremio, necesidad o urgencia y se dará para una operación de contado o con arreglo a términos equiparables al contado.

6. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).

**HERNÁN SALAS PERDOMO.****Miembro del Registro Abierto de Avaluadores****HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS****Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de****Indemnización de Perjuicios****LONJA DE COLOMBIA.****Del Perito Avaluador:**

El avaluador o sus asociados no tienen interés alguno comercial o personal, ni presente ni futuro, sobre la propiedad evaluada.

Certifica que se llevó a cabo una investigación de todos los factores que afectan el predio, pero no divulgará la información a que ha tenido acceso, para evitar perjuicios al solicitante o a terceros.

El avaluador es claro y consciente de que parte muy sustancial de las riquezas de las personas, asociaciones o estados está constituida por bienes raíces y aprecia la magnitud de sus implicaciones, en las decisiones posteriores.

Se consultan las estadísticas propias y de entidades gremiales públicas y privadas concernientes a la propiedad raíz y no se retiene ninguna información importante que influya en el avalúo.

No existen prejuicios con respecto a las materias en cuestión de este reporte de avalúo, ni las conclusiones estarán influenciadas por los honorarios que se reciben.

El avaluador no es responsable por las áreas de partida citadas o propuestas, las cuales deberán ser confirmadas por un levantamiento de áreas o topográfico.

Los valores separados de tierra y construcción, no pueden ser utilizados para determinar cualquier otro avalúo, lo cual desautoriza totalmente el avaluador.

En lo mejor del conocimiento y convencimiento del avaluador, el contenido del reporte de avalúo es verdadero y correcto.

La determinación del uso óptimo y el avalúo en sí, se deben a juicio del avaluador, lo cual representa una opinión no un hecho específico que expresa exclusivamente la opinión del avaluador.

7 MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios.

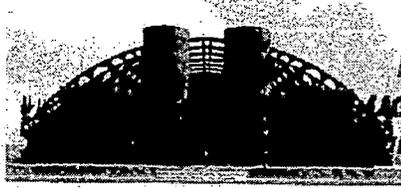
LONJA DE COLOMBIA.

En este informe se ha asumido que la propiedad ha sido o será ofrecida en venta o transacción durante un periodo prudencial y que tanto vendedor como comprador conocen: Los posibles usos que pueden darse a la propiedad; las normas gubernamentales que puedan afectarla, que esta se encuentra libre de gravámenes y actúan sin que se ejerza ninguna presión sobre ellos, para llevar a cabo la transacción.

La capacidad y conocimiento para identificar la mayoría de los factores que contribuyen y cómo influyen estos sobre el valor de la propiedad, es la parte que le permite credibilidad al evaluador para estimarlo.

8. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).

**HERNÁN SALAS PERDOMO.**

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

INFORME GENERAL.**PROPÓSITO DEL AVALÚO.**

Obtener el valor comercial del inmueble en un mercado abierto, siendo éste el precio por el cual se efectuaría una operación de compra - venta, entre personas conocedoras de valores de la propiedad raíz, en condiciones similares y en que ninguna de las partes tuviese ventajas sobre la otra, dentro de un equilibrio de oferta y demanda.

AVALÚO URBANO.

Un Avalúo Urbano es aquel que se realiza sobre un predio urbano (Lote y/o construcción), es decir, el inmueble se encuentra ubicado dentro del perímetro de servicios de la ciudad. En el avalúo quedarán comprendidos el valor de los terrenos, el valor de las edificaciones y el potencial de desarrollo, si hay lugar.

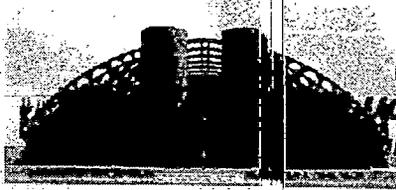
MARCO JURÍDICO.

El avalúo se realiza bajo la normatividad vigente que rige la realización de los avalúos, Resolución 620 de 2.008 emanada por el IGAC "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997" y demás Normas Colombianas.

9 MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuita6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

MEMORIA EXPLICATIVA

ASUNTO: AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA.

SOLICITUD: DOCTOR ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA.

NOMENCLATURA: CALLE 14 No 43A - 12

BARRIO O ORGANIZACIÓN: VILLA REGINA.

UBICACIÓN: AL ORIENTE DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

MUNICIPIO: NEIVA.

DEPARTAMENTO: HUILA.

TIPO DE INMUEBLE: VIVIENDA DE DOS PLANTA.

EXPLOTACIÓN ACTUAL: VIVIENDA RESIDENCIAL.

PROPIETARIOS DEL BIEN: DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE.

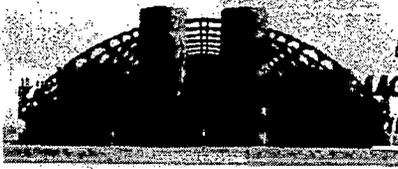
TIPO DE AVALUO: COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE.

FECHA DE VISITA: 8 DE OCTUBRE DE 2021.

FECHA DE INFORME: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

10. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

*Topograficos, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios
LONJA DE COLOMBIA.*

1. MEMORIA DESCRIPTIVA.

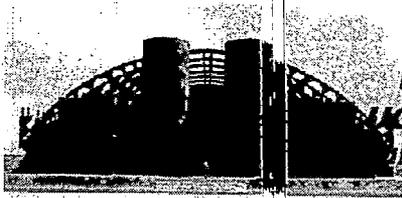
- 1.1. DIRECCION: Calle 14 No 43A - 12.
- 1.2. VECINDARIO: Residencial.
- 1.3. INMUEBLE: Destinado para vivienda residencial.
- 1.5. ORDEN PÚBLICO: Bueno.
- 1.6. LOCALIZADO: Al Oriente del Municipio de Neiva.

2. INFORMACIÓN JURÍDICA Y CATASTRAL

- 2.1. REFERENCIA: Ficha Predial.
- 2.2. VIGENCIA ACTUALIZACION: 2.021.
- 2.3. ESTRATO SOCIO ECONOMICO: 03.
- 2.4. ZONIFICACION: Corresponde a la zona física No. 30 geoeconómica No. 11 y Comuna 5 y Sector 5.
- 2.5. TITULO OBSERVADO:
- 2.5.1. ESCRITURA PÚBLICA: No. 2468 del 3 de octubre de 2003 de la Notaria tercera del del Circulo de Neiva (Huila - Colombia).
- 2.5.2. FOLIO DE MATRICULA: Distinguido con folio No. 200 - 173418, Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila - Colombia).
- 2.5.3. CEDULA CATASTRAL: .410010107000005190004000000000.

TEL: MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

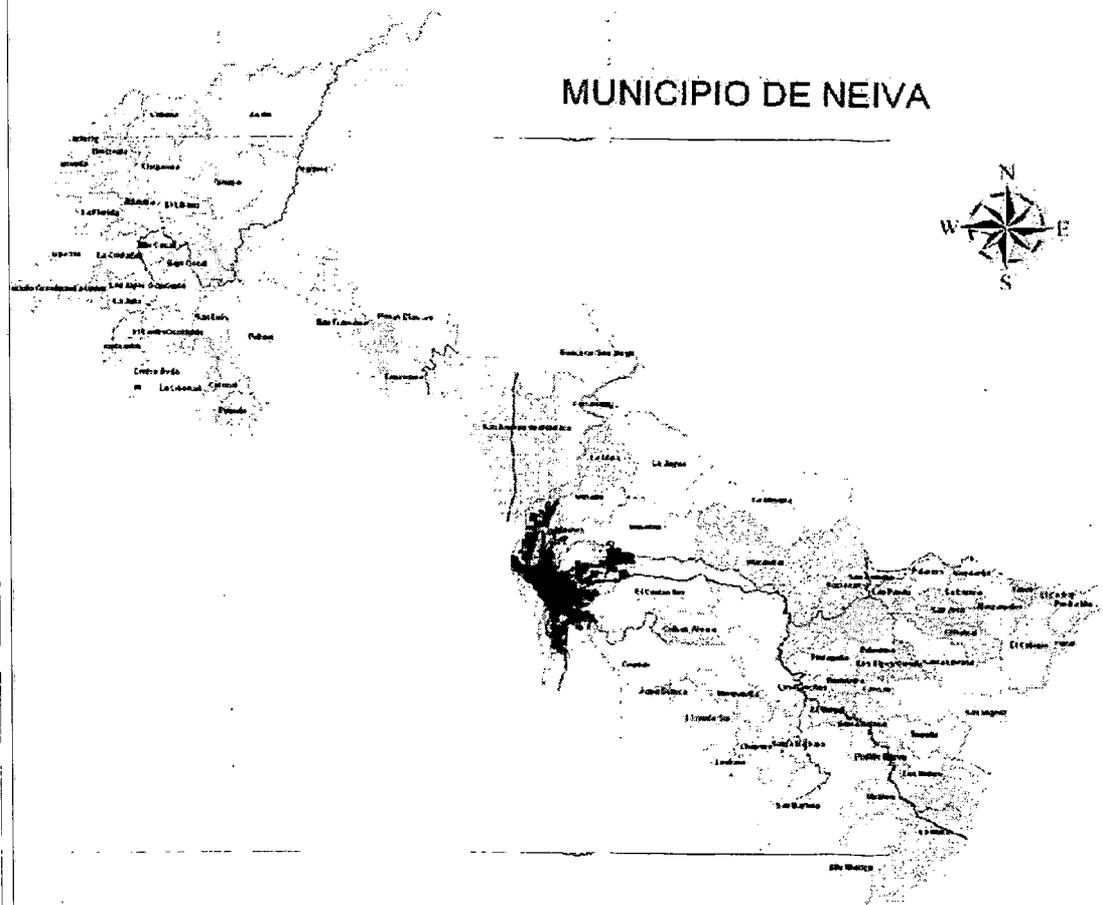
HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

3 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICAS

LIMITACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA.



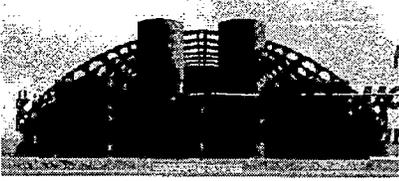
GOBERNACION DEL HUILA

Límites Catastrales del Municipio de Neiva. - Establézcase los siguientes Linderos catastrales para la zona rural de Neiva. Partiendo desde la intersección entre el Municipio de Neiva y el municipio de Tello limitando con el Departamento del Caquetá en las coordenadas X = 898.065,743 - Y

12. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

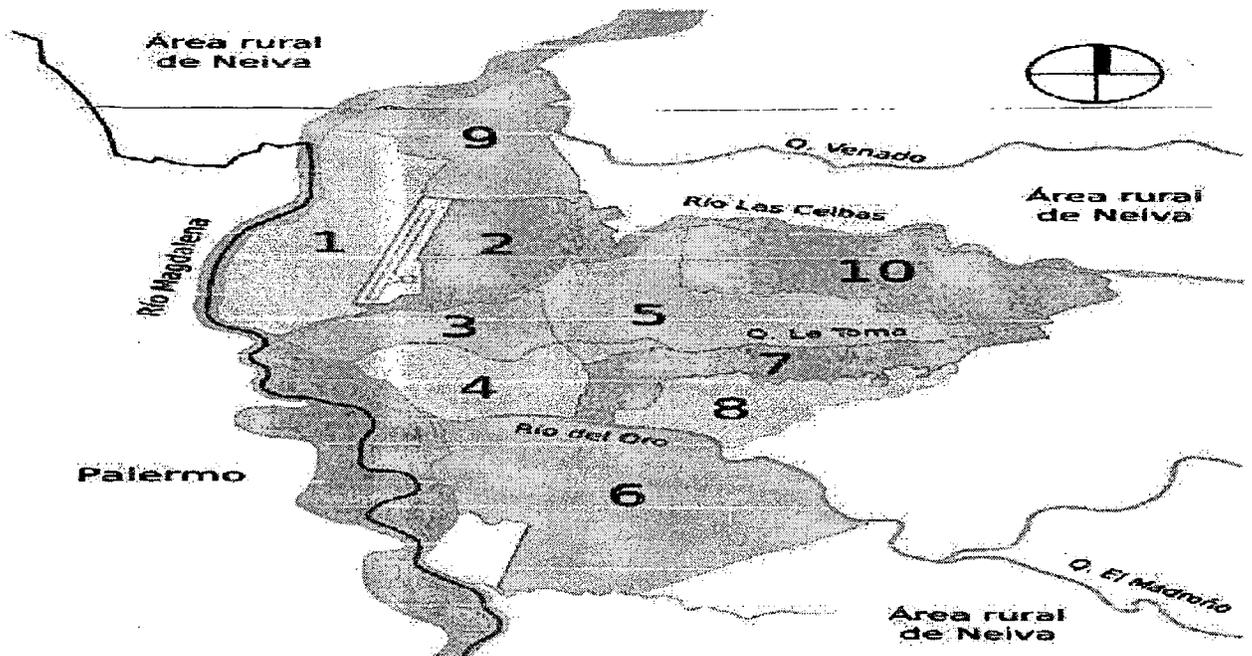
Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios
LONJA DE COLOMBIA.**

= 807.789,262, siguiendo en sentido occidente aguas abajo de la Quebrada Fortalecillas hasta su desembocadura en el Río Magdalena con Coordenadas X = 871.302,209 - Y = 831.137,006, siguiendo el recorrido aguas abajo sobre el Río Magdalena hasta limitar con el Municipio de Aipe en las coordenadas X = 867.238,306 - Y = 835.732,420, siguiendo en sentido occidente hasta el límite con el Departamento del Tolima en las coordenadas X = 832.498,182 - Y = 840.148,636 siguiendo el recorrido en sentido sur limitando con el Municipio de Palermo en las coordenadas X=830.609,273 - Y=828.281,140, siguiendo el recorrido en sentido oriente hasta limitar con el Municipio de Rivera en las coordenadas X=865.230,459 - Y=808.939,185, siguiendo en dirección oriente hasta la intersección con el Departamento del Caquetá en las coordenadas X = 881.258,032 - Y = 792.807,690, siguiendo en dirección Norte hasta llegar al punto de partida, en la intersección entre el Municipio de Neiva y el Municipio de Tello, limitando con el Departamento del Caquetá en las coordenadas X=898.065,743 - Y=807.789,262.

COMUNAS DE LA CIUDAD DE NEIVA.



- 3.1. **CARACTERISTICA DEL SECTOR:** La Comuna Cinco la componen la unidades de gestión local, donde se encuentra el inmueble donde está el inmueble objeto del avalúo se encuentra determinado por el eje vía de la Calle 14, de igual manera para poder adelantar el análisis de los diferentes sectores de la ciudad el acuerdo 026 de 2.009, estableció la unidad de gestión UGL que el área de estudio se encuentra

13. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

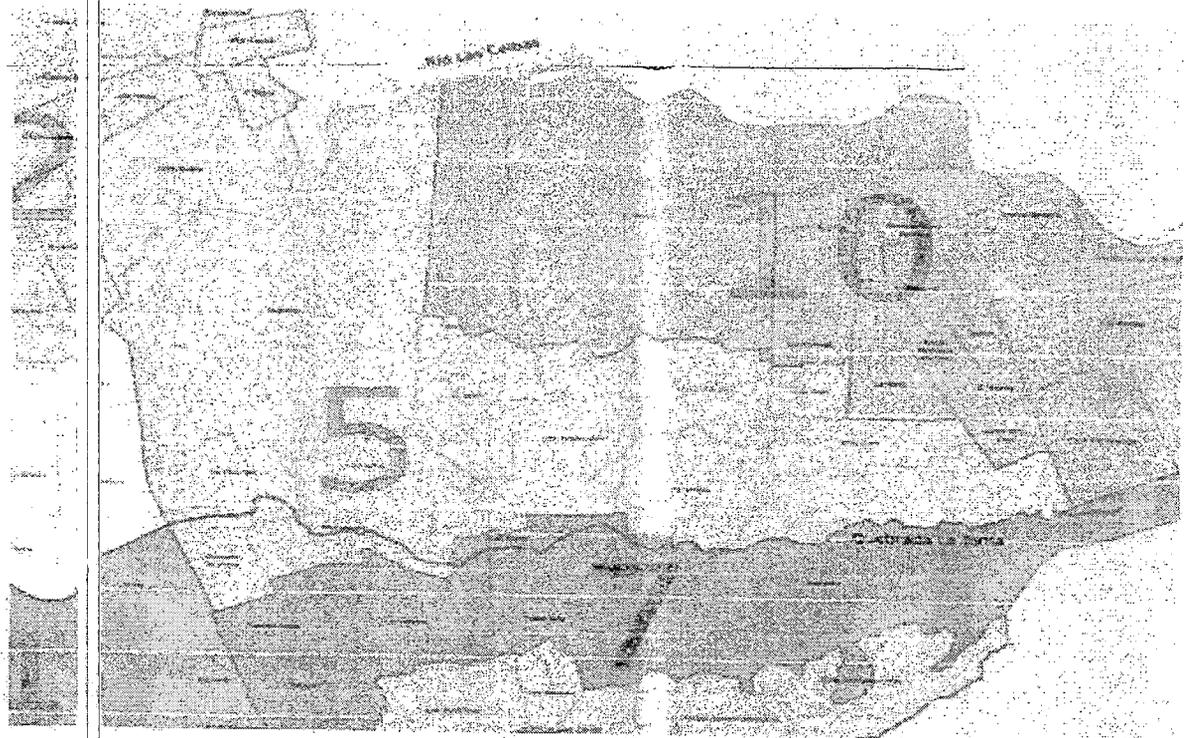
Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

*Topograficos, Urbanos, Maquinaria, Vehiculo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios*

LONJA DE COLOMBIA.

localizada dentro del llamado sector Cinco, sector está integrado por parte de la zona urbanizable, comercial y terreno de mayor expansión desocupado, y otros sectores por desarrollar.



- 3.2. **Ubicación:** La UPZ No 2, denominado La Toma, está integrada por la Comuna Cinco con un área de 2.098.75,03 M2. Se encuentra al Oriente del Municipio de Neiva - Huila. Con 34 Barrio, Urbanizaciones, Conjuntos, Edificios, Ciudadelas e Instituciones.

3.3. **ACTIVIDAD PREDOMINANTE**

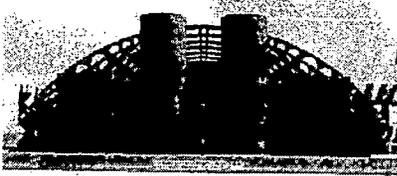
A partir de la construcción del vía principal que es la Calle 18, que le pasa por el frente de la urbanización villa reina, el sector se convirtió objeto de transformación. Se caracteriza por la presencia de construcciones de uso mixto.

Sobre los ejes viales que rodean el sector, las edificaciones se encuentran destinadas a uso del inmueble es vivienda residencial - medianero, especialmente sobre la calle 14, corredor sobre la vía que conduce a otro inmueble. Los inmuebles son ocupados por actividad residencial y otros de actividad de Tienda, negocios comerciales etc.

14. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Topografías, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

Entre las especificaciones constructivas y arquitectónicas que rodean esta área se tiene edificaciones con altura y volumétricas variables. Cabe destacar que en el sector se registran construcciones que vienen siendo remodeladas y adecuadas para fines comerciales, generando esto una gran afluencia sobre la zona.

3.4. VIAS DE ACCESO.

Al sector de la urbanización Villa Regina su vía de acceso más importante es la Calle 18, cuenta con buenas condiciones de acceso debido a que le ingresan vías arterial hacia adentro de la urbanización Villa Regina de la ciudad de Neiva. En donde se encuentra ubicado el inmueble a avaluar es una vía principal del sector.

3.5. INFRAESTRUCTURA.

Cuenta la zona con todas sus vías pavimentadas, con andenes y sardineles en concreto, alcantarillado, acueducto, redes eléctricas, línea telefónica, gas domiciliario, en general, con toda la infraestructura propia de la ciudad.

3.6. USO.

Para el análisis y desarrollo funcional se adoptan las Unidades de Gestión Local que están conformadas por las áreas residenciales y comerciales, las áreas de actividad económica destinadas a servicios urbanos, los equipamientos; y su articulación con el espacio público, las redes viales y las áreas de centralidades.

Para su identificación se tuvieron en cuenta las zonas homogéneas físicas Urbanas que por características similares en cuanto a Topografía, Usos del Suelo, Vías, Servicios Públicos, Estratificación socio económico de las Viviendas, tamaño del Lote, densidad poblacional, de Acuerdo número 026 de 2009, que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva.

índices de construcción, calidad de los suelos y su articulación con las zonas geoeconómicas nos permitieron definir las siguientes UGL.

Las unidades de gestión local nos permiten alcanzar y tomar decisiones sobre los diversos atributos y sistemas que la conforman, con el propósito de atender las necesidades de sus habitantes, permitiéndonos reorientar el desarrollo y generando atributos urbanos suficientes en cantidad, cobertura y sus aspectos cualitativos ajustados a las características y comportamientos de la población y sus patrones culturales y de consumo.

De conformidad con el acuerdo del consejo Municipal donde se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial, el uso establecido en el sector es residencial y Comercial, allí se aprecian construcciones de Vivienda Unifamiliares y Vi familiares de uno y dos Pisos etc, alguna de buena especificaciones constructivas y arquitectónicas.

15. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrajes, Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

3.7. REGlamentación Urbanística.

Está regida por el acuerdo Municipal 026 del 2.009, por medio de la cual se aprobó el plan de ordenamiento territorial, en donde se establece un uso de actividad de tratamiento de rehabilitación. Dentro de la Unidad de Gestión Local se determinará la localización de servicios educativos, salud, espacio público, equipamientos comunitarios como centros de acopio, centros culturales o comunales; consultando radios de influencia de acuerdo con la localización de la población, para facilitar el acceso equitativo de la población a todos los bienes y servicios y evitar las formas de exclusión que se pueden derivar de localizaciones no planeadas o ineficientes o alejadas de las zonas residenciales.

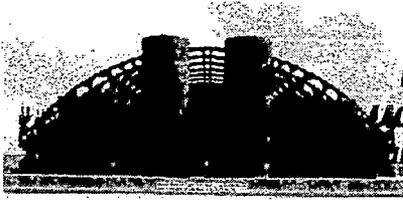
Está regida por el acuerdo Municipal 026 del 2.009, por medio de la cual se aprobó el plan de ordenamiento territorial, en donde se establece un uso de actividad de tratamiento de rehabilitación. Dentro de la Unidad de Gestión Local se determinará la localización de servicios educativos, Estación de Servicios, Almacenes de Cadena, espacio público, equipamientos comunitarios como centros de acopio, centros culturales o comunales; consultando radios de influencia de acuerdo con la localización de la población, para facilitar el acceso equitativo de la población a todos los bienes y servicios y evitar las formas de exclusión que se pueden derivar de localizaciones no planeadas o ineficientes o alejadas de las zonas residenciales.

NORMAS BASICAS ESPECÍFICAS. Salvo lo dispuesto en las normas básicas definidas en este decreto, se aplicarán en lo pertinente las normas básicas vigentes para el Municipio de Neiva. Debe darse cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos 016 de 2000, 026 de 2009, en el decreto 596 de 2010 y las demás normas que apliquen, modifiquen o complementen.

El Plan Parcial de renovación urbana define para su desarrollo los siguientes indicadores urbanísticos generales, resultado de un estudio de estructura predial y edificaciones existentes:

CUADRO SINOPTICO DE NORMAS URBANISTICAS Y DE EDIFICACION POR TRATAMIENTO		
No Descripción	Renovación	
1	Cesiones Tipo B:	15% Área Construida Total.
2	Frente y área mínima de lotes para uso residencial	Unifamiliar: 72 Mts2. de Frente: 6 Mts. Bfamiliar: 105 Mt2. frente 7 Mts. Multifamiliar y Mixto: 200 Mts. Frente 8 Mts.

16. MOVIL: 316 - 7529108
EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

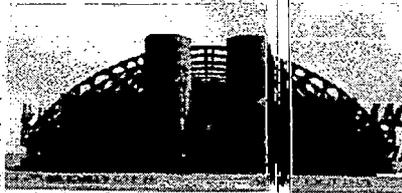
LONJA DE COLOMBIA.

3	Frente mínimo para uso comercial	3 mts.
4	Sistema de loteo	Lote Mínimo
5	Usos	Según Área Morfológica.
6	Altura	Sera el resultante de la correcta aplicación de las normas aquí previstas (limitado por las restricciones que determine el piano de alturas establecido en el decreto mpal. 938 De 2008 y/o dpto. admón. de la aeronáutica civil en los conos de aproximación del Benito salas.
7	Aislamientos	Por empates (PE)
a	Posterior	1 a 3p= 3ml a partir de 2 piso; 4 a 7p = 5ml y 8 a 12p = ¼ de h
b	Lateral	A partir del tercer piso ¼ de h.
8	Voladizos	60% de antejardín o 60% de andén
9	Patios	Área mínima 9 m ² y lado mínimo 3.00ml
10	estacionamiento	Según decreto 927 de 2009 de parqueaderos
11	Índice de construcción	Será el resultante de la correcta aplicación de las normas aquí previstas. Salvo lo dispuesto para el Camellón de la 14, en el parágrafo del artículo 34 de este decreto (1.5).
12	Índice de ocupación	De 0.50 a 0.70
13	Condiciones ambientales	Según acuerdo 026 de 2009

17. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

3.8. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN.

En el sector presenta una valorización buena, donde se encuentra el predio, su desarrollo es importante, por la infraestructura que permite este suelo y una estabilidad de valorización consolidada.

Y esto está por el acuerdo del Consejo Municipal donde se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial, el uso establecido en el sector es comercial, allí se aprecian construcciones de vivienda unifamiliares, bifamiliar y multifamiliar de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis etc. pisos, alguna de buena especificaciones constructivas y arquitectónicas.

3.9. ACTIVIDAD EDIFICADORA.

Los estudios inmobiliarios demuestran que esta zona tiene alta demanda de tipo comercial. A raíz de la construcciones de mejoramiento de vivienda y centro de servicios adecuado y otros, el área de influencia sufrió un cambio de actividad, el que se reflejó con la gran cantidad de inmuebles en demandas.

4. CARACTERÍSTICA FÍSICA DEL PREDIO

4.1. USO DEL SUELO.

Los usos del suelo establecido dentro La Unidad de Gestión Local, donde se encuentra localizado el predio, tenemos diferentes usos del suelo según lo establecido en el acuerdo 026 del 2009 de revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

En este estudio se presentan los aspectos que involucran la generación de viaje a partir de grandes centros generadores.

El suelo urbano del Municipio de Neiva se encuentra estructurado para su análisis, manejo y distribución de tres formas bien definidas como son la distribución físico espacial, la distribución político administrativa y la distribución de desarrollo funcional.

El inmueble actualmente está Ocupado en vivienda habitacional.

4.2. COMPONENTE NATURAL.

Clima: En el sector predomina el clima cálido y muy seco (CMS), el cual se encuentra dentro de la franja latitudinal de los 0 a 500 MSNM, localizado en la zona aluvial del Río Magdalena.

Los promedios de temperatura media diario son mayores a 27°C y los datos de precipitación inferiores a los 1.000 mm, lo que indica que existe un déficit de humedad durante la mayor parte del año y solo en los meses de Octubre a Diciembre se presenta algún exceso, que concuerda con uno de los periodos lluvioso y

18 MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila5328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).

HERNÁN SALAS PERDOMO

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

BOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Tales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

el otro se presenta entre los meses de Marzo y Mayo.

4.3. TRANSPORTE PÚBLICO.

El transporte público lo realizan diferentes empresas de automotores que comunican al sector con cualquier parte de la zona urbana de Neiva

4.4. UBICACIÓN.

El suelo urbano del Municipio de Neiva se encuentra distribuido físicamente por Unidades de Planificación Zonal (UPZ), en las que se reconocen las comunas existentes y se definen así: UPZ 1 denominada La Magdalena; UPZ 2, denominada La Toma; UPZ 3 denominada Las Ceibas; UPZ 4 denominada Del Oro; UPZ 5, denominada Las Islas la Gaitana.

La distribución físico espacial del territorio urbano de la ciudad por intermedio de las Unidades de Planificación Zonal (UPZ) busca articular y potenciar las gestiones de las comunas actuales existentes garantizando la comunicación y descentralización a través de las zonas administrativas, que permitan complementar las unidades de gestión local para la funcionalidad del Territorio, garantizando un reparto equitativo de equipamientos en el área urbana.

4.5. TOPOGRAFIA

El predio presenta una topografía plana, con un pendiente inferior al 3%.

4.6. SERVICIOS PÚBLICOS

El predio cuenta con instalaciones domiciliarias, acordes a las necesidades como lo son: alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, Gas y línea telefónica.

4.7. TRANSPORTE PÚBLICO

El transporte público lo realizan diferentes empresas de automotores que comunican al sector con cualquier parte de la zona urbana de Neiva (Huila - Colombia).

4.8. UBICACIÓN Y FORMA

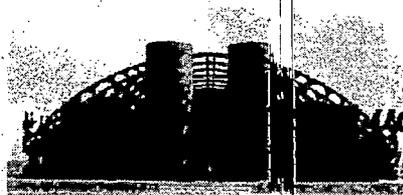
4.8.1. UBICACIÓN

Es un inmueble es esquina dentro de la urbanización del sector No. 05, Comuna 5 ubicado al Oriente del Municipio de Neiva (Huila - Colombia) sobre la vía vehicular dentro de la Urbanización Villa Regina.

TEL. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaliadorhulla6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA)



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrajes, Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

4.8.2 **FORMA:** Rectangular.

4.8.3 **CONFIGURACION:** Irregular.

4.8.4 **LINDEROS DEL INMUEBLE.**

Los linderos se encuentra en la escritura No 2468 del 3 de octubre de 2003, de la Notaria Tercera Del círculo de Neiva.

POR EL NORTE: En una longitud de 6.00 metros lineales, con la calle 14

POR EL SUR: En una longitud de 6.00 metros lineales, con el lote No 18.

POR EL ORIENTE: En una longitud de 14.00 metros lineales, con el lote No 3.

POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 14.00 metros lineales, con el lote No 1.

AREA:

Terreno con un área de 84.00 Metros Cuadrados.

Fuente: El área del terreno fue sacada del certificado de tradición y libertad número 200 – 173418 y la escritura No 2468 del 3 de octubre de 2003 de la Notaria Tercera de Neiva..

5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCION

El inmueble es una vivienda residencial corresponde de una construcción de dos plantas con los siguientes espacios Antejardín abierto sin reja, se accede por puerta de lámina de hierro, se sigue al ingreso al interior del inmueble, con los siguientes espacios del primer piso de cocina, garaje, sala – comedor, una alcoba, un baño auxiliar, patio de ropa donde esta el lavadero. Segundo piso consta de escalera, sala de T.V., amplia, tres alcobas, un baño social y balcón.

5.1. **ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN**

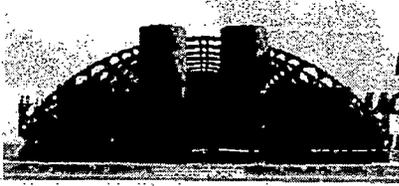
TIPO: Casa Residencial.

VETUSTEZ: El tiempo de construcción es de 17 años aproximadamente.

20. MOVIL: 316 – 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@notamail.com

MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Topograficos, Urbanos, Maquinaria, Vehiculo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN:	112.00 M2. aproximadamente.
ACABADOS:	Fachada en graniplast.
MATERIALES:	
CIMIENTO:	Ciclópeo reforzado en concreto.
ESTRUCTURA:	Vigas de amarres y columnas.
MUROS:	Muros en bloque en ladrillo.
PISOS:	En Cemento afinado su totalidad del inmueble.
CUBIERTA:	En teja de zinc con estructura metálica.
BAÑO:	Baños enchapados con zona de sanitario, ducha y lavamanos.
COCINA:	Cocina con mesón enchapados y muros posteriores enchapado.
ESCALERA:	Escalera metálica, en forma de caracol.

6. SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD

6.1. SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO:

El suministro de agua. Tanto en el sector como en el inmueble, instalado con sus respectivos contadores, el servicio de aseo y recolección de basuras es aceptable y de buena periodicidad, está a cargo de las Empresas Públicas de Neiva.

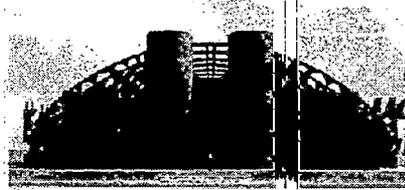
6.2. SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA:

Tanto en el sector como en el inmueble, instalado con sus respectivos contadores, con buena carga y tensión. En opciones de monofásica, bifásica, trifilar, trifásica, a 110 y 220 o más voltios a solicitud. Suministrado por la Electrificadora del Huila. Red aérea por postes.

21 MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Topografías, Urbanas, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

6.3. SERVICIO TELEFÓNICO:

Tanto en el sector como en el inmueble Telefonía fija, por proveedores privados.

6.4. SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO:

Tanto en el sector como en el inmueble, instalado con sus respectivos contadores a través de red subterránea.

ASPECTOS ECONOMICOS:

Del Sector:

En los pueblos y ciudades, los patrones de uso del suelo responden a varios procesos, tanto de desarrollo urbano como de retroceso. La competencia por el uso de la tierra es fuerte entre y dentro de las diferentes funciones. Por ejemplo, el espacio que se extiende en el límite de una población puede ser requerido para fines residenciales, industriales o comerciales, mientras que los negocios pueden buscar la mejor localización dentro del llamado distrito central de negocios de la ciudad.

Menos del 30% de la superficie de nuestro planeta es tierra.

Del sitio avaluado o terreno:

Se debe estudiar el sitio y los procesos que llevan a determinar el uso más conveniente en un espacio concreto, motivo por el cual constituye un recurso natural valioso y sometido, en muchas partes del mundo a una notable presión.

La tierra es un bien irreproducible por el hombre. Es un bien que tiene la posibilidad de ser usado por el hombre o sea, tiene un valor de uso. Tiene la posibilidad de ser apropiada por personas. En consecuencia, es importante tener una visión correcta del uso que se le está dando a un espacio concreto y de si este es el más apropiado.

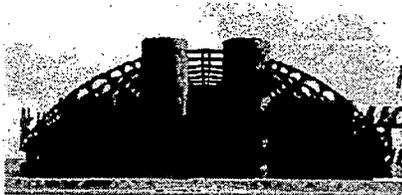
Es frecuente que muchos peritos Avaluadores, consideren que los terrenos construidos, tengan una desvalorización, respecto de terrenos adyacentes y que se encuentren libres, alegando el costo de oportunidad.

Si se reduce como razón el costo de oportunidad, por ser más fácil de construir el que está libre, debe concluirse que el castigo máximo aplicable al que sí lo está, sería el costo de la demolición, que en ningún momento puede estimarse en un monto equivalente a la diferencia de los dos valores encontrados.

22. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

USO ACTUAL Y USO POTENCIAL (MAYOR Y MEJOR USO).

En Colombia, la cual fue adquirida con el propósito de generar ingresos. Cada uso del suelo genera distintos niveles de valor a la tierra, por lo tanto, es necesario encontrar el uso del suelo que le dé la mayor rentabilidad a esta propiedad. Para lograr el objetivo se llevó a cabo un método derivado del avalúo de bienes raíces llamado análisis de mayor y mejor uso, el cual evalúa distintas alternativas y elimina usos inadecuados a través de un procedimiento establecido que considera restricciones físicas, legales y de ubicación. Entre los usos que pasen las primeras pruebas del análisis se evalúa la viabilidad financiera y entre los usos viables se escoge el uso que presente la mayor productividad. El uso que resultó de este análisis como el mayor y mejor uso fue el uso de la propiedad en lote.

Palabras Claves: Propiedad raíz, rentabilidad, mayor y mejor uso.

7. METODOLOGÍA PARA APLICAR EN EL AVALUO.

En la realización de este avalúo se tomaron en cuenta las metodologías y lineamientos estipulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la Resolución 620 de septiembre 23 de 2008 y los métodos aplicados fueron:

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO (ARTÍCULO 1º, 10º RESOLUCION IGAC 620 DE 2008).

"Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial".

Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Para el cálculo del valor más probable se aplicó el Método de Mercado, siendo el más acertado, debido a que se tienen datos reales de valores de predios en el sector.

Para determinación el valor comercial del terreno en estudio valuatorio y acuerdo a lo establecido en el decreto número 1420 del 24 de julio de 1998, expedido presidencial de la Republica y Ministerio de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente resolución reglamentaria No 620 del 2008, expedido por el

23. MOVIL: 316 -- 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).

HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

IGAC, se utilizó el METODO COMPARATIVO O DE MARCADO, para el valor del terreno para la cual se utilizó el siguiente método.

Para la determinación del valor del predio, se procedió a efectuar una investigación directa mediante el análisis de venta y oferta en el sector.

Se utilizó el METODO COMPARATIVO en el sector, teniendo en cuenta el tipo de construcción, el entorno, la disponibilidad de los servicios públicos y vías de acceso.

Para el presente avalúo y en cumplimiento de la metodología que para estas eventualidades recomienda la fundamentada en la resolución No 0762/98, emanada del decreto reglamentario de la ley 338 del 97 o 1420/98 y la resolución 620 de 2008, así como diferentes circulares con el objetivo de realizar el avalúo de este tipo de predio, ajustados con la mayor objetividad posible.

INVESTIGACIÓN DIRECTA SOBRE EL TERRENO: En cuanto la investigación directa se tuvo en cuenta las siguientes personalidades, concedores del mercado inmobiliario en el sector, tomando la misma características y semejantes del predio a evaluar, de referencia que hay que tener en cuenta factores de homogeneización como ubicación, topografía, vía de acceso, y servicios.

INVESTIGACION INDIRECTA: En la investigación que se adelantó en el sector se pretende establecer el valor por metros cuadrados de la zona, con valores potenciales comparables y pendientes similares.

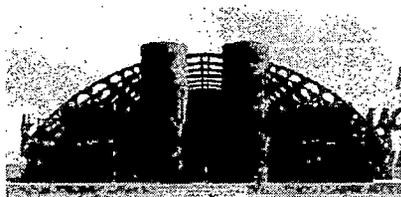
PROCEDIMIENTO ESTADISTICO: Utilizado el método de comparación o de mercado se procedió a utilizar la media aritmética, para cada encuestado como apoyo para el mejor utilización de los métodos valuatorio según el artículo 35 de la resolución 0762 de 1.998 (Octubre 23), los cuales se presentan las siguientes operaciones.

Para la determinación del valor del terreno, como metodología de trabajo, se tiene la siguiente: Con las variables anteriormente consideradas en lo que tiene que ver con: Destino de la zona, conformación del terreno, topografía, geometría del predio, estado del terreno, área, disponibilidad de servicios en el lote o próximo a él, proximidad a vías vehiculares, servicio de transporte, distancia al casco urbano del Municipio de Neiva - Huila, ubicación del inmueble o predio dentro del casco urbano del municipio de Neiva - Huila, situación socioeconómica y desarrollo del sector, condiciones actuales y dinámica del mercado inmobiliario, infraestructura de riego, entre otros; se determina el valor correspondiente por metros cuadrado de terreno; teniendo en cuenta que el estudio realizado, no se observó lotes en venta y en el sector ni al contorno de la urbanización de los demás barrio y urbanización al contorno de villa regina, estudios de vivienda de una planta donde están incluida la construcción y el terreno, después determina el estudio de dar el valor de la construcción y de ahí se saca el valor del terreno.

24. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA (OFERTAS):

Se relacionan a continuación los datos del estudio de mercado, se analizaron seis (6) muestra las cuales permiten determinar el valor del terreno y construcción.

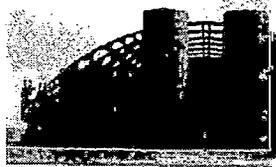
RELACION DE OFERTAS OBTENIDAS.

Nº	Tipo inmueble	Valor Inicial	% Negociación	Valor Final	TERRENO AREA M2.	Valor M2. Terreno	CONSTRUCCIÓN AREA M2.	Valor M2. Con
1	Casa de 1 piso, con urbanización El Vergel de la Inmobiliaria Buntica. 316 - 5286933 	\$175.000.000	0%	\$175.000.000	115	700.000	100.000	945.000
2	Casa de un piso de la urbanización La Orquidea con mezanine. Inmobiliaria Buntica. 316 - 5286933. 	\$195.000.000	0%	\$195.000.000	120	900.000	136.00	639.706
3	Casa de un piso en la urbanización en el vergel Inmobiliaria Buntica. 316 - 5286933 	\$120.000.000	0%	\$120.000.000	75	700.000	63.00	1.071.428
4	Casa de un piso de la urbanización Villas Regino. Inmobiliaria Buntica. 316 - 5286933. 	\$135.000.000	0%	\$135.000.000	84.00	700.000	81.00	940.741
5	Casa de un piso en la urbanización El Vergel. Inmobiliaria Buntica. 316 - 5286933 	\$155.000.000	0%	\$155.000.000	90	700.000	78.00	1.179.487

25. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

6	C	de un	\$220.000.000	0%	\$220.000.000	180	600.000	174.00	643.678
		en la							
		uj							
		La							
		Or							
		idea.							
		ini							
		deble							
		ca							
		ca							
		31							
		52							
		533.							
					1.000.000.00				5.420.040/
					0/6=166.666.				6=903.340
					667				
					\$1.620.340.				

SUMA TOTAL DEL TERRENO	4.300.000
PROMEDIO	716.667
DESVIACIÓN ESTANDAR	89.749
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	0.12%
LIMITE SUPERIOR	806.416
LIMITE INFERIOR	626.918
SE ADOPTO UN VALOR DE	717.000

Para la determinación del valor del inmueble, se procedió a efectuar una investigación directa mediante el análisis de venta y oferta de predios.

Se utilizó el METODO COMPARATIVO en el sector, teniendo en cuenta el tipo de construcción, el entorno, la disponibilidad de los servicios públicos y vías de acceso.

Evaluada la información, se encontró que el metro cuadrado de terreno promedio en el sector es de \$717.000 (MTS.2), este valor esta entre el valor superior y el valor inferior.

INVESTIGACIÓN DIRECTA SOBRE EL TERRENO: En cuanto a la investigación directa se tuvo en cuenta directa con las siguientes personalidades, conocedores del mercado inmobiliario en el sector, tomando la misma características y semejantes del predio avaluar, de referencia que hay que tener en cuenta factores de homogeneización como Ubicación, Topografía, Vías de acceso y Servicios.

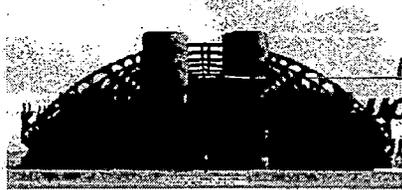
Con las anteriores personas se realizo un estudio de las ofertas y transacciones recientes de bienes semejante y comparable del objeto de avalúo. Tales oferta o transacciones fueron clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor del terreno, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se conoció el precio a fecha de este año y en las condiciones en que se encuentra el predio. Esta metodología utilizada para el presente avalúo fue el METODO COMPARATIVO O DE MERCADO.

PROCEDIMIENTO ESTADÍSTICO: Utilizando el método de comparación o de mercado se procedió a utilizar la media aritmética, para cada encuestado como apoyo para el mejor utilización de los métodos valuatorio según el artículo 35 de la resolución 0762 de 1.998 (Octubre 23).

26. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Topografías, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

PARA LA CONSTRUCCION:

Método del costo de reposición:

Se trata de reconstruir a precios de hoy con materiales similares en cuanto a calidad y precio, la misma edificación que se está evaluando.

Como método comparativo de mercado en investigación de venta en Inmobiliaria o venta, no se hayo y se aplicó con método residual.

Métodos de costos de Reposición menos demérito por vetustez estado de conservación del Templo (salón) Inmueble residencial, según las tablas de depreciación de FITTO & CORVINI, tomando como base los valores promedio para el tipo de construcción en estudio, donde tenemos:

Para la construcción se efectuó un análisis mediante el método de reposición y depreciación por conservación y vetustez procediendo de la siguiente manera.

Para hallar el precio de la construcción se utilizó el METODO REPOSICIÓN, donde según la revista de Construdata determina el valor de costo directo de la construcción por (MTS.2), este se asimila a las mismas características, materiales y especificaciones técnicas de la construcción objeto del presente avalúo.

Óptimo: Una construcción en estado óptimo es aquella que no ha sufrido ni requiere reparaciones de ningún tipo.

Bueno: Una construcción en estado bueno es aquella que requiere o ha recibido reparaciones sin importancia, por ejemplo, reparaciones de fisuras en repellos, filtraciones de agua sin importancia en tuberías y techos, cambios en pequeños sectores de rodapié, marcos de ventanas o puertas y otros.

Regular: Una construcción en estado regular es aquella que requiere reparaciones simples, por ejemplo, pintura, cambios parciales en pisos, cielos, ventanería, y otros.

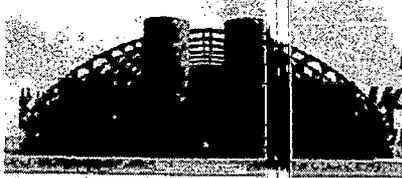
Malo: Una construcción en estado malo es aquella que requiere reparaciones importantes; por ejemplo, cambio total de cubierta, pisos, cielos, instalaciones mecánicas, y otros.

Muy malo: Una construcción en estado muy malo es aquella que requiere de muchas reparaciones importantes en forma inmediata y de no recibirías en poco tiempo, estará en estado de demolición.

27. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

Estado	Condiciones físicas	Clasificación normal
1	NUEVO	Óptimo-O
	No ha sufrido ni necesita reparaciones	
		Muy bueno-MB
2	REGULAR	Bueno B
	Requiere o ha recibido reparaciones sin importancia	
		Intermedio-I
3	Requiere reparaciones Simples	Regular-R
		Deficiente-D
4	Requiere reparaciones importantes	Malo-M
5	Requiere muchas reparaciones importantes	Muy Malo-MM
	Sin Valor = Valor de Demolición	Demolición-DM

Aplicar los factores de detrimento como son la vetustez, obsolescencia de diseño o de uso, estado de conservación y depreciación.

Para la aplicación del precio de un inmueble aplicando este método de avalúo es necesario tener en cuenta que el perito debe conocer la condición bajo la cual se construyó la edificación que debe avaluar, para poder determinar los elementos que debe tener en cuenta en él.

A continuación se enumeran los capítulos que en función de cada construcción se deben tener en cuenta:

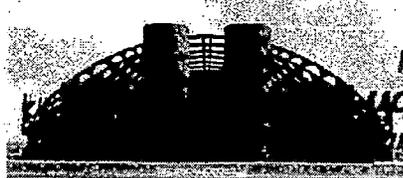
1. Preliminares. 2.cimientos. 3 desagües e instalaciones subterráneas. 4 mampostería. 5. Estructura en concreto. 6 cubierta. 7 pisos. 8. Enchapes de pisos o muros. 9. instalaciones hidráulicas. 10. Instalaciones eléctricas. 11. Carpintería en madera o metálica. 12. Aparatos sanitarios. 13. Celajería. 14. Vidrios. 15. Equipos especiales.

Deben adicionarse los costos indirectos, y gastos generales.

28. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila5328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Topografías, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se deben investigar los respectivos precios en el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble. Al valor total se debe afectar por el (A.I.U) en donde: A= Administración, I= Imprevistos, U= Utilidades.

Al valor total encontrado es al cual se debe aplicar la depreciación o sea sin incluir el valor del terreno.

Depreciación: Es la pérdida de valor causada por deterioro y obsolescencia.

La construcción de este tipo de vivienda nueva, su costo de reposición es de \$1.224.000 / (MTS.2).

Teniendo en cuenta una vida técnica de 100 años para el tipo de construcción y con una vetustez promedio de 39 años, el porcentaje de vida del Inmueble será del 17%.

Para la conservación de clase 3, se tiene una depreciación de 0.2625%, por lo tanto:

$$\begin{array}{rcl} \% \text{ de edad vetustez} & & 17 \\ \hline & = & \frac{17}{100} = 0.17 = 17\% \\ \text{vida técnica} & & 100 \end{array}$$

De acuerdo con la tabla de Fitto y Corvini y teniendo en cuenta el estado de conservación de 3 se determina una depreciación de 0.2625%

ASI:

$$\text{DEPRECIACIÓN: } 1.224.000 \times 0.2625 = 321.300.$$

Porcentaje de edad = 17%, clase 3 = le corresponde depreciación de 0.2625

Factor de depreciación = 3 = 0.2625.

$$\text{Se da de la siguiente forma: } 1.224.000 \text{ (MTS.2)} - 321.300 = 902.700$$

Se adopta un valor para construcción de \$903.000.00 (MTS.2).

29. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

ANALISIS DEL AVALUO.

VALOR	EL TERRENO:	Area en M2	Vr x m2. Unitario.	Vr del lote
Método	Comparativo.	84.000	\$717.000	\$60.228.000
Valor total		84.00 M2.	\$717.000	\$60.228.000

VALOR	DE LA CONSTRUCCION	Area en M2	Vr x M2	Vr de la construcción
Construcción		112.00	\$903.000	\$101.136.000

VALOR PARA EL PREDIO GLOBALIZADO:	Valor
Vr. Construcciones	\$67.200.000
Vr lote	\$60.228.000
VALOR TOTAL	\$161.364.000

Avaluado Huila - Diseño Topografico

SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

NIT 12.133.149-3

Avaluador F. Perdomo

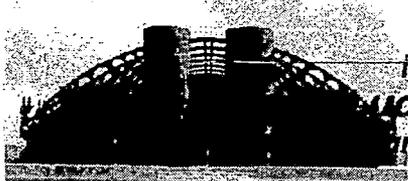
Hernán Salas Perdomo
Ingeniero Profesional

C.C. No. 12.133.149 de Neiva (H)

Vigencia de avalúo: entiendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe.

30. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME DE AVALÚO

En el presente informe se registran las instrucciones del encargo de valuación, la base y finalidades de la valuación, y los resultados del análisis que llevaron a una opinión sobre el valor.

En el presente informe se registran las instrucciones del encargo de valuación, la base y finalidades de la valuación y los resultados del análisis que llevaron a una opinión sobre el inmueble.

Debo resaltar que la actividad de los avalúos no es una ciencia exacta, pero que tampoco puede quedar en el contexto del subjetivismo absoluto, por cuanto la formación de los precios tanto de tierra como de las construcciones obedecen a leyes económicas las cuales deben ser conocidas por los que intenten dedicarse a esta labor.

De tal forma que además de establecer un valor, independiente de quien lo solicite.

Para obtener una conclusión acertada se realizó una visita técnica de observación a toda la propiedad y se recabo información importante.

Se obtuvieron las fotografías del entorno y de las características de la propiedad para adjuntarlas al avalúo quedando estas como soporte de lo observado.

Los hechos presentados son correctos, los análisis quedan restringidos únicamente por las hipótesis a que se hace referencia; los honorarios del Valuador no dependen en manera alguna de aspectos del informe, el Valuador ha cumplido el encargo de conformidad con normas éticas y profesional.

El Valuador se ha ceñido a los requisitos éticos y profesionales al llevar a cabo el encargo.

El Valuador pone de manifiesto que no tiene ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses, como tampoco ningún interés, directo o indirecto con el bien avaluado, ni presente ni futuro.

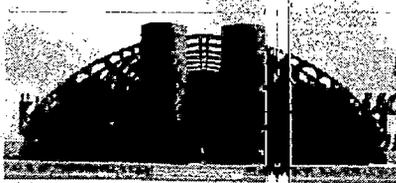
El valuador confirma que: el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y, el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Se prohíbe la publicación del informe en todo o en parte, o cualquier referencia al mismo, o a las cifras de valuación contenidas en él, o los nombres, y afiliación profesional de los valuadores, sin el consentimiento escrito del Valuador.

31. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVÁ - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Arbitrales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

El Valor de Mercado que se asigna es el que corresponde a una operación de contado, entendiendo como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuar la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera del contratante.

No se han tenido en cuenta en la elaboración del presente informe, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico tales como: Titulación, Modos de Adquisición de Dominio, Contratos de Tenencia, Demandas Pendientes y en general cualquier asunto de carácter legal.

El valor asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección.

El Valuador ha tenido en cuenta para la realización del informe de avalúo la Nota Guía de Valuación, los alcances y definiciones de la misma, así como los enfoques y procedimientos de valuación aplicables al bien en estudio, tanto para determinar su Valor de Mercado como su Valor Razonable.

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El Valuador no tiene intereses en el bien objeto de avalúo.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética.

El Valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión y la buena fe.

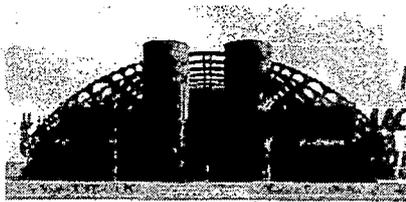
El Valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

El Valuador ha realizado una visita personal al inmueble y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

32. MOVIL: 316 – 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA (COLOMBIA):



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

IMAGEN ESPACIO DE COCINA DEL INMUEBLE.

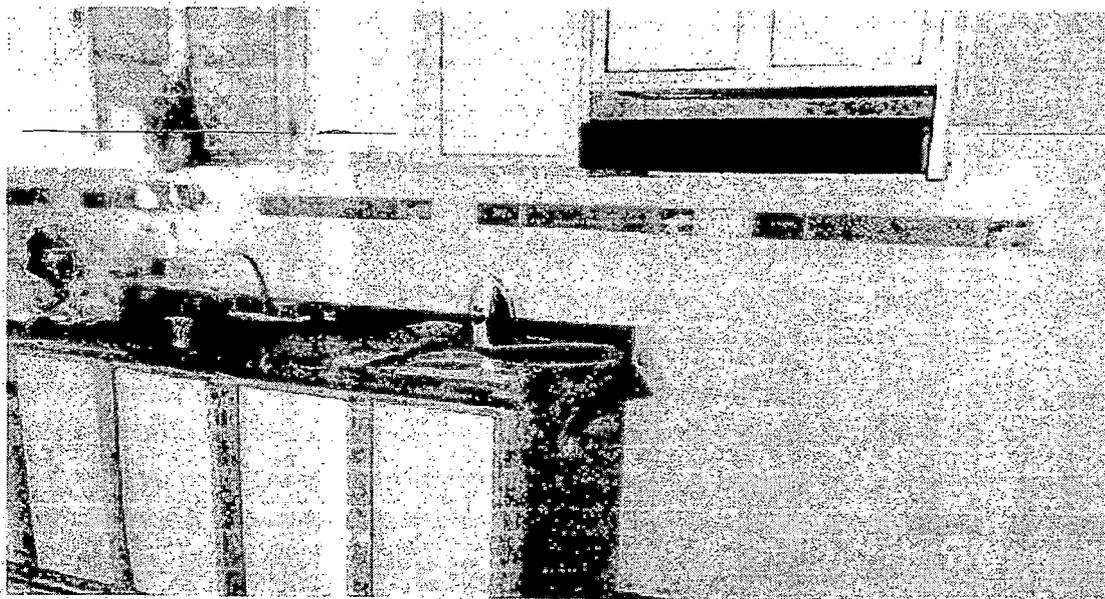
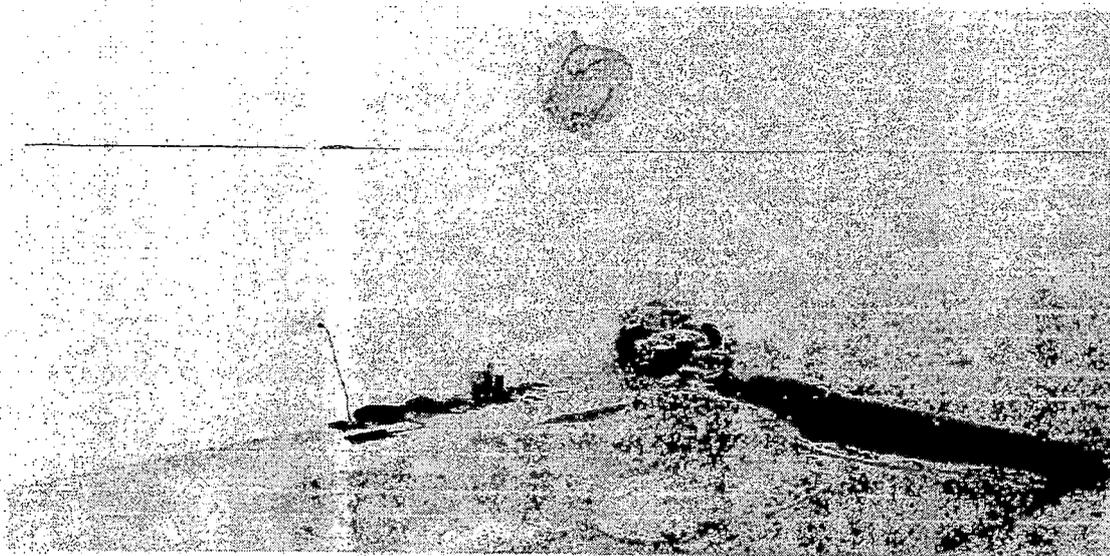


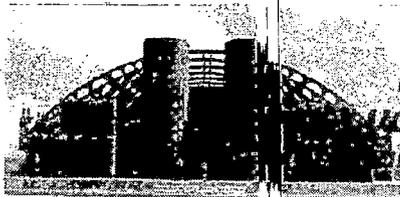
IMAGEN ESPACIO DE UNA ALCOBA EN EL PRIMER PISO.



43. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Generales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

IMAGEN ESPACIO DE BAÑO SOCIAL DEL PRIMER PISO.

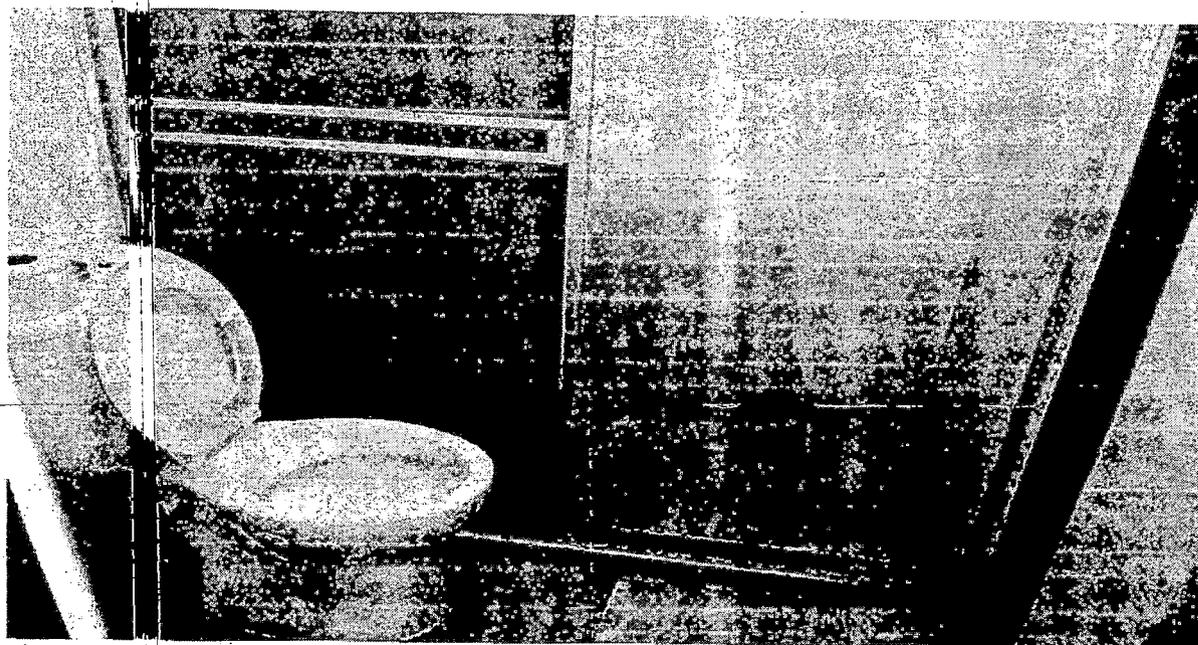


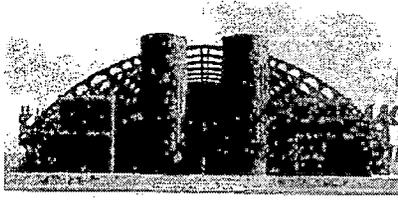
IMAGEN ESPACIO DE LAVADERO DEL INMUEBLE.



44. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

IMAGEN ESPACIO DE PATIO DE ROPA.

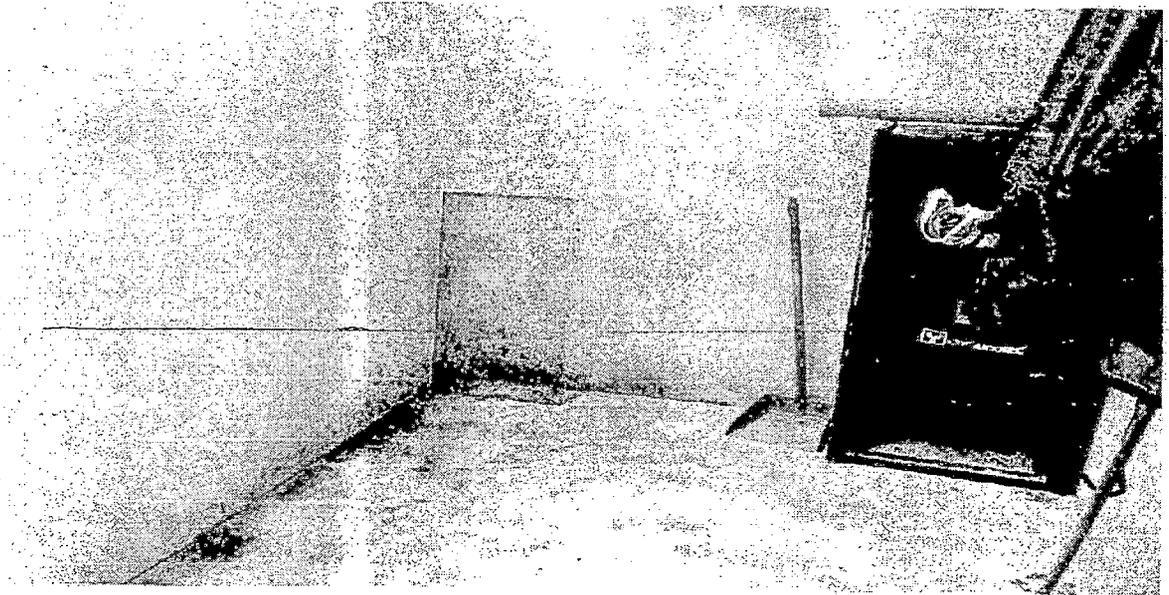
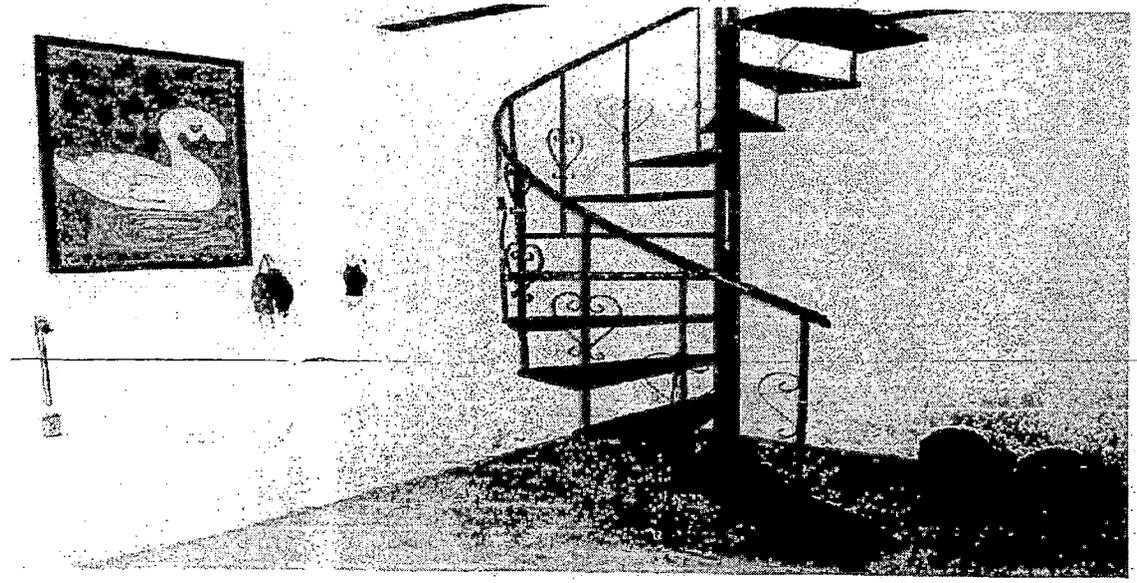


IMAGEN ESPACIO DE ESCALERA ACCESO AL SEGUNDO PISO.



45. MOVIL: 316 - 7529108
EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

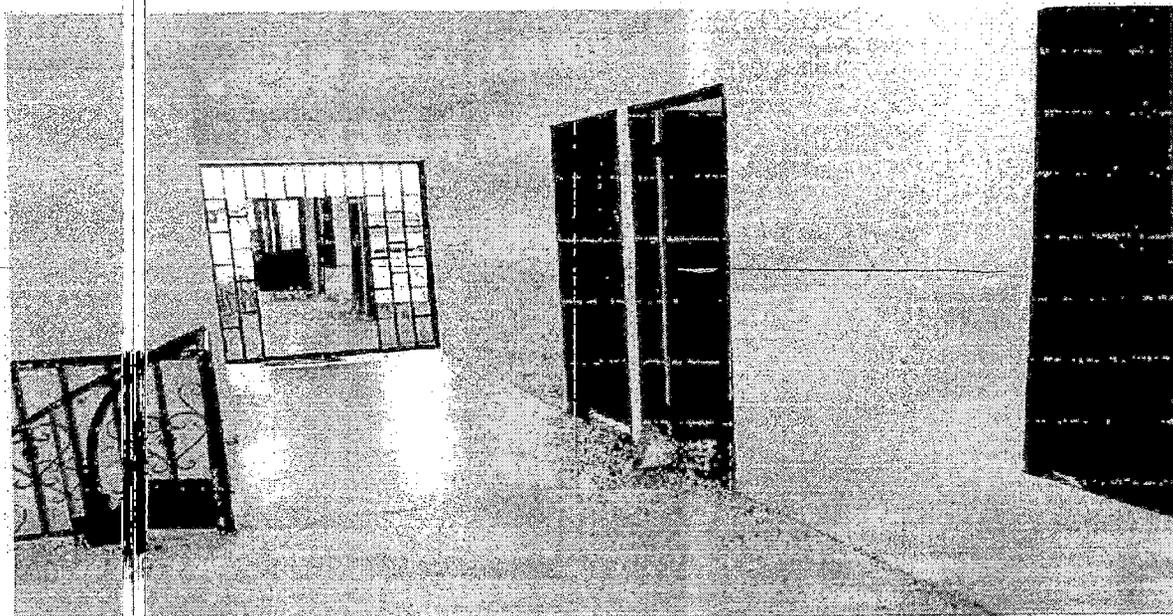
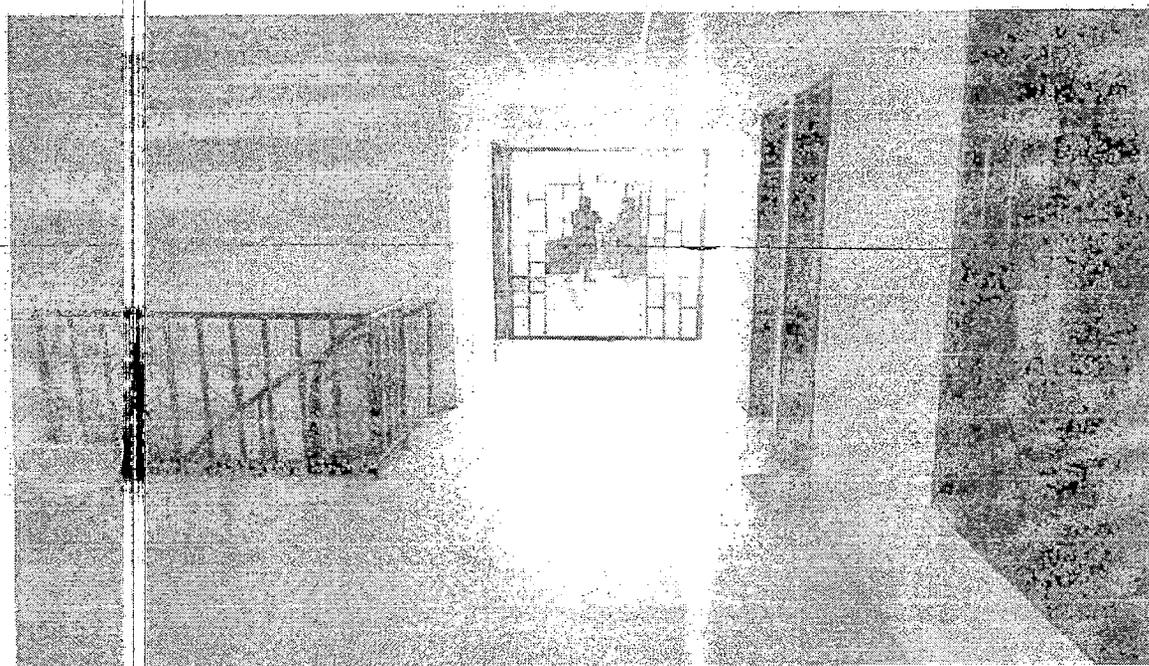
Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

*Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios*

LONJA DE COLOMBIA.

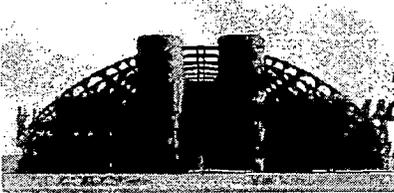
IMAGEN INTERIOR DEL SEGUNDO PISO DEL BIEN INMUEBLE.



46. MOVIL: 316 - 7529108

EMAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

QUERÉTARO - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRÁFICOS

Arbitrajes, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJA DE COLOMBIA.

IMAGEN ESPACIO DE UNA DE LAS ALCOBAS DEL SEGUNDO PISO.

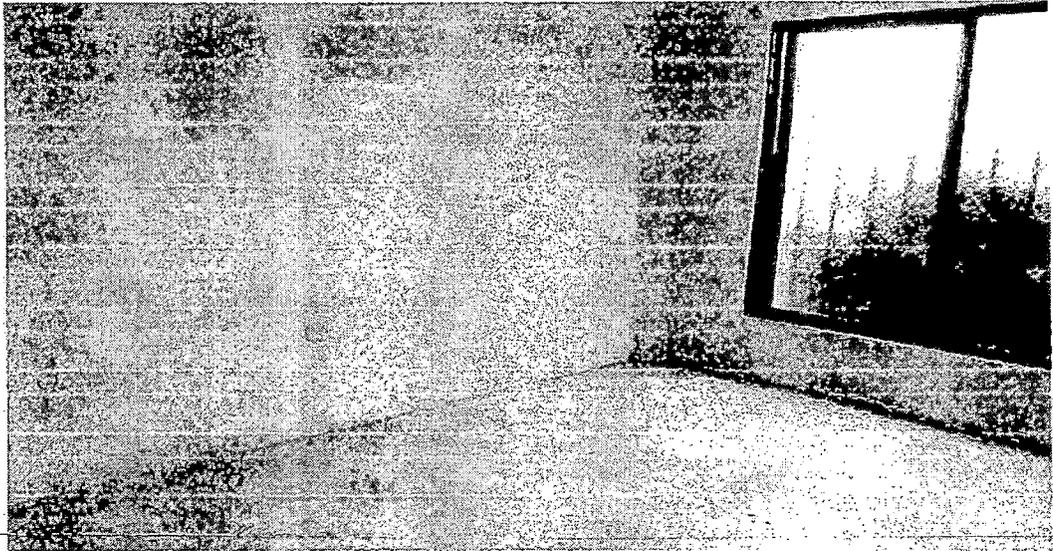
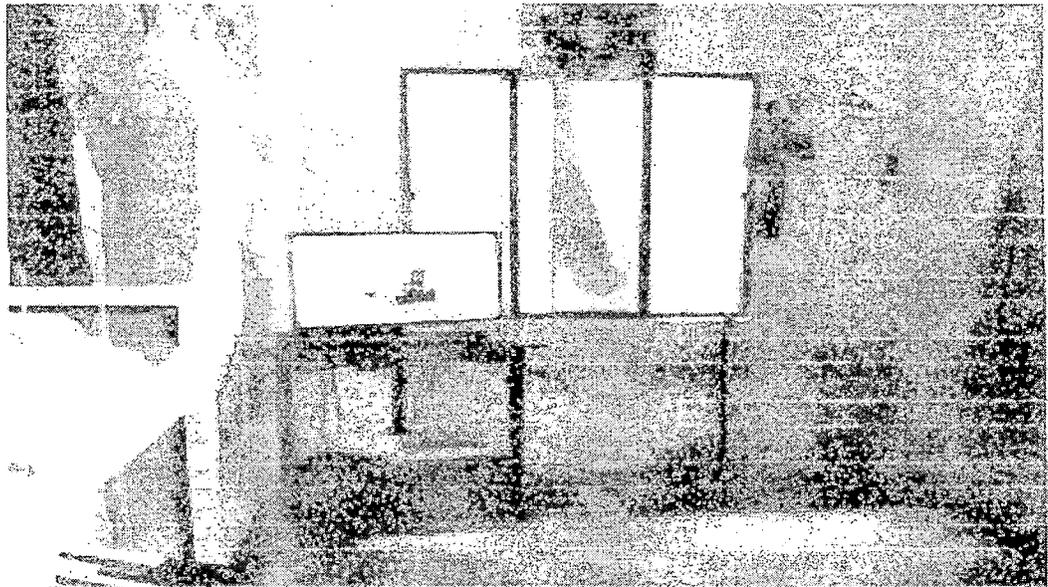
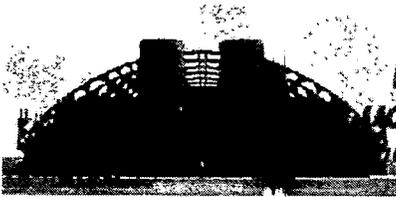


IMAGEN ESPACIO DE OTRA DE LAS ALCOBAS EN SEGUNDO PISO.





HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

QUERÉTARO - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRÁFICOS

*Agropecuarios, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios*

LONJA DE COLOMBIA.

IMAGEN ESPACIO DE BALCÓN.



IMAGEN DE LA CALLE 14.





Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12133149, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12133149.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 01 Jun 2018	Regimen Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 23-Sep 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 23 Sep 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 23 Sep 2020	Regimen Régimen Académico



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

<p>Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arquitectónica y Monumentos Históricos</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. 	<p>Fecha</p> <p>23 Sep 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 6 Inmuebles Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	<p>Fecha</p> <p>23 Sep 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electrónica de medicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. 	<p>Fecha</p> <p>23 Sep 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. 	<p>Fecha</p> <p>23 Sep 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares. 	<p>Fecha</p> <p>23 Sep 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 10 Semovientes y Animales</p> <p>Alcance</p>	<p>Fecha</p>	<p>Regimen</p>



Asociación Nacional de Avaluadores
 Calle 14 No. 15, Of. 202
 Bogotá, D.C. Colombia
 Teléfono: (57) 316 529108
 Correo Electrónico: ana@ana.org.co

Académico		
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio.		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio. 	Fecha 23 Sep 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares. 	Fecha 23 Sep 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. 	Fecha 23 Sep 2020	Regimen Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 27 de Abril de 2018 hasta el 26 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
 Dirección: CARRERA 1H NO. 2 - 53
 Teléfono: 3167529108
 Correo Electrónico: avaluohuila6328@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
 Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial



Pin de validación: b5750adb

Código QR: 12133149

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12133149.

El(la) señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b5750adb

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
 Alexandra Suarez
 Representante Legal



LONJA DE COLOMBIA
Apoyo Empresarial
P.J. S. 0002300 N.I.T. 900101901-0

Bogotá, 26 de febrero de 2021

A QUIEN INTERESE

Tenemos el gusto de presentarle nuestra Institución denominada, LONJA DE COLOMBIA, creada en 2001, con Personería Jurídica No. S0038590 y certificado de existencia en la cámara de comercio N° 900.404.901-0

Somos una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios en el campo de ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675, OBRA CIVIL, AVALUOS INMOBILIARIOS, INTERMEDIACION INMOBILIARIA, ARRIENDOS ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA, IMPLEMENTACION NIIF, CAPACITACION, APOYO EMPRESARIAL, con cobertura en 27 departamentos, buscando el beneficio, desarrollo y mejor calidad de vida de los colombianos.

CERTIFICACIÓN

LA LONJA DE COLOMBIA, se permite certificar al señor HERNAN SALAS PERDOMO, identificado con C.C. 12.133.149 de NEIVA, como PERITO AVALUADOR PROFESIONAL, según examen en formación y calificación actualizada a la fecha en topografía de terrenos y cartografía, plan de ordenamiento territorial, inmuebles urbanos y rurales, titularización de inmuebles, normas especializadas, propiedad horizontal ley 675, reforma urbana ley 1673 y ley 388, con REGISTRO INMOBILIARIO DE AVALUADOR DE LA LONJA DE COLOMBIA # N°: F 1910-3001 también se encuentra inscrito en la ERA: ANA, con registro de evaluador RAA: 12133149, en las 13 CATEGORIAS.

Además, es afiliado por derecho propio a nuestra lonja, dando muestras de IDONEIDAD Y CUMPLIMIENTO, en el desarrollo de su profesión.

Dada a solicitud de su entidad,

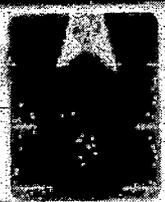
Cordialmente,

MARIO ROPERÓ MUNÉVAR
PRESIDENTE NACIONAL
3204255208

BOGOTÁ - COLOMBIA
CRA. 60 No. 82-38
TEL: 3043303963
FAX: 8 41 84 00 CRA. 3043303963

Este documento es personal e
transferible y lo acredita como miembro
de la LONJA DE COLOMBIA.
En caso de pérdida o furto favor
ocurrirse al siguiente
teléfono

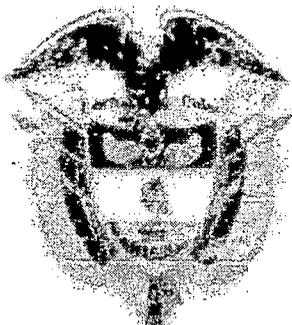
NO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2003



HERNAN BALAS PERDOMO
C.C. 12.133.149
EVALUADOR CATEGORÍA 13 / BAA 133149
MIEMBRO AVALUADOR PROFESIONAL

CHAMBERA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

República de Colombia



En su nombre

La Corporación Tecnológica Empresarial

Debidamente autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá,
Según Licencia de Funcionamiento N° 11-0418 de Diciembre de 2016

Teniendo en cuenta que

Hernán Palas Perdomo

D.I. N° 12.133.149

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la Ley y la Institución
de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano según
Resolución de Programa N° 110507 de 2019
le otorga el Certificado de Aptitud Ocupacional como

Técnico Laboral por Competencias en

Avalúos

Martha Sanchez Niño
C.C. 874307123
Representante Legal

Bogotá, 31 de agosto de 2020

Libro de Certificaciones N° 15 Acta N° 044 Folio N° 047

El presente Diploma no requiere autenticación de firmas ni Registro de Secretaría de Educación.

**Avalúo comercial-Arnoldo Tamayo Zuñiga vs Herley Cabrera Apache y otra/ Rad.
41001400300220200032500**

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hotelorreondiana@gmail.com <hotelorreondiana@gmail.com>; herleycabrera1@yahoo.es <herleycabrera1@yahoo.es>

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo el cual contiene el certificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva del inmueble materia de cautelas y el avalúo comercial del inmueble objeto de cautelas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

De este correo se envía copia al correo electrónico de los demandados, el cual se encuentra relacionado en la demanda.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)

192
MS
142

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref: Demandante: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Demandado: HERLEY CABRERA APACHE Y OTRA.
Rad. 41001400300220200032500

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- ~~Se sirva impartir la aprobación sobre la liquidación de crédito~~ presentada ante su despacho el 08 de junio de 2021 y que se encuentra en traslado desde el 22 de julio de 2021 y continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

142
143

Dar tramite- aprobar Liquidación de Crédito / Arnoldo Tamayo Zuñiga vs Herley Cabrera Apache y otra/ Rad. 41001400300220200032500

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo, mediante el cual solicito que se sirva impartir la aprobación sobre la liquidación de crédito presentada ante su despacho y que se encuentra en traslado desde el 22 de julio de 2021 y continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

De este correo se envía copia al correo electrónico de los demandados relacionados en la demanda.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Representante Legal

Abogado

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)

MJD

RE: Avalúo comercial-Arnoldo Tamayo Zuñiga vs Herley Cabrera Apache y otra/ Rad. 41001400300220200032500

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hotelorreondiana@gmail.com <hotelorreondiana@gmail.com>; herleycabrera1@yahoo.es <herleycabrera1@yahoo.es>

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, no se le de tramite al memorial remitido en el correo que escalo y que sea incorporado y se dé trámite al memorial pero que adjunto en este correo el cual contiene el certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva del inmueble materia de cautelas y el avalúo comercial del inmueble objeto de cautelas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

De este correo se envía copia al correo electrónico de los demandados, el cual se encuentra relacionado en la demanda.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)

De: Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 4:24 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Seccional Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hotelorreondiana@gmail.com <hotelorreondiana@gmail.com>; herleycabrera1@yahoo.es <herleycabrera1@yahoo.es>

Asunto: Avalúo comercial-Arnoldo Tamayo Zuñiga vs Herley Cabrera Apache y otra/ Rad. 41001400300220200032500

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este

inmueble materia de cautelas y el avalúo comercial del inmueble objeto de cautelas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

De este correo se envía copia al correo electrónico de los demandados, el cual se encuentra relacionado en la demanda.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 - 5
Tel. 8721164 - 315 378 69 66
Neiva (H)

Tratado
Liquid

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Demandado: HERLEY CABRERA APACHE Y DIANA TERESA RIVAS
Rad. 41001400300220200032500

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me permito informarle que:

- El día 15 de octubre de los corrientes se realizó el pago por concepto de honorarios al perito evaluador por la realización del avalúo comercial del inmueble objeto de embargo dentro del proceso de la referencia.

Adjunto copia del recibo suscrito por el perito evaluador Hernán Salas para que el valor sea incluido dentro de la liquidación de costas y gastos del proceso.

Atentamente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
T.P. # 99.461 del C.S.J.
C.C. #7.698.056 de Neiva
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 102 - 2015

FECHA: 15/10/2016 No.

PAGADO A: HERNAN SALAS \$ 400.000

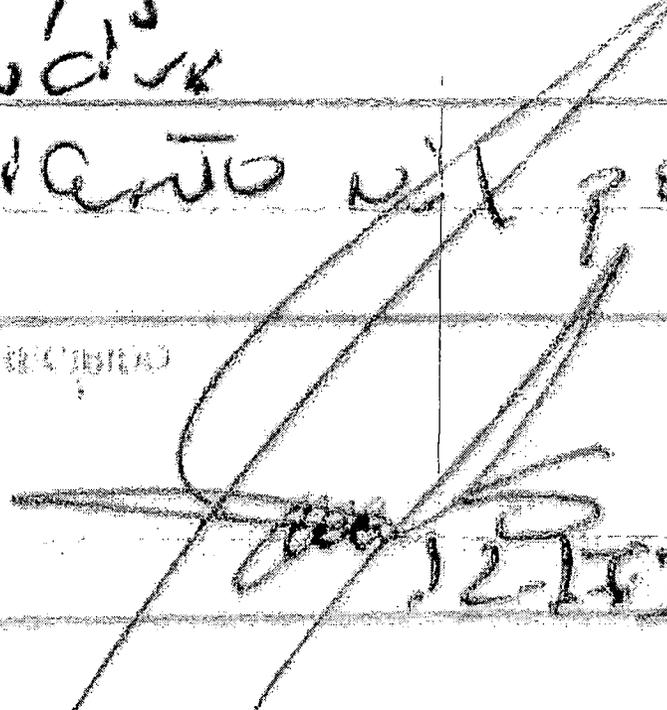
CONCEPTO DE: AUDIO PROCEFA HIPOTECARIO, ADCLANTADO, JUZGADO SEGUNDA MUNICIPAL DE NARIÑO

CONTRATACION DE SERVICIOS

CODIGO:

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO


C.C./N.I.

**Honorarios perito evaluador-Arnoldo Tamayo Zuñiga vs Herley Cabrera Apache y otra/
Rad. 41001400300220200032500**

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 8:16 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo por medio del cual solicito sea incluido como gastos del proceso el valor pagado por concepto de honorarios al perito evaluador.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Jhon Fredy Polanco Polanía.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00427-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 114 a 116 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 115, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Segunda de Policía se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 114 a 116, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 115.

TERCERO: AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Segunda de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



ma Judicial
onsejo Superior de la Judicatura
ública de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053*

Hoy 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

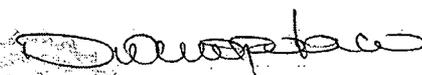


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00427.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	84	\$ 8.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	112	\$ 4.433.390.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	88	\$ 37.600.00.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.478.990.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891186009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva mipp modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 455

Neiva, 14 de octubre de 2021

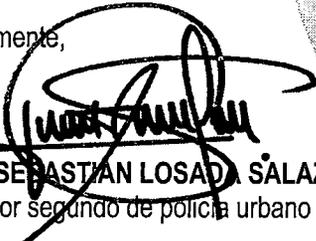
Señores (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 4 No. 6 – 99
 Palacio de justicia

Asunto: Devolución despacho comisorio diligenciado.

Comendidamente me permito remitir a su despacho la comisión que a continuación se relaciona:

DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO	FOLIOS
Banco BBVA Colombia S.A.	Jhon Fredy Polanco Polania	26	9

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector segundo de policía urbano

6/10/21 14:39

Correo de Alcaldía de neiva - SE ENVIA DESPACHO COMISORIO No 026 DENTRO DEL PROCESO RAD 2020-00427



NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

SE ENVIA DESPACHO COMISORIO No 026 DENTRO DEL PROCESO RAD 2020-00427

2 mensajes

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de agosto de 2021, 7:23

Para: "ARTAZU10@HOTMAIL.COM" <ARTAZU10@hotmail.com>

Cc: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

39DESPACHOCOMISORIONo026.pdf
195K

Blanco y negrostr2482.pdf
256K

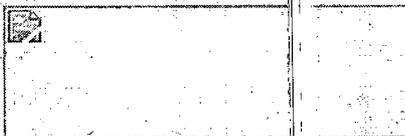
Blanco y negrostr2483.pdf
1509K

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

26 de agosto de 2021, 9:36

Para: JUAN CARLOS PACHECO PINZON <juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co>, CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

[El texto citado está oculto]



Nelson Patiño Perdomo
Director Técnico
Dirección de Justicia
3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros
www.alcaldianeiva.gov.co

3 adjuntos

39DESPACHOCOMISORIONo026.pdf
195K

Blanco y negrostr2482.pdf
256K

Blanco y negrostr2483.pdf
1509K

143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DESPACHÓ COMISORIO NRO. 026

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

INSPECTOR DE POLICIA URBANA

HACE SABER:

Que en el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuanfía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA SA. NIT. # 860.003.020, contra del señor JHON FREDY POLANCO POLANIA C.C. No. 7.727.231 Radicación 41001.40.03.002.2020-00427.00, se dictó auto que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,

...DISPONE...

...ORDENAR diligencia de secuestro del bien Inmueble Identificado con folio de matrícula No. 200-190877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del demandado señor JHON FREDY POLANCO POLANIA, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

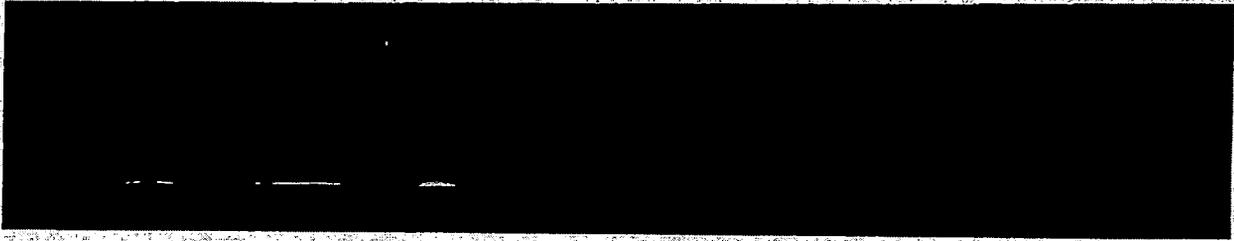
Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía "...no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de Instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen; por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, litérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»".

2.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (reparto) que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en la resolución DESAJNER19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

NÓMBRESE como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS.

3.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (reparto) que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia

Carrera 4 No. 6-99 oficina 811
Cmpl02nel@cendoj.ramajudicial.gov.co





Ramal Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en la resolución DESAJNER19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

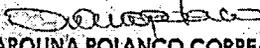
En el ESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautela **No 200-190877**.

"NOTIFIQUESE.."

"(FIO) LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio, hoy 11 de mayo de 2021.

La secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

74

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON FREDY POLANCO POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00427-00

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY POLANCO POLANIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JHON FREDY POLANCO POLANIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 00130483659600079315

1. Por la suma de **\$ \$29.246.338 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 00130483659600079315

1. Por la suma de **\$278.782 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital adeudado de la cuota que venció el **27 de diciembre de 2019**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$323.233,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Por la suma de **\$281.584 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de enero de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$320.431,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020.

3. Por la suma de **\$284.413 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de febrero de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$317.602,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de enero y el 27 de febrero de 2020.

4. Por la suma de **\$287.272 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de marzo de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$314.743,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de febrero y el 27 de marzo de 2020.

5. Por la suma de **\$290.159 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de abril de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$311.856,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de marzo y el 27 de abril de 2020.

6. Por la suma de **\$293.075 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de mayo de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

6.2. Por la suma de **\$308.940,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de abril y el 27 de mayo de 2020.

7. Por la suma de **\$296.020 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de junio de 2020.**

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$305.995,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de mayo y el 27 de junio de 2020.

8. Por la suma de **\$298.995 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de julio de 2020.**

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$303.020,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de junio y el 27 de julio de 2020.

9. Por la suma de **\$302.000 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de agosto de 2020.**

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$300.015,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de julio y el 27 de agosto de 2020.

10. Por la suma de **\$304.967 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de septiembre de 2020.**

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$297.048,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de agosto y el 27 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-190877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

denunciado como de propiedad del demandado **JHON FREDY POLANCO POLANCO**.

En este oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

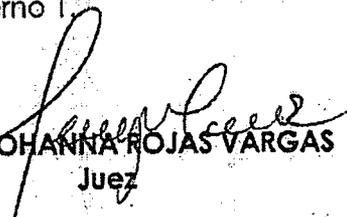
CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 15 FNE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva mpp
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

AUTO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

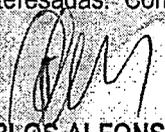
Con el fin de e dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 2º Civil Municipal DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 26 De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la república y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 13 de abril 2021, a las 9:30 a.m., para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector Segundo de Policía Urbano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 31 de Agosto de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 001-2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. - Conste


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 2 de septiembre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 01 de septiembre de 2021, siendo las 6:00 p.m. venció el término de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 06 de Septiembre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 3 de septiembre de 2021, siendo las 6: p.m. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles no hubo- Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo



OFICIO

FOR-GDC-01

Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Trece (13) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), a las 9:30 A/M/, fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO Segundo Civil Mpal.

No. 26 Dentro del proceso propuesto por Banco BBWACombia S.A. contra

JHON FREDY BLANCO POLANIA, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) ARNOLDD TAMAYO ZUÑIGA. Acto seguido el suscrito Inspector Segundo de Policía con conocimiento en asuntos de espacio Público, junto el auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte SEBASTIAN PARRINO CASTRO con C.C.

No. 1075305219 de Neiva y T.P No. ////// del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre

VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la C.C. No. 80373241 de Bogota, a quien el despacho posiona con todos los formalismos legales y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 20ASur No. 31-35 del barrio Manzanares I E de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos

por LUZ YOHANA MEDINA PACHONGO la C.C. No. 5.423333 de Neiva H., a quien el despacho le

informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de una casa de habitacion cojstruida en material de uinera se encuentra enrejada en la parte Orienta y la parte Sur entechada y arme metalico, con un frente que tiene un espacio para garaje en piso ceramica, fachada en granipias, - dos ventanales metalicos, por la parte sur, por la parte Orienta tambien dos ventanales metalico, sala comeder, una cocina con mezon en concreto, venhhapado, con dos habiatciones, en maderacon puert ta en madera, unebañe con ducha y sanitario enchapado, con puerta en madera, un patio pequeño con una reja metalica al ingreso don de encotramos alberca y lavadero enchapado, y en la parte superior arme metalico y arme de sing, la casa cuenta con techo eternit c con arme metalico y machihimbre, paredes pañetadas y pintadas, c cuenta con los servicios publicos, enargia, agua, gas, domicilia rio, con sus respectivos medidores, y se alindera: Por el norte con la Cra. 31A Sur del inmueble No. 20-63, por el Sur con la calle 20ASur via publica, por el Oriente con la Cra. 31ASur, por el Occidente con la calle 20ASur No. 31-27 y con numero matricula in mobiliaria 20-190877, de la Oficina de Instrumentos Publicos, - seguidamente una vez describe y alinderado el inmueble y ante la falata de oposicion, que invalide lo actuado se declara legalmente secuestrado y se le hace entrega real y material al secuestre quien manifiesta: No recibo tal como queda descrito procede a dejarsele en deposito a la señora LUZ YOHANA MEDINA PACHONGO, en las mismas condiciones como viene y como hizo el contrato, pagandole a su -- los canon de arrendamiento hasta el despacho ordene lo pertineate Quien manifiesta aceptarle. El Despacho la previsiones legales en cuanto las obligaciones como depositaria. Se fija como honorarios provisionales la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos que sera cancelados cuenta de cobro. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe una vez leida y aprobada.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía / Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. / Demandado: Jhon Fredy Polanco Polania / Radicación: 41001.40.03.002.2020-00427.00 / Asunto: Devolución despacho comisorio No. 26 diligenciado

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Jue 14/10/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores (a):

Juzgado segundo civil municipal de neiva

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía

Radicación: 41001.40.03.002.2020-00427.00

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jhon Fredy Polanco Polania

Por medio del presente me permito remitir en archivo PDF el despacho comisorio diligenciado.

Favor confirmar lo recibido.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva



114

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	410014003002 - 002	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	02/11/2021 5:02:13 PM
DPOLANCO FIRMA	CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	SECCIONAL NEIVA	DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 29/10/2021 05:34:01 PM
ELECTRONICA				SUR CAMBIO CLAVE: 19/10/2021 16:32:41
				DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 02/11/2021 05:02:09 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7727231

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA.-
Demandado: RAFAEL ALVARADO SERRATO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00022-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió la citación para la notificación personal al ejecutado, a la dirección electrónica elpalaciodelosdujos@hotmail.com, se evidencia que, la misma no se acompañó con el auto que libró mandamiento de pago, calendado 01 de marzo de 2021, ni de la demanda, y no obra en el plenario la constancia de entrega¹ del mensaje de datos. Asimismo se tiene que, la ejecutante no informó la forma como obtuvo dicho correo electrónico, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se tiene que, no se puede tener como notificado al demandado, con la citación remitida por la parte demandante, por cuanto la misma no cumple con los requisitos señalados por el legislador en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, como se puso de presente.

De otro lado, y atendiendo al poder especial que antecede, conferido en debida forma por RAFAEL ALVARADO SERRATO, al Dr. MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO, conforme a lo preceptuado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por ser procedente, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado, **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, al abogado, **Dr. MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO**, portador de la tarjeta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

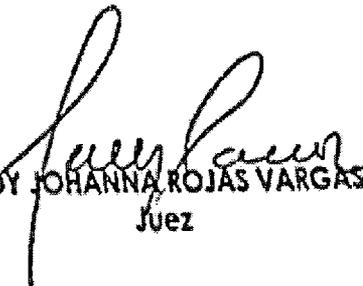


rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

profesional 135.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

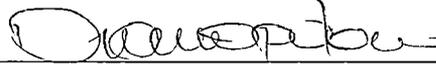
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53.

Hoy 5 Nov
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	ALDINEVER RUBIO MORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00086-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejándose constancia del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad ejecutante, por cuanto las obligaciones a cargo del demandado continúan vigentes, y la no condena en costas, por lo que el Despacho estudiara la viabilidad de dicha petición.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme al poder conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

Respecto al retiro de los documentos base de la presente ejecución, con la constancia de que la obligación continua vigente, se advierte que, la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar el retiro de estos.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LLERAS REPO, contra **ALDINEVER RUBIO MORA**, por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré Largo Plazo en U.V.R. No. 14.191.142.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Se requiere a la parte interesada, que se sirva informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, a fin de remitir el respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

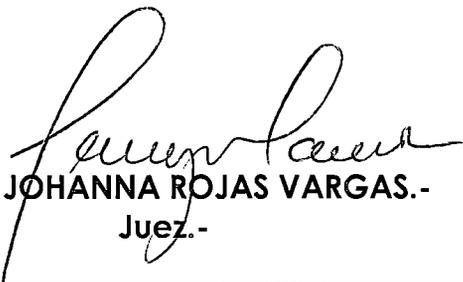
TERCERO: DENEGAR la solicitud de retiro de los documentos base de ejecución con la constancia de que la obligación continúa vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53
Hoy 5 NOV.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa

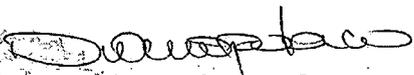


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00120.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	80	\$ 2.972.255.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.972.255.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	David Enrique Rodríguez Agudelo.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00120-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 81 a 82 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 147, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 81 a 82, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 86.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053**

Hoy 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

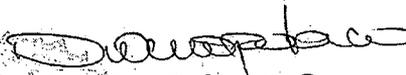


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

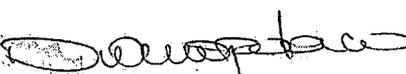
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00147.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	19	\$ 2.441.574.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.441.574.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 02 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	María Ángela Trujillo Tovar.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00147-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

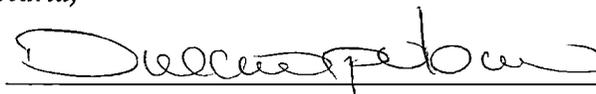
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053*

Hoy 05 de noviembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162-00

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COOMEVA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los Pagaré 17012802166500, 17012802166600, y 17012855513200, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado abril 22 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2021, conforme al aviso recibido en la dirección física informada en el libelo introductorio, el 15 de septiembre de 2021, y que, según constancia secretarial del 25 de octubre de 2021, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

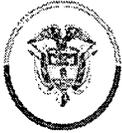
Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los Pagaré 17012802166500, 17012802166600, y 17012855513200, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora aquí ejecutada.

Como quiera que la demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, y a cargo de **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'806.000.000 M/cte.**

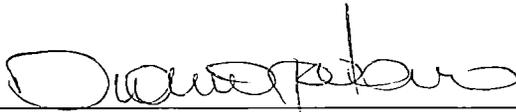
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 NOV
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00444-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ SUÁREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ SUÁREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra morosidad de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 5 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53
Hoy 5 NOV
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



42

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00463-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se proceder a resolver la solicitud de corrección del auto adiado septiembre 09 de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término señalado por el legislador, en el sentido de indicar "(...) que una vez aprehendido el vehículo se deje a disposición del acreedor **garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. (...)"

Para el efecto, es del caso indicar a la parte actora que, el Artículo 167 de Ley 769 de 2020, dispone,

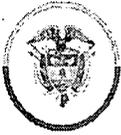
"ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas."

En ese orden, el Artículo 1º del Acuerdo 2586 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"PRIMERO. Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden **impartida por Jueces de la República**, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, **a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.**

Parágrafo. El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones." Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Bajo ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo en mención, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, mediante Resolución DESAJNER21-1141 del 27 de enero de 2021, elaboró el registro de parqueaderos a los cuales deben ser llevados todos los vehículos inmovilizados en virtud de orden impartida por los señores jueces de la República en el Departamento del Huila, informándola mediante Circular DESAJNEC21-6 del 05 de febrero de 2021, entre los cuales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

están: Parqueadero Patios Las Ceibas S.A.S., y Parqueadero Patios Santander sin que se encuentren los señalados por la peticionaria.

De ahí que la orden impartida por el Despacho, en el Numeral Tercero del auto calendarizado septiembre 09 de 2021, se ajusta a lo dispuesto en la Ley 769 de 2020 y en el Acuerdo 2586 de 2004, resultando improcedente lo pretendido por la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RÍOS.-
Demandado:	CRISTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00569-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RÍOS, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva, contra **CRISTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 02 por \$10'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'008.833,34 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RÍOS**, actuando en nombre propio, contra **CRISTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy, 05 de octubre ^{NOV} de 2021.
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado: LAURA LUCUMI ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00571-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **LAURA LUCUMI ROJAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. 61007922, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'008.970,52 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.**, mediante apoderado judicial, contra **LAURA LUCUMI ROJAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53.

NOV
Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado: ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00574-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en los títulos valores, Pagaré 2328354 y Pagaré a la Orden 4960793005484159 – 5471412006604678, solicitando respecto del primero, el capital e intereses de mora de las cuotas adeudadas, y el capital acelerado junto con los intereses moratorios, determinando el límite temporal y el porcentaje de los intereses pedido, sin embargo, frente al segundo, si bien se establece el límite temporal, el porcentaje de los intereses no guarda relación con lo plasmado en el documento base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El folio de matrícula 200-259712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que acompaña la demanda fue expedido el 24 de agosto de 2021, y la demanda fue radicada el 12 de octubre de 2021, por lo que no se cumple con el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el certificado no se expidió con una antelación no superior a un mes.
3. Revisada la documentación allegada con el libelo introductorio, se evidencia que el Pagaré a la Orden 4960793005484159 – 5471412006604678, no es legible, y no permiten valorar claramente la información, por lo que se deberá aportar en debida forma el mencionado título valor.
4. A **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, no se puede tener como dependiente judicial del abogado de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien actúa a través de la profesional del derecho, **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, portador de la tarjeta profesional 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado designado, para que represente los intereses de entidad demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios y despacho comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 53.*

*Hoy 5 NOV
La secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	UBEIMAR HERRERA OLAYA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00576-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **UBEIMAR HERRERA OLAYA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Largo Plazo Sin Número por \$17'690.397,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso de la referencia, las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera; el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'734.046,22 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuenta que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la Calle 4 Sur No. 11 A-57 de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial, contra **UBEIMAR FERRERA OLAYA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartoci@nva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicales, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy, 05 de ^{NOV} octubre de 2021.
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO-
Demandado: ERIKA CABRERA CONTA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00579-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO¹**, mediante apoderado judicial, contra **ERIKA CABRERA CONTA**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$24'000.000,00 M/cte², es decir, no supera los 40 SMLMV³, y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de las partes y al lugar cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, contra **ERIKA CABRERA CONTA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

² Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

³ Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 NOV
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	MARÍA MERCEDES GALLEGO CAICEDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00581-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA MERCEDES GALLEGO CAICEDO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA MERCEDES GALLEGO CAICEDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 46644351

1.- Por la suma de **\$75'882.452,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, y CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEXTO: AUTORIZAR a BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, y CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.- *[Handwritten Initials]*

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 NOV
La Secretaria,

[Handwritten Signature]

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: XIMENA MARTÍN NEIRA.-
Demandado: CAMILO DÍAZ NEIRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00610-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

XIMENA MARTÍN NEIRA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **CAMILO DÍAZ NEIRA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$10'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$18'745.600,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **XIMENA MARTÍN NEIRA**, mediante apoderado judicial, contra **CAMILO DÍAZ NEIRA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

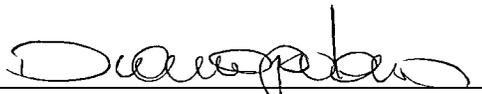
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy, 05 de ^{NOV} octubre de 2021.
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado: JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00612-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. 61071396, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'054.770,74 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.**, mediante apoderado judicial, contra **JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

*Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	RODRIGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00123-00.-

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los escritos presentados por el abogado, SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, contentivos de la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho, MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, debidamente comunicada a la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., se ha de aceptar la misma.

De otro lado, y como quiera que se allega el poder debidamente conferido por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., entidad apoderada de la parte demandante, al abogado, SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva a este último para actuar como apoderado judicial de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado, **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, portador de la tarjeta profesional 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en los términos señalados en el poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 53.*

Hoy 5 NOV
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS MACIAS ARTEAGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00228-00

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir de oficio lo que en derecho corresponda, con relación al auto de fecha 21 de octubre de 2021, visible a folio 64 del Cuaderno 1, en el cual se ordenó el pago de cuatro (4) títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante.

Pues bien. Revisado detalladamente el expediente, se advierte que previo a la notificación del auto de fecha 21 de octubre de 2021, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos de depósito judicial a favor del demandado.

Al respecto se tiene que el artículo 461 del Código General del proceso dispone:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de terminación del proceso fue remitido al correo electrónico del despacho previo a la expedición del auto en comento, es decir, el día 20 de octubre de 2021, se procederá a dejar sin efectos el proveído de fecha 21 de octubre de 2021, y en su lugar, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

Frente a la revocatoria oficiosa de un auto, el destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos sostiene con precisión:

"...Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica...".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En este orden de ideas, resulta claro que el proveído de fecha 21 de octubre de 2021, reúne las exigencias anteriormente citadas, pues mediante constancia secretarial de fecha 29 de octubre de 2021¹, venció en silencio el término de ejecutoria, no se ha surtido actuación posterior, y el único fin en dicha revocatoria, es el saneamiento de los vicios que puedan acarrear nulidades y futuras irregularidades del proceso.

Ahora bien. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 65 y 66 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos de depósito judiciales existentes a favor del demandado y el archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 6 del cuaderno 1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. DEJAR** sin efectos el auto de fecha 21 de octubre de 2021, visible a folio 67 del cuaderno 1, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JOSE LUIS MACIAS ARTEAGA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4. ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que se enlistan a continuación y los que lleguen con posterioridad a este proveído a favor del demandado **JOSE LUIS MACIAS ARTEAGA**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042868	2007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 135.454,00
439050001046700	2007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 135.454,00
439050001049015	2007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 135.454,00
439050001053105	2007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 135.454,00

¹ Folio 67 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

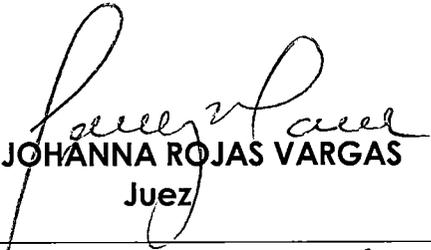
5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral².

6. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

² Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN Y FELIZ MARIA POLANIA GUZMAN
Radicación:	41001-40-03-002-2014-01045-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 56 del cuaderno principal, allegado por el Dr. LINO ROJAS VARGAS, mediante el cual solicita que le reconozca personería para actuar en representación de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA, al respecto, el Juzgado

DISPONE:

1. RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con la C.C. 1.083.867.364 de Pitalito, portador de la T.P. 207.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 56 del cuaderno 1.

2. TENER COMO REVOCADO el poder del profesional del derecho ANTONIO MARIA GRILLO.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53.

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: José Eugenio Olivera Sánchez.
Demandado: Isidro Luna Alvira.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00109-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la renuncia presentada por **JAIRO DUSSÁN HERNÁNDEZ**, en el escrito que antecede, y como quiera que no cumple el requisito señalado en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, al no estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la renuncia de poder allegada por el abogado, **JAIRO DUSSÁN HERNÁNDEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53

Hoy 5 NOV
La secretaria,

[Handwritten Signature]
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: GLOBAL DE COLOMBIA SAS
Demandado: LIDA LOREÑA VANEGAS PEDROZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00382-00

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho analizar la aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, realizando control de legalidad frente al auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se aprueba la diligencia de remate practicada el día 25 de junio de 2021.

II. TRAMITE PROCESAL

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de julio de 2016¹, se ordenó el embargo y secuestro preventivo del vehículo dado en prenda en favor de la entidad demandante de placa KLW-824; medida que fue comunicada con oficio 1625 de la misma fecha.

Así mismo se tiene, que mediante oficio CE 2627 2016 de fecha 21 de septiembre de 2016², la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, informo a esta dependencia judicial que el embargo fue debidamente registrado.

Igualmente, se observa que a través de oficio CE 5854 2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, comunicó que fue inscrita en la base de datos Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), "...la orden de EMBARGO, que fuera decretada por DIRECCION DE CARTERA COLPENSIONES mediante oficio N° 2018_12812482 DE 08/10/2018."

Posteriormente se tiene que, el automotor de placa KLW-824, fue secuestrado y avaluado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a que la parte actora solicitara fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien cautelado, la cual fuere fijada en reiteradas oportunidades sin obtener resultados favorables, hasta el día 25 de junio de 2021, fecha en la cual fue adjudicado el automotor por cuenta del crédito en favor de la entidad demandante, aprobándose la diligencia mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, librándose los oficios respectivos.

Que la parte actora, solicita se requiera a la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, proceda a registrar la aprobación del remate, a fin

¹ Folio 2 C2

² Folio 5 C2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

de que la propiedad del vehículo, ya tantas veces mencionado, quede en cabeza de Global de Colombia SAS, teniendo en cuenta que dicha entidad se ha negado, ateniendo a que existe un embargo debidamente registrado en favor de COLPENSIONES.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe dejar sin efectos las decisiones adoptadas en diligencia de remate celebrada el 25 de junio de 2021, así como el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó dicha diligencia de remate, adjudicándose por cuenta del crédito el vehículo de placa KLV-824, en favor de la entidad demandante.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe dejar sin efectos las decisiones adoptadas en diligencia de remate celebrada el 25 de junio de 2021, así como el auto de fecha 15 de julio de 2021, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

a) CONTROL DE LEGALIDAD

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"³

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

b) TEORÍA DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O TEORÍA DEL "ANTI PROCESALISMO"

La teoría de la declaratoria de ilegalidad de las providencias judiciales, ha sido producto de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y consiste en la posibilidad que tienen los Jueces de la República de no permanecer atados a sus decisiones, sino que, por el contrario, cuando estas son abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, es procedente apartarse de la decisión proferida y en su lugar, dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a la regulación vigente.

Para ilustrar el concepto bajo análisis, conviene traer a colación una decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de tutela, recordó la llamada teoría del "antiprocesalismo", así:

"(...) la Sala establece que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía.

A propósito, la Corte ha sostenido, que

«Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910).(...)⁴".

En este sentido, es claro que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, permite bajo la teoría del "antiprocesalismo", que los jueces revoquen sus propias decisiones con excepción de la sentencia, cuando observen que las mismas son abiertamente contrarias a la regulación o legalidad vigente.

La Honorable Corte Constitucional, considera que dicha figura, aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sólo es admisible de manera excepcional cuando se configure de manera ostensible una irregularidad que transgreda el ordenamiento jurídico, se cause un perjuicio a las partes y además que exista cierta inmediatez entre el auto declarado ilegal y el auto que los sustituye.

Bajo lo anterior, es propicio referir lo que la prenotada doctrina nacional ha considerado en relación con la teoría del "antiprocesalismo", para determinar con claridad en qué condiciones procede excepcionalmente este mecanismo de saneamiento.

El destacado académico, y tratadista, Dr. Henry Sanabria Santos, sostiene con precisión, que,

"(...) Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide

⁴Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 73001-22-13-00-2014-00152-01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica (...)»⁵.

En este orden de ideas, es menester concluir que la teoría del “antiprocesalismo”, o de las providencias “ilegales”, es una tesis claramente avalada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que permite al administrador de justicia en juicios, como los civiles, apartarse de su decisión y promover una nueva, cuando aquella es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta práctica de saneamiento es aceptada como una medida excepcional y extrema, sólo en aquellos casos en que la decisión ilegal cause perjuicio a las partes, y que haya sido proferida en un tiempo cercano a la decisión “reparadora”, pues de lo contrario, como bien lo afirma el tratadista citado en líneas anteriores, la declaratoria de ilegalidad de una providencia demasiado antigua causaría un mayor traumatismo al proceso, además, sólo se puede aplicar esta figura de enmienda de actuaciones judiciales a providencias diferentes a aquellas que pongan fin al proceso o la misma sentencia.

c) CASO CONCRETO

Mediante auto adiado 15 de julio de 2021, se aprobó la diligencia de remate realizada el 25 de junio de 2021, adjudicándose por cuenta del crédito el vehículo de placa KLV-824, en favor de la entidad demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A., se decretó la cancelación del embargo y el levantamiento de la orden de retención y se ordenó al secuestre designado, hacer la entrega del bien rematado al adjudicatario, inobservando que existe un acreedor con mejor derecho.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se tiene que, el bien cautelado no podía adjudicarse por cuenta del crédito a la entidad demandante –acreedor prendario-, ni mucho menos aprobarse la diligencia de remate celebrada el 25 de junio de 2021, atendiendo a que previo a la práctica de la diligencia de remate ya se encontraba registrada la orden de EMBARGO, que fuera decretada por la DIRECCION DE CARTERA COLPENSIONES mediante oficio N° 2018_12812482 DE 08/10/2018, siendo este un crédito de primera clase, que goza de un mejor derecho y que se excluye entre sí con el crédito del acreedor prendario.

De ahí que, al no existir otro postor en la diligencia de remate calendada 25 de junio de 2021, el despacho debió declararla desierta, y no adjudicar por cuenta del crédito a la entidad ejecutante el único bien cautelado,

⁵ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 165 a 166.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

dado que por ser un crédito de primera clase el reclamado por la Dirección de Cartera de Colpensiones, goza de privilegio.

Al respecto recordemos que el artículo 2494 del Código Civil, dispone:

"CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase."

- **"CREDITOS DE PRIMERA CLASE.** (...) 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."⁶

- **"CREDITOS DE SEGUNDA CLASE.** (...) 3. El acreedor prendario sobre la prenda."⁷

Por su parte, el artículo 2498 de la misma codificación, señala:

"EXCLUSIÓN DE CREDITOS ENTRE SI. Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495".

Por otra parte, el manual de cobro coactivo de COLPENSIONES, adoptado mediante Resolución 504 del 2013, en su numeral 3.1.3.3.2, dispone:

"EMBARGO: Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es sacar del comercio los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su remate, conforme a lo dispuesto por el artículo 2492 del Código Civil el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto, se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible. El bien embargado queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (artículo 1521 del Código Civil). El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en los artículos 837 a 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil y/o 593 del Código General del Proceso. No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

El Estatuto Tributario, en su artículo **839 y 839-1**, dispone:

"ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo

⁶ Artículo 2495 del Código Civil

⁷ Artículo 2497 del Código Civil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.”.

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación."

Por lo anterior, habrá de dejarse sin efectos el auto proferido en la diligencia de remate adiada 25 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso *-ADJUDICAR, por cuenta del crédito, a la entidad demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 813.001.526-6, el vehículo automotor objeto de subasta de placa K LW-824-*, y en su lugar, se declarará desierta la misma por no existir postor alguno.

Igualmente, se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate celebrada el 25 de junio de 2021, adjudicándose por cuenta del crédito el vehículo de placa K LW-824, en favor de la entidad demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A., y en su lugar se ordenará de forma *INMEDIATA* lo siguiente:

i) Informar lo aquí decidido a la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, advirtiéndole que quedan sin efectos el Oficio N° 1289 y 1290 del 15 de julio de 2021, y que, por lo tanto, el vehículo continúa en cabeza de la aquí demandada LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA, con el embargo decretado por este Despacho y comunicado mediante Oficio N° 1625 del 12 de julio de 2016, y Pignorado en favor de GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.

i) La entrega del vehículo automotor de placa K LW-824, por parte de la entidad demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A., al secuestre designado MANUEL BARRERA VARGAS, en forma *INMEDIATA*.

ii) Comunicarle lo aquí decidido al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, para que, en coordinación con GLOBAL DE COLOMBIA S.A., reciba nuevamente el bien, levantando acta donde conste el lugar donde se deja en depósito, y poniéndola en conocimiento de este Despacho, en forma *INMEDIATA*.

iii) Informar lo aquí decidido a la SIJIN, advirtiéndole que quedan sin efectos el Oficio No. 1291 del 15 de julio de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

iv) La devolución del impuesto al remate, consignado por GLOBAL DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$1.375.000,00 a dicha entidad. Para el efecto, se deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Neiva, de conformidad con el art. 2 de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, anexando copia de esta providencia.

v) Advertir a GLOBAL DE COLOMBIA S.A., que para efectos del cobro del impuesto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. DEJAR sin efectos el auto proferido en la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.

2. DECLARAR DESIERTA la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, por no existir postor alguno.

3. DEJAR sin efectos el auto de fecha 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

4. INFORMAR lo aquí decidido a la **Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo**, advirtiéndole que **quedan sin efectos los oficios No. 1289 y 1290 del 15 de julio de 2021**, y que, por lo tanto, el vehículo automotor de placa K LW-824, continua en cabeza de la aquí demandada LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA, con el embargo decretado por este Despacho y comunicado mediante Oficio No. 1625 del 12 de julio de 2016, y Pignorado en favor de GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Librese oficio en forma INMEDIATA, anexando copia de esta providencia.

5. ORDENAR a la entidad demandante **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, efectúe la entrega del vehículo automotor de placa K LW-824, al secuestre designado **MANUEL BARRERA VARGAS**, en forma INMEDIATA.

En el evento de que el secuestre NO haya dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1292 del 15 de julio de 2021, deberá informarlo a este Despacho Judicial, en forma INMEDIATA.

6. COMUNICARLE lo aquí decidido al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que, en coordinación con **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, reciba nuevamente el vehículo automotor de placa K LW-824, levantando acta donde conste el lugar donde se deja en depósito, y poniéndola en conocimiento de este Despacho, en forma INMEDIATA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En el evento de que el secuestre NO haya dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1292 del julio de 2021, deberá informarlo a este Despacho Judicial, en forma INMEDIATA.

Líbrese oficio en **forma INMEDIATA**.

7. INFORMAR lo aquí decidido a la SIJIN, advirtiendo que quedan sin efectos el oficio No. 1291 del 15 de julio de 2021, y que por lo tanto la orden de retención sigue vigente.

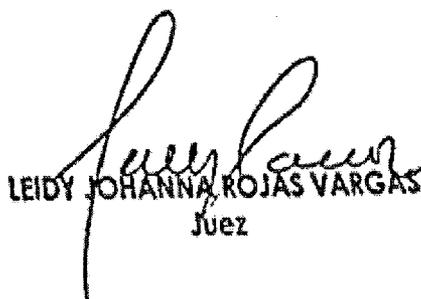
Líbrese oficio en **forma INMEDIATA**.

8. ORDENAR la devolución del impuesto al remate, consignado por GLOBAL DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$1.375.000,00, y a favor de dicha entidad.

Para el efecto, líbrese oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Neiva, de conformidad con el art. 2 de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, anexando copia de esta providencia.

9. ADVERTIR a GLOBAL DE COLOMBIA S.A., que para efectos del cobro del impuesto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - DIVISORIO
Demandante:	JOSE LEON CASAS MAYORCA
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORCA, JAIME CASAS MAYORCA, BERNARDITA CASAS MAYORCA, ANTONIO MARIA GUEVARA MAYORCA, Herederos determinados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORCA: ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y Herederos indeterminados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORCA
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00657-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 362 del cuaderno 1 Bis, el apoderado judicial de la demandada ALICIA CASAS MAYORCA, allega renuncia al poder conferido.

Sin embargo, se advierte la solicitud que infringe lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

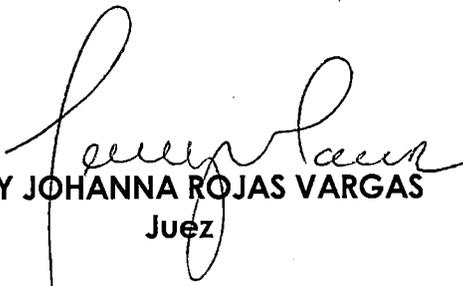
"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**" (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la renuncia al poder allegada por el Dr. MARIO MEDINA ALZATE, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada ALICIA CASAS MAYORCA, por no acreditar la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

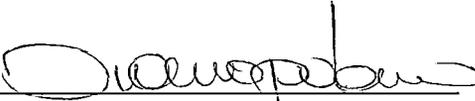


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53.

Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.